

Maicao - La Guajira, 26 de febrero de 2024

Señor;

Juez de la República (Reparto)

Maicao-La Guajira

E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA – CON MEDIDA PROVISIONAL

DERECHOS VULNERADOS: IGUALDAD ART 13 CP, DEBIDO PROCESO ART 29 CP Y DEFENSA, PARTICIPACION Y ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS, en armonía con el principio de confianza legitima y legalidad en el mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica.

ACCIONANTE: GERALYN TATIANA ALVAREZ TORRES C.C. Nro. 1.124.030.984

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CONSORCIO MERITO DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (actual ejecutora de la primera fase del concurso DIAN) Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC.

GERALYN TATIANA ALVAREZ TORRES, identificada cedula de ciudadanía Nro. 1.124.030.984, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y el **CONSORCIO MERITO DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC**, la primera de las nombradas en calidad de ente director, vigilante y contratante en la Convocatoria referenciada, para la provisión de cargos de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE DIAN y la segunda, como contratista u operador logístico para la realización de las pruebas correspondiente a la fase II con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales de Igualdad y Debido Proceso en armonía con el principio de legalidad al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 se convocó y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022

SEGUNDO: Me inscribí con el N° de inscripción **598697969** en el Proceso de Selección DIAN 2022 – modalidad ingreso como aspirante al cargo de GESTOR I **OPEC 198479** empleo misional del nivel profesional con 229 vacantes ofertadas.

TERCERO: El artículo 17 del acuerdo por el cual se convocó el Proceso de Selección DIAN 2022 determino las pruebas a aplicar, carácter y ponderación y para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II)

PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

CUARTO: El artículo 20 del referido acuerdo enmarca la fase II del proceso de selección prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN el cual corresponde al curso de formación *sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer*

“Referente a la fase II Curso de formación el acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 por el cual se convocó el proceso de selección estipuló que, **para cada una de las vacantes ofertadas** de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo *Curso de Formación* a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, **incluso en condiciones de empate en estas posiciones**, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.”

El anexo al acuerdo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección DIAN 2022”, en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal en el numeral 7.1 estipula la citación a la realización del curso de formación de que trata el artículo 20 del Acuerdo del Proceso de Selección donde Se reitera que solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

QUINTO: apliqué al empleo identificado con la OPEC 198479 del nivel profesional de los procesos misionales cuyas vacantes ofertadas ascienden a 229 la cual contempla una fase II correspondiente al curso de formación para lo cual se debía llamar al respectivo curso los concursantes que habiendo aprobado la fase I ocupen los tres primeros puestos por vacante según lo contemplado en el artículo 20 del Acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 el cual establece:

“(...) se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”

Lo anterior significa que, por vacante debían citar al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citara al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones.

En otras palabras, al ser una OPEC donde se ofertaron 229 vacantes, se debían citar los primero 687 puestos, incluso en condiciones de empate. (Cantidad que surge de multiplicar 3 por 229. No obstante, el número de aspirantes a llamar puede ser superior a los puestos, ya que en los resultados de la primera etapa varias personas obtuvieron el mismo puntaje y por ende ocupan la misma posición).

Atendiendo lo que el acuerdo contempla respecto de (...) *los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones (...)* se puede concluir que si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I el mismo puntaje se ubicaran en unamisma posición por vacante, teniendo en cuenta que la posición la determina el puntaje obtenido mas no la ubicación que la Comisión Nacional del Servicio Civil asigne en la publicación de resultados.

SEXTO: Una vez verificado los resultados de las pruebas aplicadas el 17 de septiembre de 2023, en el marco del proceso de selección en el sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO obtuve el siguiente resultado:

SUMATORIA DE PUNTAJES OBTENIDOS EN EL CONCURSO – GERALYN TATIANA ALVAREZ TORRES OPEC 198479			
PRUEBA	PUNTAJE APROBATORIO	RESULTADO PARCIAL	PONDERACION
Pruebas de competencias básicas u organizacionales	70.0	84.31	15
Prueba de competencias conductuales o Interpersonales	No aplica	85.64	20
Prueba de Integridad	No aplica	80.74	10
RESULTADO TOTAL		84.10	37.84

Obtuve un puntaje de 84.10 en la fase I, cumpliendo con uno de los requisitos para ser llamada a curso de formación el cual era tener un puntaje superior a 70 en la fase I; luego de las ponderaciones el puntaje cambia a 37.84, ya que el examen equivale al 45% y el curso de formación 55%, siendo así 37.84 el puntaje que mencionaremos de aquí en adelante.

Con el **puntaje 37.84** de quedé en la **710 de 2991** aspirantes que presentaron el examen según la publicación de resultados de la CNSC en SIMO sin contar los empates en una sola posición y en el puesto **262** (toda vez que los puntajes en empate se consideran como una sola posición por vacante) de **687** (**lo cual resulta de 3x229 vacantes ofertadas**) lo que me hace estar incluida en los puestos que debía llamar a curso de formación según lo contemplado en el artículo 20 del Acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

← Resultados de la prueba
Cargo:
GESTOR I

Proceso de Selección:
PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD
INGRESO

Número OPEC: 198479 Tipo de Formación: Profesional
Grado: 1 Total Vacantes: 229
Asignación Salarial: Cierre de Inscripciones:

Puntaje Total: 37.84

Estado: CONTINUA EN CONCURSO

SUMATORIA DE PUNTAJES OBTENIDOS

Prueba: TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales
Puntaje aprobatorio: 70.0
Resultado parcial: 84,31
Ponderación: 15

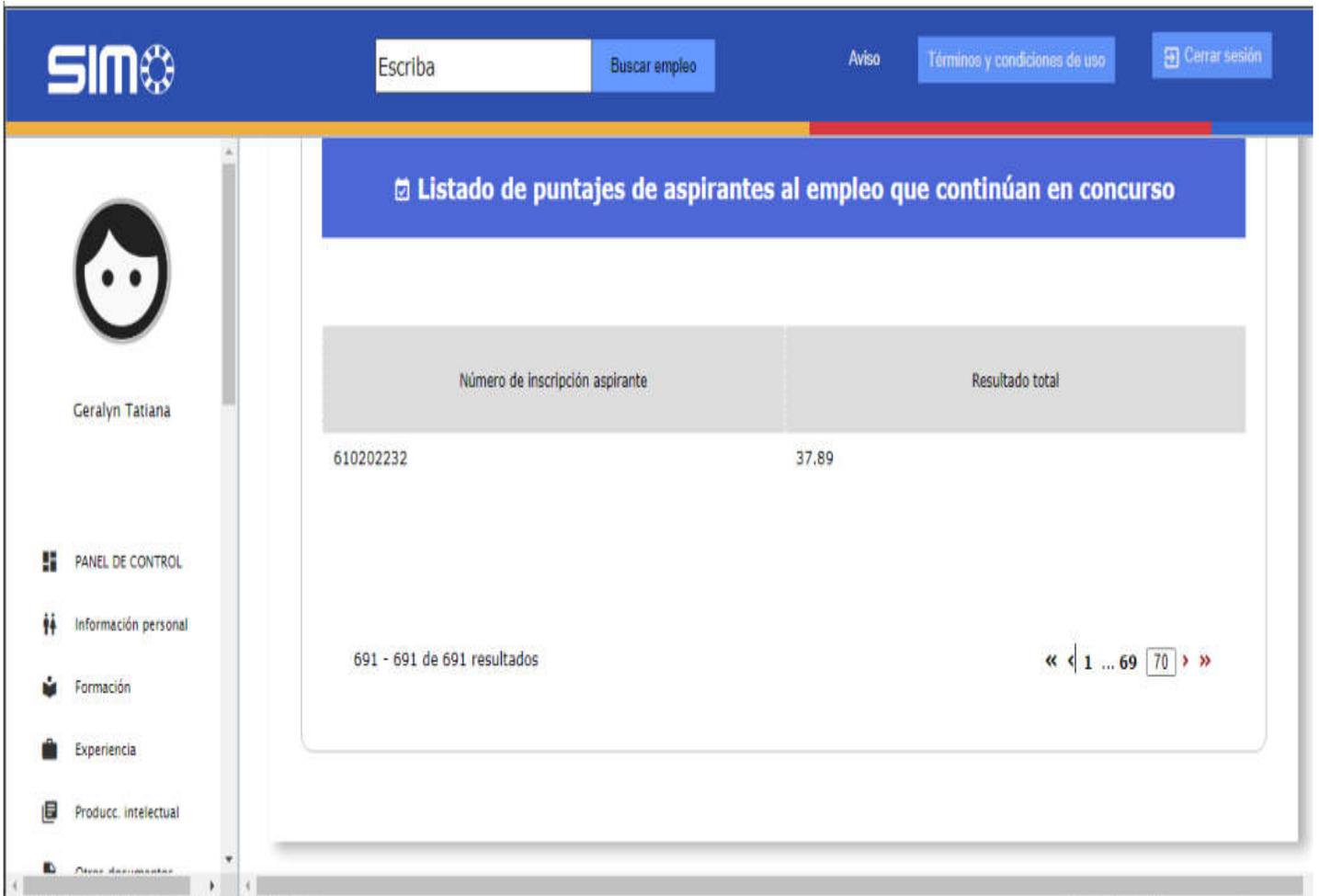
Prueba: TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales
Puntaje aprobatorio: No aplica
Resultado parcial: 85,64
Ponderación: 20

Prueba: TABLA 7 - Prueba de Integridad
Puntaje aprobatorio: No aplica
Resultado parcial: 80,74
Ponderación: 10

SEPTIMO: Vulnerando el derecho a la igualdad y al debido proceso la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Consorcio Merito DIAN 06/23 conformado por la fundación universitaria del área andina y la corporación universidad de la costa CUC me excluye de la citación para realizar el curso de formación correspondiente a la fase II y me arroja como resultado que NO CONTINUO EN CONCURSO, por lo que resulta necesario tomar las medidas provisionales a fin de ser inscrita en el cursos de la segunda fase con el fin de evitar la vulneración de mis derechos fundamentales toda vez que la fase II Curso de Formación tuvo inicio el 01 de febrero de 2024 .

OCTAVO: Para el curso de formación solo fueron llamados **687** participantes + **5** participantes que estaban en condición de empate solo en la última posición para un total de **691**, sin tener en cuenta los demás empates como una sola posición y no 687 puestos incluyendo los empates, es decir solo se llamaron a curso de formación 250 puestos de los 687 que debían llamar.

Cabe aclarar que el acuerdo mencionado con anterioridad se refiere a **PUESTOS** y no a **PARTICIPANTES Y/O PUNTAJES** y que por ende los empates deben ser tomados como un solo puesto.



The screenshot shows the SIMO website interface. At the top, there is a search bar with the text "Escriba" and a "Buscar empleo" button. To the right, there are links for "Aviso", "Términos y condiciones de uso", and "Cerrar sesión". On the left side, there is a user profile for "Geralyn Tatiana" with a circular icon. Below the profile, there is a navigation menu with items: "PANEL DE CONTROL", "Información personal", "Formación", "Experiencia", "Produc. intelectual", and "Otros documentos". The main content area displays a blue header with the text "Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso". Below this, there is a table with two columns: "Número de inscripción aspirante" and "Resultado total". The table contains one row with the value "610202232" in the first column and "37.89" in the second column. At the bottom of the table, there is a pagination indicator showing "691 - 691 de 691 resultados" and a set of navigation arrows with the number "70" highlighted.

NOVENO: A raíz de la expresión utilizada por la norma sobre la segunda etapa, que indicaba que se llamaría los primeros tres puestos por vacantes, incluso en condiciones de empate. Se realizaron consultas por diferentes aspirantes. En la primera respuesta bajo el radicado 2023RS141685, la CNSC dio una interpretación amplia de la norma que consideróla correcta de acuerdo con las reglas del concurso. No obstante, con fecha posterior y bajo el radicado 2024RS007042 la CNSC varió su interpretación por una postura restrictiva que vulnera las reglas del acuerdo y anexo del concurso y que por ende constituye una vulneración a mis derechos.

1. La primera respuesta fue la siguiente:

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN - CONSULTA Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN VIRTUD DE LA CONVOCATORIA DIAN ACUERDO CTN2022AC000008 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022.

Respetado (a) Aspirante,
La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió las peticiones del asunto, mediante las cuales usted manifiesta:

*“(…) a) Para los empleos misionales en las listas de aspirantes que superaron la prueba de evaluación y están en estado CONTINUA EN PROCESO, en caso de los aspirantes que están empatados en puntajes, la CNSC o quien realice este proceso como clasifica cada aspirante para calcular su posición en la respectiva lista.
b) De acuerdo a la consulta anterior (a), la CNSC o quien realice este proceso ¿le asigna una posición consecutiva con un número ordenado diferente a cada aspirante o los clasifica en la mismo consecutivo de numeración de la lista?
c) De acuerdo a la consulta anterior (b), la CNSC o quien realice este proceso ¿qué criterio utiliza para emitir la respectiva resolución de citación de los aspirantes que van a curso de formación de esta etapa del concurso?
d. Teniendo que los empleos ofertados(OPEC) inicialmente para esta convocatoria corresponden a lo establecido en el Acuerdo No. CTN2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado mediante el Acuerdo Modificatorio No. 24 de 15 de febrero de 2023, la CNSC como órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público y bajo el principio de favorabilidad y economía además de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, ha establecido adicionar los 10.207 nuevos empleos (OPEC) que refiere el Decreto 419 de 21 de Marzo de 2023 del DAFP, por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.
e. De ser positiva la respuesta a la consulta anterior d), por favor aclarar cómo se vinculará y como se efectuará el llamado a Cursos de Formación de estos nuevos 10.207 cargos, teniendo en cuenta que van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.
f) De ser negativa la respuesta a la consulta anterior d), cuál es entonces el procedimiento que tiene estipulada la DIAN y la CNSC para la asignación de estas nuevas vacantes, su distribución y provisión. (…)”*

En atención a su solicitud, nos permitimos informarle que, en relación con las peticiones de los literales A y B, se informa que en el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 se establece que:

“(…) se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (…)” (subrayado fuera del texto)

Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones.

Por su parte, respecto a la consulta del literal C, se informa que según lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo técnico, la citación se hará según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.

En cuanto a las peticiones D, E y F, se informa que actualmente se encuentra en curso el Proceso de Selección DIAN 2022, por lo tanto, una vez se conformen las listas de elegibles, se dará aplicación a lo contemplado en el párrafo transitorio del artículo 36 del DECRETO 0927 DE 2023 *“Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano”*.

Por último, se le invita a consultar permanentemente el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, medio a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los procesos de selección adelantados por esta Comisión Nacional, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

De esta manera, damos respuesta a su solicitud.

Atentamente,

Equipo Proceso de Selección DIAN 2022

Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao

Proyectó: Equipo Proceso de Selección DIAN 2022

2. La segunda respuesta fue la siguiente:

La Comisión Nacional del Servicio Civil–CNSC, recibió las peticiones del asunto, mediante las cuales usted manifiesta:

“Sírvasse aclarar la siguiente consulta, en la etapa I de I del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?

Por ejemplo, si las vacantes a proveedor fuera solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, si suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados

1. 83,0
2. 83,0
3. 82,9
4. 82,9
5. 82,9
6. 82,8
7. 82,8
8. 82,8
9. 81,6
10. 81,5

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa”

En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “ (...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...) ”, en efecto, si varios aspirantes tienen como Resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la Condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.

3. Y la última respuesta fue la siguiente:

Atendiendo la respuesta emitida por esta CNSC a la petición con el radicado citado en el asunto, nos permitimos dar alcance a la misma para dar claridad en la aplicación de la regla establecida para la citación a los Cursos de Formación como Fase II en el Proceso de Selección DIAN 2022, en los siguientes términos:

El artículo 29.2 del Decreto Ley 71 de 2020, norma que regula el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, señala el proceso a seguir para los concursos en dicho sistema, dispone lo siguiente:

Artículo 29. Pruebas para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso. *Para la provisión de los empleos bajo las modalidades de ingreso o ascenso, el proceso de selección comprenderá dos (2) fases independientes, a saber: (...)*

29.2 Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I. (Subraya fuera del texto).

Asimismo, el artículo 20 inciso 2 del Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, señala:

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. *En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “ (...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15). (...)*

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. (Subraya fuera del texto)

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje 1 es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que debenser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que

completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo.

Para mayor ilustración se presentan los siguientes ejemplos prácticos:

1. Empleo 0001 con una (1) vacante:

En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los 6 aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes.

Ahora bien, tengamos que los siguientes aspirantes de la OPEC, obtienen estos resultados en la fase I:

Aspirante	Puntaje Fase I
Juan Pérez	42,83
Martha Gutiérrez	42,52
Pablo Pataquiva	42,52
Juanita Barrios	42,50

Para el caso expuesto, se llamarían a curso de formación, a Juan (primera posición y mayor puntaje), Martha y Pablo (quienes teniendo el segundo mayor puntaje, comparten la segunda posición), completando así, el grupo de tres aspirantes a ser citados al curso de formación, para la respectiva OPEC.

1. Empleo 0002 con dos (2) vacantes:

En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los 6 aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes.

Ahora bien, tengamos que los siguientes aspirantes de la OPEC, obtienen estos Resultados en la fase I:

Aspirante	Puntaje Fase I
Pedro Gutiérrez	41,30
Nelson Ruiz	41,30
Maria Gil	41,30
Armando Gómez	41,30
Miguel Galán	41,30
Mercedes Rodríguez	41,30
Carlos Merchán	41,29

Para el caso expuesto, se llamarían a Curso de Formación, a Pedro, Nelson, María, Armando, Miguel y Mercedes, quienes, teniendo el mismo puntaje, comparten la primera posición, Completando así, el grupo de 6 aspirantes a ser citados a curso de formación para la respectiva OPEC.

2. Empleo 0003 con una (1) vacante:

En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán Llamarse a Curso de Formación a los 3 aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes.

Ahora bien, tengamos que los siguientes aspirantes de la OPEC, obtienen estos Resultados

en la fase I:

Aspirante	Puntaje Fase I
Carlos Pérez	40,20
Ernesto Gutiérrez	39,53
Clara Sosa	38,45
Juanita Barrios	38,45
Miguel Morales	37,50

Para el caso expuesto, se llamarían a Curso de Formación a Carlos (Mejor puntaje y primera posición), Ernesto (segundo mejor puntaje y segunda posición), Clara y Juanita (tercer mejor puntaje y tercera posición, encontrándose en empate), completándose el grupo de la OPEC.

3. Empleo 0004 con 300 vacantes.

En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los 900 aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes.

Ahora bien, tengamos que los siguientes aspirantes de la OPEC, obtienen estos resultados en la fase I:

Posiciones	Puntajes	Número de aspirantes empatados
1	41,35	80
2	41,33	140
3	40,55	320
4	40,51	400
5	40,50	300

Para el caso expuesto, se llamarían a Curso de Formación a los aspirantes con los puntajes que constituyen las posiciones 1, 2, 3 y 4, con los cuales se completa el grupo de la OPEC (900 aspirantes). No obstante, al encontrarse en la posición 4 un número de 400 aspirantes, estos deben ser llamados en su totalidad en virtud de los empates; es decir, serán llamados en total, 940 aspirantes.

Como indicaba, la variación de la interpretación del artículo 20 del Acuerdo No CNT2022AC000008 del Concurso, tiene un efecto contundente en la segunda fase de la etapa del concurso. Pues la última interpretación busca limitar la concurrencia de más participantes a la segunda etapa en abierta contravención a lo que la norma ha establecido. Lo anterior por las siguientes razones:

1. Vulneración de las reglas del concurso que de conformidad a la corte constitucional constituyen las reglas de juego en estos procesos.

El decreto ley 71 de 2020 establece en su artículo 29.2:

Artículo 29. Pruebas para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso. Para la provisión de los empleos bajo las modalidades de ingreso o ascenso, el proceso de selección comprenderá dos (2) fases independientes, a saber: (...) (...)

29.2 Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I. (Subraya fuera del texto).

El artículo 29.2 es desarrollado por el artículo 20 del acuerdo de la convocatoria y en su anexo técnico.

Artículo 20. (...) En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. (...) (Subraya fuera del texto).

Ahora bien, sea lo primero resaltar que la regla establecida se refiere a cada vacante, en ese sentido por cada vacante se deberá llamar a concurso a quienes ocupen los tres (3) primeros puestos por cada vacante.

Es decir, son tres puestos por vacante los que deberán llamarse; si se oferta una vacante se llamara a los tres primeros puestos por la única vacante, si es dos vacantes a los primeros seis puestos por las dos vacantes, si son tres vacantes a los primeros nueve puestos y así sucesivamente dependiendo de la cantidad de vacantes.

Por lo cual, el puesto de cada participante esta dado por el puntaje que define su posición en la lista, siendo llamado los puntajes más altos hasta agotar los tres puestos por vacantes. Sin embargo, el artículo 20 de la convocatoria incluye la expresión: *“incluso en condiciones de empate en estas posiciones”*. Esta expresión de la norma prevé la posibilidad de aspirantes con el mismo puntaje, por lo cual estas posiciones de empate deberán ser llamados al concurso en la misma posición.

Si se observa, la norma nos indica en condiciones de empate y no se refiere específicamente a la última posición de empate.

En ese sentido, las personas con el mismo puntaje están en la misma posición, en otras palabras, están empatadas y por ende ocupan el mismo puesto por vacante. Reitero frente a esta situación la misma norma dispuso claramente: se llamarán a los concursantes que ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

En ese orden de ideas, lo primero que se debe hacer es tomar el número de vacantes y multiplicarlo por tres (3) que corresponde al número de puestos que serán llamados a concurso. Por lo cual teniendo en cuenta los mismos ejemplos de la respuesta de la CNSC serian:

Caso	Vacantes	Puestos a llamar
Empleo 0001	1	3
Empleo 0002	2	6
Empleo 0003	1	3
Empleo 0004	300	900

El problema surge cuando hay situaciones de empate, es decir personas con el mismo puntaje. Pues por cada vacante se tomará los tres primeros puestos y como ya se determinó, las personas con un mismo puntaje ocupan la misma posición o puesto.

En ese sentido, concluye mal la Comisión Nacional del Servicio Civil en su segunda interpretación al señalar que *“Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC”*. Pues la norma en ningún momento utiliza el termino

participantes, sino que refiere expresamente a puestos por vacantes incluso en condiciones de empate.

En conclusión, las personas en situación de empate ocupan el mismo puesto por vacante.

En el ejemplo del empleo 0001 dado por la CNSC concluye que:

Para el caso expuesto, se llamarían a curso de formación, a Juan (primera posición y mayor puntaje), Martha y Pablo (quienes teniendo el segundo mayor puntaje, comparten la segunda posición), completando así, el grupo de tres aspirantes a ser citados al curso de formación, para la respectiva OPEC.

No obstante, esta interpretación es contraria a la normatividad citada que con claridad define que se llamara los tres (3) primeros puestos por vacante. Pues como claramente indica la CNSC en el ejemplo; Juan ocupa el primer puesto por tener el mayor puntaje, mientras Martha y Pablo tienen el segundo mejor puntaje y comparten la segunda posición (puesto).

Es decir, queda libre el tercer puesto por la única vacante que en este caso sería ocupado por Juanita Barrios. De tal forma que la interpretación equivoca dada por la CNSC en este ejemplo constituye una violación a las reglas del concurso y por ende una vulneración a los derechos de Juanita; quien es el tercer mejor puesto, pues Martha y Pablo ocupan el segundo puesto por vacante.

Si la norma no hubiera utilizado el termino: "incluso en posiciones de empate en estas posiciones", se podría llegar a la conclusión de la CNSC. Pues la asignación se realizaría teniendo en cuenta las posiciones sin tener en cuenta los casos de empate. Y en ese escenario Juanita barrios quedaría por fuera del curso. Pero ese no es el caso, pues la norma dispuso que se llamaran los primeros tres puestos incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

En el ejemplo del empleo 0002 el resultado de la interpretación dada por la comisión es aún más problemática; pues se debe llamar a los tres primeros puestos por vacantes incluso en condiciones de empate en la misma posición (es decir 6 puestos).

Pues si no existiera la expresión reiterada de "incluso en casos de empate en estas posiciones. Se llamarían a Curso de Formación, a Pedro, Nelson, María, Armando, Miguel y Mercedes, quienes, teniendo el mismo puntaje, comparten la primera posición. Como bien lo concluye la CNSC.

Sin embargo, como la norma ordena llamar los tres primeros puestos por vacante incluso en casos de empate en estas posiciones. Para el ejemplo dado solo se asignó el primer puesto de la primera vacante, quedando pendiente asignar el segundo y tercer puesto de la vacante uno, los tres primeros puestos de la vacante dos y tres. De modo, que se está vulnerando a Carlos Merchán su derecho de ser llamado. Ya que únicamente estarían llamando al primer puesto (compartido por varias personas) de la primera vacante y no se asignó el segundo mejor puntaje de la primera que le correspondía a Carlos.

En este ejemplo, se evidencia que no se cumple con el deber de llamar los tres mejores puestos por vacante incluso en condiciones de empate en estas posiciones. Pues no se llama a Carlos (segundo puesto de la primera vacante), en cuanto al tercer puesto de la primera vacante y los tres primeros puestos de las vacantes sobrantes. En este caso por no haber más aspirantes no se podría dar cumplimiento a la norma por una causa fáctica y no supone una vulneración a ningún participante.

El ejemplo del empleo 0003 refleja la interpretación que debe hacerse, pero sin tener en cuenta en donde está la posición de empate. Pues en este caso se cumple la regla dado que se debe llamar a los tres primeros puestos. Pues el primer puesto es ocupado por Carlos Pérez (40,20), el segundo puesto es ocupado por Ernesto (29,53) y el último puesto es de Clara y Juanita (38,45). De esta manera se cumple a norma y se asigna los tres cupos incluso en condiciones de empate por la única vacante en concurso

Aspirante	Puntaje Fase I
Carlos Pérez	40,20
Ernesto Gutiérrez	39,53
Clara Sosa	38,45
Juanita Barrios	38,45
Miguel Morales	37,50

No obstante, conforme a los ejemplos dados en la última respuesta de la comisión la asignación cambia para el siguiente caso, en el que el empate se da en la primera posición.

Aspirante	Puntaje Fase I
Carlos Pérez	40,20
Ernesto Gutierrez	40,20
Clara Sosa	39,53
Juanita Barrios	38,45
Miguel Morales	37,50

En este caso si aceptamos los ejemplos del empleo 0001 y 0002, variaría sustancialmente la regla pues se llamaría solo a Carlos y Ernesto (en la misma posición) y a Clara. Excluyendo ya no solo a Miguel, sino también a la pobre Juanita que nuevamente sufrirá los efectos de la interpretación indebida que hace la CNSC.

Esto sucede porque implícitamente la comisión con el ejemplo del empleo 0003 crea la regla de que si el empate es en la última posición de asignación; se llamara a todos los empatados en esa posición. Pero la norma en ningún momento especifica que deberá llamarse los tres primeros puestos incluso en condiciones de empate en la última posición.

Es decir, en el ejemplo del empleo 0003 la CNSC advierte que puede llamarse a más de tres aspirantes. Pero aquí como el empate está en la última posición (puesto), para la CNSC está bien. Pero en el caso modificado ya no estaría bien y debería tenerse a Carlos y Ernesto como dos puestos diferentes según los ejemplos de la CNSC.

Por último, un ejemplo similar al 0003 pero con más vacantes. Es el ejemplo del empleo 0004, pues mediante una interpretación totalmente contraria al tenor literal de la norma, la CNSC establece que si la posición de empate se da en el último puesto por llamar. En este caso todos los aspirantes ocupan el mismo cargo y deben ser llamados. Reitero la norma dice que debe llamarse a **los tres primeros puestos por vacantes incluso en condiciones de empate en estas posiciones**. El acuerdo de la convocatoria en ningún momento establece que deberá llamarse a los tres primeros puestos por vacantes **incluso en condiciones de empate en la última posición** (esta es la regla que la CNSC crea o modifica vía interpretación en contra del tenor de la norma).

Reitero, una posición puede ser ocupada por varios aspirantes si obtuvieron el mismo puntaje en la evaluación de la fase I. Por esta razón, el artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria utiliza la expresión “incluso en condiciones de empate en estas posiciones”, para que cada posición empatada independientemente en donde se diera se podría llamar siempre y cuando este en los puestos por repartir; que corresponde al número de vacantes de la OPEC multiplicado por tres (3).

Sin embargo, si se toma la norma tal cual fue escrita. Teniendo en cuenta los tres primeros

puestos por vacante incluso en condiciones de empate en estas posiciones, el resultado para los ejemplos dados por la CNSC en su respuesta sería

1. Empleo 0001 con una vacante:

Vacante 1:

Puesto 1: Juan Pérez (42,83)

Puesto 2: Martha Gutierrez y Pablo Pataquiva (42,52)

Puesto 3: Juanita barrios (42,50)

2. Empleo 0002 con dos vacantes:

Vacante 1:

Puesto 1: Pedro, Nelson, María, Armando, Miguel y Mercedes (41,30)

Puesto 2: Carlos Merchán (41,29)

Puesto 3: No hay puntaje por asignar (si hubiera quedaría excluido por esta interpretación)

Vacante 2:

Puesto 1: No hay puntaje por asignar (si hubiera quedaría excluido por esta interpretación)

Puesto 2: No hay puntaje por asignar (si hubiera quedaría excluido por esta interpretación)

Puesto 3: No hay puntaje por asignar (si hubiera quedaría excluido por esta interpretación)

3. Empleo 0003 con una vacante:

Vacante 1:

Puesto 1: Carlos Pérez (40,20)

Puesto 2: Ernesto Gutierrez (39,53)

Puesto 3: Clara Sosa y Juanita Barrios (38,45)

4. Empleo 0004 con 300 vacantes:

Posiciones	Puntajes	Numero aspirantes empatados
1	41,35	80
2	41,33	140
3	40,55	320
4	40,51	400
5	40,5	300

Vacante 1:

Puesto 1: 80 participantes (41,35)

Puesto 2: 140 participantes (41,33)

Puesto 3: 320 participantes (40,55)

Vacante 2:

Puesto 1: 400 participantes (40,51)

Puesto 2: 300 participantes (40,50)

Puesto 3: 0 participantes (no hay más)

Si hubiera más participantes así se continuaría hasta la vacante 300.

Para este caso no se cumple la regla de la convocatoria, dado que debía llamarse a los 900 primeros puestos por vacante incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

Es importante resaltar que el ejemplo aquí propuesto se trata de una exageración pues,

aunque puede existir puntajes de empate no se da en estas proporciones. Por ejemplo, al revisar mi OPEC hay 2.947 participantes. En esta OPEC la cantidad mayor de personas con el mismo puntaje es de diez (10) participantes, como se observa en siguiente la tabla.

Puntaje	No. Participantes
35,91	10,00
37,16	10,00
37,04	9,00
36,88	9,00
37,40	9,00
35,34	8,00
34,88	8,00
35,74	8,00
35,64	8,00
36,70	8,00
35,66	8,00
36,58	8,00
36,02	8,00
36,52	8,00

Para el puntaje 35,91 las diez personas empatadas son las siguientes:

Número inscripción	Básicas	Conductual	integridad	Ponderado
635090878	80,39	77,43	83,70	35,91
596073339	80,39	77,43	83,70	35,91
563796565	80,39	77,43	83,70	35,91
628920994	80,39	77,43	83,70	35,91
619346029	80,39	77,43	83,70	35,91
594508019	80,39	77,43	83,70	35,91
624627004	80,39	77,43	83,70	35,91
622275628	80,39	77,43	83,70	35,91
586424865	80,39	77,43	83,70	35,91
626309362	80,39	77,43	83,70	35,91

Finalmente, para argumentar que la interpretación de la CNSC no es coherente, se puede analizar la aplicación de la regla en los diferentes ejemplos proporcionados:

1. **Consistencia en la Aplicación de Empates:** En el caso del Empleo 0002, la CNSC llama a los seis aspirantes que empatan en la primera posición. Esto es coherente con la norma de incluir a los empatados dentro del mismo puesto. Pero falla al no continuar asignado los puestos por vacante, dejando por fuera a Carlos Merchán. Sin embargo, si aplicamos la misma lógica al empleo 0001 de Juanita Barrios, ella debería ser incluida como parte del

grupo para el curso de formación, ya que ocupa efectivamente el tercer puesto debido al empate en el segundo puesto.

2. **Número de Aspirantes por Vacante:** La interpretación de la CNSC varía según el ejemplo. Para el Empleo 0002, se llama a seis aspirantes para dos vacantes, siguiendo la regla de tres aspirantes por vacante. Sin embargo, en otros ejemplos, se ha llamado a un

número diferente de aspirantes debido a empates, como en el caso del Empleo 0004, donde se llama a 940 aspirantes para 300 vacantes debido a empates en la cuarta posición. Esta inconsistencia en la aplicación de la regla podría argumentarse como una falta de coherencia en la interpretación.

3. **Tratamiento de Posiciones:** La CNSC parece considerar a todos los empatados como ocupando una única posición cuando se trata de llenar las vacantes, pero no mantiene esta lógica cuando se completan los números. Si los empatados siempre ocupan una única posición, entonces, independientemente del número de vacantes, todos los empatados deberían ser llamados por el mismo puesto.

4. **Principio de Igualdad de Oportunidades:** La interpretación inconsistente resulta en una aplicación desigual de las oportunidades entre los aspirantes. Por ejemplo, en el caso del Empleo 0004, se beneficia a los aspirantes empatados en la cuarta posición llamándolos a todos, mientras que, en el ejemplo de Juanita Barrios, no se aplica el mismo principio de inclusión de empatados.

Por lo tanto, la interpretación de la CNSC es cuestionable por su falta de coherencia en la aplicación de la regla de llamado a los cursos de formación a través de diferentes ejemplos. De ese modo, se puede resaltar que la interpretación debería ser consistente en todos los casos para garantizar la equidad y el respeto al mérito y al tenor literal de la norma.

Para el caso de mi OPEC son 229 vacantes y los aspirantes que continúan en concurso de acuerdo con la regla aplicada por la CNSC son **691** personas de los cuales la última posición está en condición de empate.

Para mi OPEC debía llamarse a curso de formación a los **687** puestos y no **687** participantes y/o puntajes, cabe aclarar que se llamaron a 691 participantes debido a que solo incluyeron los empates de la última en posición condiciones de empate.

Sin embargo, se asignaron únicamente los primeros tres puestos de las primeras 252 vacantes; teniendo únicamente la posición de empate final como si fuera un solo cargo. Faltando por asignar 435 puestos, en los cuales estoy incluida ya que mi puntaje es de 37,84 (ver anexo Excel, hoja Puesto por vacante). En otras palabras, asignaron por orden de puntaje teniendo en cuenta únicamente la última posición de empate. Y no los tres mejores puntajes por cada vacante como dispuso el acuerdo.

La interpretación de la CNSC se centra en una lectura contraria del texto, donde se menciona que se llamará a los tres primeros puestos por vacante incluso en condiciones de empate en estas posiciones. Sin embargo, esta interpretación ignora el espíritu de la norma que busca garantizar la equidad y el mérito. Si varios candidatos empatan en una posición, todos deberían ser considerados para esa posición, sin limitar el número a un estricto conteo de tres por participante. Esto es especialmente relevante en el caso de empates, donde excluir a los empatados adicionales sería injusto.

En mi caso, fui excluida a pesar de estar entre **los 687 puestos** teniendo en cuenta las posiciones de empate por vacante. Esto contradice el artículo 20 del acuerdo de la convocatoria de llamar a los tres primeros puestos por vacante, ya que, al haber varios aspirantes con el mismo puntaje, ocupan colectivamente un solo puesto dejando libre más puestos por asignar. La interpretación de la CNSC limita el número a tres independientemente de los empates, ignorando la lógica de llamar incluso en las condiciones de empate en estas posiciones.

3. La norma específica que se deben considerar los empates dentro de los tres primeros

puestos. La interpretación de la CNSC va en contra de este mandato al limitar el número de personas llamadas sin tener en cuenta los empates en una misma posición. Esto es una exclusión indebida de candidatos que, según el espíritu de la norma, deberían tener derecho a ser llamados al curso de formación.

4. La interpretación de la CNSC es contraria a los principios de equidad y mérito en los procesos de selección. Excluir a candidatos con puntajes altos y similares basándose en una interpretación restrictiva y contraria de la norma es contrario a estos principios fundamentales en la administración pública.

5. En resumen, la interpretación de la CNSC de no llamar a un número estricto de tres aspirantes por vacante, incluso en situaciones de empate en estas posiciones, desatiende el propósito subyacente de la norma de garantizar un proceso de selección basado en el mérito y la equidad, y es una aplicación potencialmente injusta de la normativa en su facultad de interpretarla fuera del espíritu de la misma.

En todo caso, la CNSC no previó que tantos aspirantes superaran el filtro de la prueba eliminatoria de la primera fase; ya que la prueba fue demasiado genérica y dudosa en sus respuestas. Esto permitió que muchas personas superaran este filtro y por ende la regla para llamar a las personas al curso de formación como está dada en el artículo 20 del acuerdo, le significaría un número mayor de aspirantes a lo esperado y por esa razón, bajo una interpretación restrictiva del artículo 20 limita la cantidad de participantes de la segunda fase.

Sin embargo, esa no es una razón válida para que se cambie las reglas de juego mediante una interpretación totalmente contraria a la norma del acuerdo.

OTROS HECHOS:

Es importante mencionar que el día quince (13) de febrero de (2024) el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS** resolvió a favor de la acción de tutela EXPEDIENTE: 13001-31-03-007-2024-00029-00 interpuesta por la DEMANDANTE: **ANA MARÍA CARO PULGAR** lo siguiente:

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil en asocio con la Fundación Universitaria Del Areandina, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se expida un nuevo acto administrativo en el que se analice el caso de la concursante ANA MARÍA CARO PULGAR, con estricto apego a los lineamientos del artículo 20 de la convocatoria en los términos aquí señalados y se determine si es llamada o no a realizar el Curso de Formación que corresponde a la fase II del concurso.

También se añade que el día quince (15) de febrero de (2024) el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA** resolvió a favor de la acción de tutela EXPEDIENTE: 110013342048202400031 00 interpuesta por la DEMANDANTE: **VIVIANA ANDREA GRANDA LEDESMA** lo siguiente:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso y acceso a cargo públicos** de la señora **Viviana Andrea Granda Ledesma** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061'733.400, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: **Inaplicar** los efectos de la **Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024, únicamente en lo que toca con la actora** por no haber sido llamada a curso, conforme con lo expuesto.

TERCERO. – Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Fundación Universitaria del Área Andina que, en el término improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a conformar el listado de llamados a Curso de Formación de la OPEC 198368, cargo denominado GESTOR I, Grado I, Código 301, conforme a los criterios expuestos en esta sentencia, a fin de determinar si la actora debe ser llamada a la FASE II.

CUARTO. – Cumplido lo anterior, de haberse determinado que la accionante ocupó un puesto para ser llamada al Curso de Formación de que trata la Tabla No. 07 del artículo 17 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, debe llamar a la señora Viviana Andrea Granda Ledesma a realizar el mencionado curso.

QUINTO. – Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la Fundación Universitaria del Área Andina y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), suspender el Curso de Formación de la OPEC 198368, cargo denominado GESTOR I, Grado I, Código 301, hasta que se acredite el cumplimiento de esta sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ACERCA DE LA AUSENCIA DE OTRO MEDIO JUDICIAL IDÓNEO PARA LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO

La Constitución Política en su artículo 86 consagró una acción judicial especial para facilitar la garantía inmediata de los derechos fundamentales, la cual está dotada de un procedimiento breve y sumario que tiene como rasgos esenciales la subsidiariedad y la residualidad, porque sólo procede si no existe otro mecanismo judicial ordinario de defensa de los derechos que se consideran amenazados o conculcados.

No obstante, esta causal de improcedencia se excepciona, a las voces del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando el reclamo de protección se propuso como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable que será valorado por el juez constitucional según las circunstancias en las que se encuentra el actor a fin de establecer que el medio judicial ordinario no resulta idóneo para evitarlo o remediarlo.

En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, el Consejo de Estado ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.

En este orden de ideas, es lo cierto que únicamente a través de la acción de tutela es posible obtener definición oportuna sobre, por ejemplo, la pretensión de seguir participando en el concurso de méritos en condiciones de igualdad o sobre la inclusión en la citación al curso de formación correspondiente a la fase II, toda vez que esperar a la culminación del respectivo proceso contencioso administrativo va en contravía del derecho fundamental de participación en el acceso a los cargos públicos por vía del concurso de méritos.

Esta situación, se presenta en el caso objeto de estudio, pues, como se dijo, lo que pretende el accionante es cuestionar la decisión de la CNSC, que dispuso no citarme al curso de formación de la fase II habiendo logrado el puesto Nro. **262**, dicha posición se determina teniendo en cuenta los empates en la calificación de la primera fase tal como lo contempla el acuerdo CNT 022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, al excluirme de la fase II estimo vulnerados mis derechos fundamentales al trabajo y al acceso a un cargo público:

El artículo 25 de la Constitución Nacional prevé que el trabajo es un derecho y una obligación social, frente al cual toda persona tiene derecho a que sea en condiciones dignas y justas.

En el caso de concursos de méritos este derecho aparece lesionado cuando una persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones, sería escogida para el efecto.

El artículo 40 de la Constitución señala que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Para hacer efectivo este derecho puede: [...] acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. La tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho al acceso a cargos públicos en el marco de un concurso de méritos: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado (...)"

Los derechos a la igualdad y al debido proceso toda vez que la citación a la segunda fase correspondiente al curso de formación no se realizó conforme lo dispone el acuerdo y el anexo de la convocatoria, toda vez que la CNSC para la OPEC 198479 toma de referente ubicaciones y no la posición que tiene el participante con respecto al puntaje obtenido.

Al ser una OPEC donde se ofertaron 229 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 687 puestos incluyendo posiciones de empate (este número obtenemos del resultado de la operación matemática de 229 por 3).

Atendiendo lo que el acuerdo contempla respecto de (...) *incluso en condiciones de empate en estas posiciones (...)* se puede concluir que si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I el mismo puntaje se ubicaran en una misma posición, teniendo en cuenta que la posición la determina el puntaje obtenido mas no la ubicación que la Comisión Nacional del Servicio Civil asigne en la publicación de resultados.

Mi puntaje obtenido **37.84** corresponde al puesto **262**, toda vez que los puntajes en empate se consideran como una sola posición, por tanto, cumplo el presupuesto del artículo 20 del

Acuerdo CNT 022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 y debo ser llamado al curso de formación de la fase II.

Erróneamente y contrariando el acuerdo del proceso de selección la CNSC no está respetando el derecho por el puntaje obtenido toda vez que es claro para el participante que un empate en el puntaje equivale a una sola posición y al amparo del derecho de igualdad no puede distribuir más de una posición a un puntaje idéntico por lo que estaría abiertamente vulnerando el derecho a la igualdad.

El obtener el mismo puntaje que otro participante, y sin que el acuerdo haya establecido un procedimiento de desempate en la etapa de la primera fase de la convocatoria da el derecho de ocupar la misma posición, por lo tanto, la CNSC no puede desconocer que el empate en las primeras 1.098 posiciones por vacante da el derecho a todos los que allí se encuentren en ser llamados a curso de formación, para lo cual la posición según mi puntaje es el Nro. 419, por lo que tengo el derecho a continuar con la fase II.

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha desconocido sus mismos pronunciamientos en torno a consultas efectuadas por participantes del concurso DIAN 2022 en los cuales se solicitó información relacionada con el curso de formación en donde se reafirmó la tesis del suscrito tal como consta en los oficios Nro. 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023, 2023RS152905 del 21 de noviembre de 2023 y 2023RS160605 del 12 de diciembre de 2023.

COMPETENCIA

Son competentes ustedes, señores Jueces del Circuito, de conformidad con el artículo 86 Constitución Nacional, Decreto 1983 de 2017 y Dto. 333 de 2021. Es usted señor juez el competente, por la naturaleza del asunto, y territorialmente, por ser de su jurisdicción, el lugar de violación del derecho fundamental, por ende, será competente el juez de esta ciudad y por ser mi lugar de residencia.

MANIFESTACION JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he instaurado acción similar ante otra autoridad judicial por los mismos hechos y derechos.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, como **MEDIDA PROVISIONAL** Se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y el **CONSORCIO MERITO DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC** Se suspenda la realización del examen del curso de la fase II concurso DIAN 2022 para el cargo GESTOR I OPEC 198479 (Ingreso) cuyo calendario de realización está proyectado para el día 17 de marzo de 2024 y se me inscriba al curso de formación de la fase II del concurso DIAN 2022 cuyo inicio fue el día 01 de febrero de 2024; mientras se resuelve la presente tutela y de esa manera evitar la pérdida de oportunidad de acceder al empleo público en caso de favorecerme la decisión de la misma.

persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

En el caso *sub judice*, señor Juez Constitucional existe una inminente vulneración al derecho a la igualdad y debido proceso y de no ser citado a la segunda fase del concurso ocasionaría un agravio a mis derechos fundamentales.

Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar.

En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional no constituye un prejuizamiento, por el contrario, se debe entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

PETICIONES

Con lo fundamentado en las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente al señor Juez Constitucional:

PRIMERO: Tutelar los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso administrativo, derecho al trabajo, igualdad en acceso a cargos públicos, transgredidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC Y el Consorcio Merito DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC.

SEGUNDO: Que se decrete como medida cautelar y en protección de mis derechos hasta tanto sea resuelta la presente acción de tutela. Se suspenda la realización del examen del curso de la fase II concurso DIAN 2022 para el cargo GESTOR I OPEC 198479 (Ingreso) cuyo calendario de realización está proyectado para el día 17 de marzo de 2024; En aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y que el daño hacia mis derechos fundamentales sea más gravoso.

TERCERO: Para efectos de restablecer los derechos vulnerados, se solicita ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil y al Consorcio Merito DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC**, conformar una nueva lista e incluirme en la fase II Curso de formación realizando la citación al mismo, teniendo en cuenta que mi puntaje me ubica en el ***puesto 262*** y corresponde al segundo puesto de la vacante 87 y al estar dentro de los primeros ***687 puestos, incluso en condiciones de empate***; por lo que tengo el derecho de continuar a la siguiente fase del concurso de méritos.

CUARTO: Acudiendo al **derecho de la igualdad** Solicito que: Una vez incluida en el curso de formación se me otorguen los mismos tiempos que han tenido los aspirantes que ya fueron llamados al curso de formación y están desarrollándolo,

ANEXOS

Constancia de Inscripción Convocatoria proceso de selección DIAN 2022 – Modalidad ingreso.

Acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

Oficios Nro. 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023, 2024RS007042 del 24 enero de 2024

Sentencias precedentes

Archivo Excel con resultados de la OPEC 198479

Copia Cedula de Ciudadanía

Resolución No 2163 25 de enero del 2024 *“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo OPEC No. 198479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales Proceso de Selección DIAN 2022”*

NOTIFICACIONES

A la Comisión Nacional del Servicio Civil en el correo notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

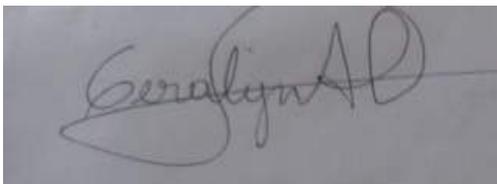
A la Fundación Universitaria del Área Andina en el correo: notificacionjudicial@areandina.edu.co

A la Corporación Universidad de la Costa CUC al correo notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co

A la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN al correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Autorizo recibir notificaciones a mi correo electrónico geralv11@hotmail.com y geralv07@gmail.com

Atentamente;



GERALYN ALVAREZ TORRES

CC. Nro. 1.124.030.984



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO
Y ASCENSO de 2022
U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Fecha de inscripción: Mon, 27 Mar 2023 15:15:32

Fecha de actualización: Mon, 27 Mar 2023 15:15:32

Geralyn Tatiana Alvarez Torres

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1124030984
Nº de inscripción	598697969	
Teléfonos	3004172855	
Correo electrónico	geralv11@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN		
Código	301	Nº de empleo	198479
Denominación	3611	GESTOR I	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	1

DOCUMENTOS

Formación

PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA - UNIMAGDALENA
BACHILLER	SANTA CATALINA DE SIENA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
EDUCACION INFORMAL	FITAC

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Agencia de Aduanas Gama S.A.S	Auxiliar de Comercio exterior	07-Oct-17	06-Jun-18
Universidad del Magdalena	Coordinadora logística	01-Mar-16	05-Dec-16
Dirección de impuestos y aduanas nacionales	Practicante	10-Nov-14	10-May-15

Otros documentos

Documento de Identificación
Certificado Examen de Idiomas
Tarjeta Profesional
Certificado Examen de Idiomas
Certificado Electoral
Resultado Pruebas ICFES
Certificado Examen de Idiomas

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Maicao - La Guajira



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023.

Señor (a)
ASPIRANTE

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN - CONSULTA Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN VIRTUD DE LA CONVOCATORIA DIAN ACUERDO CTN2022AC000008 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022.

Respetado (a) Aspirante,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió las peticiones del asunto, mediante las cuales usted manifiesta:

“(...) a) Para los empleos misionales en las listas de aspirantes que superaron la prueba de evaluación y están en estado CONTINUA EN PROCESO, en caso de los aspirantes que están empatados en puntajes, la CNSC o quien realice este proceso como clasifica cada aspirante para calcular su posición en la respectiva lista.

b) De acuerdo a la consulta anterior (a), la CNSC o quien realice este proceso ¿le asigna una posición consecutiva con un número ordenado diferente a cada aspirante o los clasifica en la mismo consecutivo de numeración de la lista?

c) De acuerdo a la consulta anterior (b), la CNSC o quien realice este proceso ¿qué criterio utiliza para emitir la respectiva resolución de citación de los aspirantes que van a curso de formación de esta etapa del concurso?

d. Teniendo que los empleos ofertados(OPEC) inicialmente para esta convocatoria corresponden a lo establecido en el Acuerdo No. CTN2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado mediante el Acuerdo Modificatorio No. 24 de 15 de febrero de 2023, la CNSC como órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público y bajo el principio de favorabilidad y economía además de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, ha establecido adicionar los 10.207 nuevos empleos (OPEC) que refiere el Decreto 419 de 21 de Marzo de 2023 del DAFP, por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

e. De ser positiva la respuesta a la consulta anterior d), por favor aclarar cómo se vinculará y como se efectuará el llamado a Cursos de Formación de estos nuevos 10.207 cargos, teniendo en cuenta que van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

f) De ser negativa la respuesta a la consulta anterior d), cuál es entonces el procedimiento que tiene estipulada la DIAN y la CNSC para la asignación de estas nuevas vacantes, su distribución y provisión. (...)”

En atención a su solicitud, nos permitimos informarle que, en relación con las peticiones de los literales A y B, se informa que en el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 se establece que:

“(...) se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)” (subrayado fuera del texto)

Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones.

Por su parte, respecto a la consulta del literal C, se informa que según lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo técnico, la citación se hará según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.

En cuanto a las peticiones D, E y F, se informa que actualmente se encuentra en curso el Proceso de Selección DIAN 2022, por lo tanto, una vez se conformen las listas de elegibles, se dará aplicación a lo contemplado en el párrafo transitorio del artículo 36 del DECRETO 0927 DE 2023 *"Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la regulación de la administración y gestión de su talento humano"*.

Por último, se le invita a consultar permanentemente el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, medio a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los procesos de selección adelantados por esta Comisión Nacional, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

De esta manera, damos respuesta a su solicitud.

Atentamente,

Equipo Proceso de Selección DIAN 2022
Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao

Proyectó: Equipo Proceso de Selección DIAN 2022

PUESTO SEGUN RELACION CNSC SIN EMPATES EN UN SOLO PUESTO	N° INSCRIPCION ASPIRANTE	PUNTAJE PONDERADO FASE I	PUESTO INCLUYENDO EMPATES UN SOLO PUESTO COMO DEBIAN LLAMAR A CURSO
1	637333993	41.70	1
2	612783978	41.57	2
3	618286149	41.55	3
4	604260416	41.20	4
5	584782428	41.18	5
6	616978382	41.09	6
7	600444404	41.07	7
8	606457439	41.02	8
9	605842937	40.98	9
10	624928341	40.94	10
11	606267674	40.91	11
12	588568509	40.89	12
13	599819382	40.82	13
14	616862367	40.78	14
15	567020117	40.70	15
16	606493062	40.70	15
17	604529883	40.69	16
18	584186615	40.69	16
19	589499668	40.69	16
20	565608253	40.69	16
21	603676628	40.68	17
22	585080911	40.67	18
23	600448922	40.66	19
24	605445335	40.66	19
25	563675126	40.60	20
26	600620401	40.58	21
27	563109941	40.56	22
28	605124073	40.56	22
29	608235175	40.56	23
30	578245242	40.51	24
31	568053453	40.51	24
32	586270910	40.50	25
33	625759818	40.48	26
34	563153196	40.45	27
35	622298459	40.44	28
36	604798342	40.43	29
37	604758765	40.42	30

38	606639663	40.41	31
39	595311429	40.41	31
40	621359255	40.36	32
41	636130346	40.36	32
42	596171044	40.35	33
43	627585668	40.35	33
44	585051239	40.34	34
45	613353078	40.30	35
46	594789404	40.26	36
47	563315859	40.25	37
48	605377468	40.23	38
49	587433106	40.21	39
50	595194513	40.19	40
51	589038156	40.16	41
52	638943687	40.16	41
53	603015477	40.15	42
54	575610538	40.14	43
55	587567142	40.13	44
56	608126988	40.12	45
57	600449610	40.10	46
58	613702952	40.10	46
59	584127682	40.10	46
60	602351832	40.07	47
61	585240121	40.07	47
62	602788461	40.07	47
63	585054804	40.07	47
64	563843398	40.04	48
65	585825904	40.04	48
66	637869254	40.01	49
67	602740937	39.99	50
68	605484295	39.99	50
69	619975885	39.98	51
70	603822040	39.98	51
71	630988857	39.97	52
72	598146962	39.96	53
73	563523788	39.94	54
74	627071782	39.94	54
75	594246634	39.93	55
76	562322674	39.92	56
77	626282536	39.91	57
78	563431054	39.91	57

79	567286673	39.91	57
80	602184235	39.91	57
81	594235340	39.89	58
82	596164731	39.89	58
83	604882088	39.89	58
84	609218470	39.87	59
85	562404049	39.86	60
86	565663877	39.85	70
87	587167166	39.85	70
88	584962088	39.84	71
89	607122659	39.82	72
90	607156325	39.82	72
91	613449411	39.81	73
92	594648681	39.81	73
93	600090117	39.80	74
94	587492575	39.79	74
95	603294609	39.79	74
96	594229258	39.79	74
97	620120405	39.79	74
98	584520253	39.78	75
99	594393587	39.77	76
100	617495942	39.77	76
101	617638518	39.76	77
102	624164310	39.75	78
103	603787045	39.74	79
104	561940780	39.73	80
105	571863583	39.72	81
106	604424762	39.72	81
107	562256805	39.70	82
108	595064023	39.70	82
109	595644289	39.70	82
110	616643897	39.69	83
111	636331604	39.69	83
112	600131235	39.67	84
113	562029231	39.67	84
114	587258112	39.67	84
115	603333084	39.66	85
116	631186040	39.66	85
117	584230986	39.66	85
118	587618873	39.66	85
119	597659400	39.66	85

120	565333597	39.64	86
121	616154766	39.64	86
122	585210907	39.64	86
123	587422053	39.62	87
124	587370785	39.61	88
125	592796838	39.61	88
126	616754461	39.61	88
127	578834386	39.60	89
128	561891476	39.60	89
129	585811170	39.59	90
130	614959169	39.58	91
131	596220136	39.58	91
132	612598002	39.57	92
133	635027756	39.56	93
134	599966480	39.56	93
135	587073790	39.55	94
136	614060868	39.55	94
137	607331807	39.55	94
138	584871664	39.54	95
139	608922838	39.54	95
140	578974609	39.53	96
141	596432357	39.53	96
142	611208507	39.53	96
143	595023529	39.52	97
144	562056565	39.51	98
145	604645700	39.51	98
146	564140468	39.51	98
147	604590519	39.51	98
148	563693828	39.51	98
149	594618928	39.50	99
150	563787774	39.50	99
151	619254126	39.50	99
152	568947082	39.49	100
153	571884439	39.48	101
154	634146328	39.48	101
155	602192993	39.48	101
156	624653799	39.48	101
157	568556976	39.48	101
158	602726384	39.47	102
159	592439838	39.46	103
160	616591508	39.46	103

161	600326950	39.46	103
162	565922057	39.45	104
163	594469061	39.44	105
164	576873951	39.44	105
165	609164733	39.43	106
166	607673348	39.43	106
167	618343345	39.43	106
168	604651105	39.41	107
169	635732344	39.40	108
170	606838907	39.39	109
171	610437957	39.39	109
172	599983114	39.38	110
173	605002770	39.38	110
174	624518296	39.38	110
175	599690590	39.37	111
176	617658772	39.37	111
177	608622762	39.37	111
178	622621629	39.36	112
179	605730614	39.36	112
180	596451126	39.36	112
181	609418606	39.36	112
182	578278857	39.34	113
183	579434775	39.34	113
184	594689100	39.34	113
185	615298944	39.34	113
186	609472582	39.34	113
187	610645695	39.33	114
188	618423772	39.32	114
189	636684071	39.32	114
190	562612173	39.31	115
191	606497389	39.30	116
192	565339009	39.29	117
193	565242854	39.29	117
194	584286168	39.29	117
195	592423900	39.28	118
196	589804907	39.27	119
197	596440537	39.27	119
198	596708971	39.27	119
199	609152169	39.27	119
200	636899974	39.27	119
201	612284439	39.27	119

202	608131247	39.26	120
203	616051975	39.26	120
204	638970012	39.25	121
205	592041079	39.25	121
206	607822517	39.25	121
207	595030535	39.24	122
208	618021288	39.23	123
209	630955380	39.23	123
210	600673650	39.23	123
211	605003231	39.23	123
212	609208134	39.23	123
213	566430368	39.22	124
214	591115196	39.20	125
215	633530554	39.20	125
216	618060787	39.19	126
217	584722166	39.17	127
218	605237283	39.17	127
219	577727673	39.17	127
220	594553587	39.17	127
221	604717519	39.16	128
222	608909455	39.15	129
223	609132184	39.15	129
224	584678217	39.15	129
225	590098842	39.15	129
226	561988468	39.13	130
227	597558638	39.13	130
228	600759970	39.13	130
229	596437719	39.13	130
230	618168825	39.13	130
231	596611430	39.12	131
232	600554724	39.11	132
233	609700230	39.11	132
234	625545409	39.10	133
235	578306136	39.10	133
236	602447886	39.09	134
237	594543602	39.08	135
238	603085068	39.08	135
239	610485834	39.08	135
240	563871235	39.08	135
241	594387943	39.08	135
242	603093183	39.08	135

243	575119701	39.07	136
244	563739767	39.07	136
245	588308430	39.07	136
246	603532183	39.07	136
247	607800207	39.06	137
248	614077715	39.06	137
249	635301000	39.06	137
250	594662709	39.05	138
251	605549965	39.05	138
252	605920919	39.05	138
253	604752588	39.04	139
254	587621231	39.04	139
255	593499256	39.04	139
256	597270035	39.04	139
257	584459291	39.03	140
258	611222164	39.03	140
259	604456557	39.02	141
260	632241972	39.02	141
261	596090268	39.02	141
262	630403007	39.02	141
263	605300809	39.01	142
264	561859925	39.01	142
265	577820895	39.01	142
266	617377164	39.00	143
267	602378335	38.99	144
268	605009191	38.99	144
269	609817288	38.99	144
270	628533735	38.98	145
271	579339495	38.98	145
272	565247009	38.97	146
273	617838933	38.97	146
274	606482625	38.97	146
275	626702547	38.97	146
276	597607743	38.97	146
277	565446577	38.97	146
278	586168675	38.97	146
279	635492933	38.97	146
280	613305534	38.96	147
281	586148060	38.96	147
282	594619567	38.96	147
283	605254342	38.95	148

284	568695394	38.95	148
285	617473370	38.94	149
286	594043975	38.94	149
287	607954837	38.93	150
288	587471679	38.93	150
289	608594594	38.93	150
290	561976509	38.93	150
291	608052035	38.93	150
292	583887833	38.93	150
293	603612674	38.92	151
294	602679018	38.92	151
295	637532787	38.92	151
296	582042874	38.92	151
297	589910776	38.92	151
298	589665787	38.91	152
299	594185420	38.91	152
300	599740912	38.91	152
301	628240633	38.91	152
302	593881343	38.91	152
303	619184961	38.91	152
304	606688516	38.90	153
305	571813281	38.90	153
306	584468829	38.90	153
307	563481758	38.89	154
308	608650212	38.89	154
309	606980522	38.89	154
310	607569482	38.88	155
311	562069993	38.88	155
312	595290985	38.88	155
313	585379944	38.88	155
314	586037184	38.88	155
315	606212014	38.86	156
316	562943753	38.85	157
317	620035442	38.85	157
318	602992112	38.85	157
319	607622530	38.83	158
320	605985589	38.83	158
321	603149334	38.82	159
322	611062258	38.82	159
323	602959713	38.80	160
324	602436527	38.79	161

325	628467717	38.79	161
326	610174245	38.78	162
327	594475175	38.78	162
328	612866972	38.78	162
329	561865890	38.77	163
330	586093342	38.77	163
331	585165722	38.77	163
332	596345112	38.77	163
333	616547418	38.77	163
334	591022967	38.76	164
335	602480458	38.75	165
336	602792439	38.75	165
337	590685054	38.74	166
338	609514193	38.74	166
339	637852188	38.74	166
340	638391281	38.74	166
341	595689947	38.74	166
342	571046480	38.73	167
343	632286842	38.73	167
344	579434829	38.73	167
345	619337190	38.72	168
346	563823548	38.72	168
347	581039418	38.72	168
348	603654562	38.72	168
349	605434707	38.72	168
350	631974453	38.72	168
351	562957822	38.71	169
352	597500053	38.70	170
353	604168256	38.70	170
354	617516240	38.69	171
355	636426494	38.69	171
356	635292826	38.69	171
357	627522127	38.69	171
358	587467240	38.68	172
359	604592328	38.67	172
360	620096361	38.67	172
361	609224968	38.66	173
362	569269139	38.66	173
363	632443107	38.66	173
364	590240258	38.66	173
365	610687705	38.66	173

366	602727924	38.66	173
367	618531575	38.66	173
368	592692003	38.65	174
369	563972074	38.65	174
370	603938334	38.65	174
371	605462316	38.65	174
372	595645505	38.64	175
373	594851965	38.64	175
374	562598425	38.64	175
375	604938538	38.63	176
376	587166171	38.63	176
377	592888319	38.63	176
378	602657802	38.63	176
379	602782777	38.63	176
380	617303134	38.63	176
381	577894378	38.63	176
382	599329513	38.63	176
383	599265438	38.62	177
384	596647992	38.62	177
385	594629802	38.62	177
386	564104643	38.61	178
387	565948230	38.61	178
388	575934325	38.61	178
389	599190000	38.61	178
390	613382470	38.61	178
391	562608614	38.60	179
392	584559894	38.60	179
393	593226040	38.60	179
394	634832845	38.60	179
395	609110881	38.59	180
396	605460661	38.59	180
397	608454300	38.59	180
398	609076470	38.59	180
399	619686024	38.58	181
400	587001356	38.58	181
401	595170663	38.58	181
402	561941793	38.57	182
403	596022797	38.57	182
404	626958772	38.57	182
405	604873295	38.57	182
406	586403701	38.56	183

407	605219780	38.56	183
408	606347226	38.56	183
409	619191606	38.56	183
410	600057585	38.56	183
411	589765628	38.56	183
412	618321892	38.56	183
413	600365044	38.55	184
414	604252042	38.55	184
415	629841673	38.55	184
416	606109208	38.55	184
417	594421994	38.54	185
418	582451025	38.54	185
419	597414034	38.54	185
420	603042408	38.54	185
421	564187834	38.53	186
422	602769662	38.53	186
423	615797927	38.53	186
424	627146724	38.52	187
425	563883644	38.52	187
426	586732832	38.52	187
427	604286732	38.52	187
428	587705097	38.51	188
429	591026810	38.51	188
430	599959154	38.51	188
431	590954563	38.51	188
432	592468010	38.51	188
433	594425912	38.51	188
434	596463806	38.50	189
435	606424283	38.50	189
436	635804156	38.50	189
437	635813108	38.49	190
438	628995717	38.49	190
439	600548739	38.49	190
440	584873153	38.49	190
441	586796305	38.49	190
442	579484551	38.49	190
443	564251739	38.48	191
444	608816696	38.48	191
445	568967852	38.48	191
446	595136575	38.48	191
447	597665048	38.47	192

448	600019691	38.47	192
449	605339220	38.47	192
450	606976751	38.47	192
451	605430697	38.46	193
452	600837074	38.45	194
453	586590535	38.44	195
454	593930727	38.44	195
455	606561163	38.44	195
456	616366831	38.44	195
457	584234213	38.44	195
458	594332000	38.44	195
459	604988479	38.43	196
460	606334651	38.43	196
461	626192849	38.43	196
462	637677188	38.43	196
463	563865563	38.42	197
464	583823814	38.41	198
465	585261364	38.41	198
466	596471647	38.41	198
467	565217543	38.41	198
468	597284383	38.40	199
469	637571544	38.40	199
470	594251273	38.40	199
471	594783869	38.39	200
472	606716543	38.39	200
473	567948042	38.39	200
474	611532842	38.39	200
475	599835087	38.38	201
476	576713127	38.38	201
477	595164271	38.38	201
478	562819117	38.38	201
479	595166995	38.38	201
480	629135998	38.37	202
481	593098973	38.37	202
482	636168038	38.36	203
483	593188472	38.36	203
484	600351525	38.36	203
485	562517003	38.36	203
486	605270157	38.36	203
487	597521503	38.35	204
488	604324196	38.35	204

489	595236937	38.35	204
490	587320063	38.35	204
491	605107419	38.34	205
492	610468867	38.34	205
493	563524318	38.34	205
494	603359587	38.34	205
495	638859222	38.34	205
496	618536964	38.34	205
497	591984168	38.34	205
498	565629292	38.33	206
499	568005937	38.33	206
500	563428662	38.33	206
501	584702805	38.33	206
502	627992544	38.32	207
503	588398290	38.32	207
504	600663053	38.32	207
505	602579749	38.32	207
506	619505774	38.32	207
507	583838486	38.31	208
508	637652689	38.31	208
509	595580736	38.30	209
510	611755898	38.30	209
511	566981525	38.30	209
512	597528705	38.29	210
513	592985914	38.29	210
514	568162717	38.28	211
515	631133080	38.28	211
516	592503608	38.28	211
517	620497277	38.28	211
518	595263509	38.28	211
519	609274415	38.28	211
520	584185362	38.27	212
521	595957152	38.27	212
522	599308322	38.27	212
523	575929595	38.27	212
524	593696866	38.27	212
525	600091047	38.26	213
526	629040794	38.26	213
527	618841789	38.26	213
528	595902856	38.26	213
529	605664004	38.26	213

530	635425988	38.26	213
531	584992440	38.26	213
532	618362593	38.25	214
533	621007535	38.25	214
534	594230032	38.25	214
535	600865691	38.23	215
536	584273928	38.23	215
537	592496440	38.23	215
538	561977430	38.23	215
539	589592086	38.23	215
540	597528913	38.23	215
541	607922047	38.23	215
542	599146887	38.22	216
543	637022141	38.22	216
544	597538183	38.22	216
545	594761530	38.21	217
546	561939946	38.21	217
547	633434719	38.21	217
548	570178612	38.20	218
549	596255811	38.20	218
550	564018926	38.20	218
551	590149863	38.20	218
552	604748821	38.20	218
553	630429265	38.20	218
554	599363140	38.20	218
555	585990871	38.19	219
556	605218943	38.19	219
557	596122773	38.19	219
558	632691455	38.19	219
559	562363748	38.19	219
560	563907849	38.19	219
561	585142489	38.19	219
562	611724576	38.18	220
563	598197117	38.18	220
564	597378048	38.18	220
565	617394051	38.17	221
566	608498729	38.17	221
567	597486085	38.16	222
568	603519341	38.16	222
569	607804606	38.16	222
570	621072961	38.16	222

571	613766237	38.15	223
572	592524529	38.15	223
573	594574808	38.15	223
574	576833478	38.14	224
575	603382493	38.14	224
576	607238142	38.14	224
577	615311050	38.14	224
578	608192376	38.13	225
579	624296596	38.13	225
580	581252614	38.13	225
581	600633751	38.13	225
582	612974692	38.13	225
583	629934907	38.13	225
584	603791704	38.12	226
585	579360559	38.12	226
586	620169194	38.12	226
587	608234689	38.12	226
588	608380906	38.12	226
589	565754446	38.11	227
590	604800814	38.11	227
591	595500829	38.11	227
592	603173002	38.11	227
593	594168735	38.10	228
594	608309766	38.10	228
595	608655602	38.10	228
596	586932751	38.10	228
597	611120574	38.09	229
598	599698672	38.09	229
599	569134649	38.09	229
600	597233980	38.09	229
601	614897186	38.08	230
602	590756960	38.08	230
603	592318464	38.08	230
604	604806572	38.08	230
605	611478755	38.08	230
606	612318044	38.08	230
607	610595093	38.08	230
608	615015087	38.08	230
609	597540182	38.07	231
610	563997535	38.07	231
611	600310008	38.07	231

612	575988313	38.07	231
613	587257829	38.06	232
614	611067953	38.05	233
615	579480993	38.05	233
616	635524502	38.05	233
617	607314471	38.05	233
618	562842857	38.04	234
619	575848013	38.04	234
620	608036432	38.04	234
621	618373726	38.04	234
622	618868007	38.04	234
623	565271783	38.04	234
624	631603606	38.04	234
625	588640042	38.04	234
626	613507036	38.04	234
627	637179918	38.04	234
628	594259364	38.04	234
629	609406275	38.04	234
630	593946525	38.04	234
631	565510655	38.03	235
632	562904347	38.03	235
633	598182534	38.03	235
634	591934113	38.02	236
635	592362379	38.02	236
636	594332012	38.01	237
637	631542425	38.01	237
638	563443029	38.01	237
639	615425819	38.01	237
640	607887256	38.01	237
641	563559106	38.00	238
642	611451126	38.00	238
643	634109067	38.00	238
644	600653543	38.00	238
645	634725757	38.00	238
646	596685366	37.99	239
647	565142115	37.99	239
648	628349590	37.99	239
649	609055241	37.99	239
650	595156252	37.99	239
651	620681237	37.98	240
652	634927743	37.98	240

653	584467899	37.98	240
654	633328425	37.98	240
655	611975998	37.98	240
656	599177328	37.98	240
657	584327279	37.97	241
658	604051553	37.96	242
659	590768413	37.96	242
660	599863141	37.96	242
661	617978297	37.96	242
662	611333751	37.96	242
663	594507667	37.95	243
664	609291457	37.95	243
665	592704770	37.95	243
666	592271116	37.94	244
667	581081413	37.94	244
668	638747393	37.93	245
669	595941090	37.93	245
670	606845324	37.93	245
671	594863013	37.92	246
672	616200698	37.92	246
673	619540978	37.92	246
674	605005312	37.92	246
675	569353502	37.92	246
676	618921401	37.91	247
677	598266952	37.91	247
678	602099027	37.91	247
679	605436582	37.91	247
680	594486176	37.91	247
681	599668120	37.91	247
682	611504812	37.91	247
683	568105215	37.90	248
684	594157927	37.90	248
685	604617137	37.90	248
686	584801879	37.89	249
687	592499582	37.89	249
688	612979691	37.89	249
689	567736607	37.89	249
691	610202232	37.89	249
692	594274420	37.88	250
693	610463540	37.88	250
694	600395570	37.88	250

695	600076865	37.87	251
696	584263994	37.87	251
697	605548900	37.87	251
698	638473410	37.87	251
699	596668805	37.87	251
700	571090013	37.86	252
701			
702			
703			
704			
705			
706			
707			
708			
709			
710	598697969	37.84	255-262

En la primera imagen adjunta tomada del sino se evidencia los 10 primeros puntajes de los que fueron llamados a curso

imagen n° 1

The screenshot shows the SIM system interface. At the top, there is a search bar with the text 'Escriba' and a 'Buscar empleo' button. Below this, a blue banner reads 'Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso'. The main content is a table with two columns: 'Número de inscripción aspirante' and 'Resultado total'. The table lists 10 entries with their respective scores.

Número de inscripción aspirante	Resultado total
637333993	41.70
812783978	41.57
618286149	41.55
587801133	41.20
604260416	41.20
584782428	41.18
616978382	41.09
500444404	41.07
606457439	41.02
605842937	40.98

En la imagen n°2 se evidencia el puntaje del aspirante 691 y que se eliminaron los demás puntajes de los que supuestamente no continua en concurso afectando la transparencia de los procesos y la consecución.

Imagen n°2

Número de inscripción aspirante	Resultado total
610202232	37.69

691 - 691 de 691 resultados

En la imagen n°3 se evidencia donde aparecen los puntajes de los participantes 691 al 700 y en la parte baja de la foto se logra ver que aun esta publicados los 2991 puntajes de todos los

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado se aproxima a dos decimales de evaluación.

Número de inscripción aspirante	Resultado total
610202232	37.69
594274430	37.68
610463540	37.68
600393379	37.68
400076865	37.67
584263994	37.67
605489605	37.67
638473410	37.67
596648805	37.67
671090013	37.66

691 - 700 de 2991 resultados

aspirantes que realizaron el examen, la imagen fue tomada antes de que se llamara a curso de formacion

En la imagen n°4 se evidencia mi puntaje

← **Resultados de la prueba**
Cargo:
GESTOR I

Proceso de Selección:
PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD
INGRESO

Número OPEC: 198479	Tipo de Formación: Profesional
Grado: 1	Total Vacantes: 229
Asignación Salarial:	Cierre de Inscripciones:

 **Puntaje Total: 37.84**

Estado: CONTINUA EN CONCURSO

SUMATORIA DE PUNTAJES OBTENIDOS

 **Prueba: TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales**
Puntaje aprobatorio: 70.0
Resultado parcial: 84,31
Ponderación: 15

 **Prueba: TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales**
Puntaje aprobatorio: No aplica
Resultado parcial: 85,64
Ponderación: 20

 **Prueba: TABLA 7 - Prueba de Integridad**
Puntaje aprobatorio: No aplica
Resultado parcial: 80,74
Ponderación: 10



Al contestar cite este número
2023RS141682

Bogotá D.C., 24 de octubre del 2023

Asunto: CONSULTA Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN VIRTUD DE LA CONVOCATORIA DIAN ACUERDO CTN2022AC000008 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022.

Referencia: 2023RE187047

Respetado señor [REDACTED]

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió las peticiones del asunto, mediante las cuales usted manifiesta:

“Sírvasse aclarar la siguiente consulta, en la etapa de I del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?

Por ejemplo, si las vacantes a proveedor fuera solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, si suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados

1. 83,0
2. 83,0
3. 82,9
4. 82,9
5. 82,9
6. 82,8
7. 82,8
8. 82,8
9. 81,6
10. 81,5

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa”

En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por

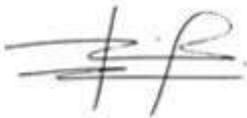
cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.

Finalmente, se le invita a consultar permanentemente el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, medio a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los procesos de selección adelantados por esta Comisión Nacional, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

De esta manera, damos respuesta a su solicitud.

Atentamente,



**RICHARD FRANCISCO ROSERO
BURBANO**
ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA
DILIA ZUÑIGA LINDAO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Revisó: María Virginia Gómez – Abogada Contratista
Proyectó: Coraima Valentina Rivera Aguirre– Abogado Contratista



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO Nº CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 4, 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3, 2.2.18.6.1 y 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, los dos últimos artículos sustituidos por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021 y en los artículos 3, 7, 8, 18, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 34 y 35 del Decreto Ley 71 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Además, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

El artículo 4 de la norma antes referida define los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, como *“(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”*.

El numeral 3 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004 establece que la administración y *“la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil”*, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se manifestó lo siguiente:

Acorde con los artículos 125 y 130 de la Carta, la interpretación que se ajusta al espíritu de dichas normas, es aquella según la cual, es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional. Ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

carreras específicas. Cabe destacar que, aun cuando es cierto que el legislador goza de un amplio margen de configuración política para desarrollar lo concerniente a la implementación del sistema de la carrera, tratándose de la carrera general y de los sistemas especiales de carrera de origen legal, dicha habilitación no comprende ni compromete la definición de competencia sobre las funciones de administración y vigilancia de las carreras, por ser éste un asunto del que se ha ocupado directamente la Constitución Política, precisamente, al asignarle a través del artículo 130 las dos funciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Corte encuentra que en lo que respecta al numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, acusado en esta causa, el Congreso de la República incurrió en una omisión legislativa relativa contraria al ordenamiento Superior, al reducir la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente a la “vigilancia” de las carreras específicas (Subrayado fuera del texto).

Acorde con lo anterior, los artículos 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020, disponen que es competencia de la CNSC la administración y vigilancia del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)”, “Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...) y “Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

El artículo 28 de esta misma ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

Específicamente para la DIAN, el artículo 3 del Decreto Ley 71 de 2020, dispone que

Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de (...) [esta entidad], se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:

3.1. Mérito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera.

3.2. Publicidad, transparencia y confiabilidad de las convocatorias (...) y en la identificación, evaluación y acreditación de competencias determinadas en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.

3.3. Especialización de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN, para ejecutar los procesos de selección.

(...)

El artículo 21 del referido Decreto Ley determina el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de la DIAN, precisando que *“(...) si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección”.*

A su vez, el artículo 22 *ejusdem*, señala que *“Las vacancias definitivas y temporales de los empleos de carrera administrativa se proveerán de las siguientes formas:*

22.1 Las vacancias definitivas se proveerán a través de concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En este procedimiento de selección competirán en igualdad de condiciones las personas que deseen ingresar a la DIAN y los empleados públicos que pretendan ascender. (...).”

Por su parte, el artículo 24 de este Decreto, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *“El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público”,* el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 *Ibidem* y de los artículos 2.2.18.6.1 y 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

El artículo 26 del Decreto Ley 71 de 2020 establece que *“Para la provisión definitiva de los empleos de la DIAN, se podrán adelantar concursos de ascenso con la finalidad de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores escalafonados en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Entidad”*, precisando que

El concurso será de ascenso cuando:

26.1 La vacante o vacantes a proveer pertenezcan a la planta de personal de la DIAN en los niveles profesional, técnico o asistencial.

26.2 Existan servidores públicos con derechos de carrera del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos que se van a convocar a concurso, y

26.3 El número de los servidores escalafonados que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos que se van a convocar a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se podrá convocar a concurso de ascenso hasta por el treinta por ciento (30%) de las vacantes a proveer. Las vacantes restantes se proveerán a través de concurso de ingreso.

(...)

El artículo 27 ibidem señala que, para participar en los concursos o procesos de selección de Ascenso, el empleado de carrera de la DIAN deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

27.1 Acreditar derechos de carrera en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.

27.2 Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo, según se establece en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.

27.3 Acreditar las competencias laborales a través de la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas, o la correspondiente universidad o institución de educación superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.

27.4 Haber obtenido calificación excelente o sobresaliente en la evaluación de desempeño, en el año inmediatamente anterior a la convocatoria.

27.5 No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la convocatoria.

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Sin perjuicio del régimen de transición dispuesto en el presente decreto-ley, la calificación de que trata el numeral 27.4 del presente artículo corresponderá a las categorías “sobresaliente”, “destacado” o “satisfactorio”, según corresponda, hasta tanto el Director General apruebe y entre en vigor el nuevo instrumento de evaluación del desempeño descrito en el presente decreto-ley.*

El artículo 28 de la precitada norma establece que *“el proceso de selección para el ingreso o ascenso de los empleos públicos de la DIAN comprende: (i) la convocatoria; (ii) el reclutamiento; (iii) la aplicación y evaluación de las pruebas de selección; (iv) la conformación de la lista de elegibles y (v) la vinculación a carrera en período de prueba”*, especificando en su numeral 28.1 que la Convocatoria *“(…) determina de manera precisa las reglas a que ha de sujetarse [dicho] proceso de selección (...)”*, siendo, por lo tanto, *“(…) la ley del concurso (...)”* y que en la misma, según el artículo 24 ibidem, *“(…) se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”*.

Con relación a la “Convocatoria”, el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, especifica que la misma se debe realizar *“(…) con base en las funciones, los requisitos y el perfil de los empleos definidos de acuerdo al Manual Específico de Requisitos y Funciones”*, siendo *“(…) la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los participantes (...)”*.

A su vez, el numeral 9.4 del artículo 9 del referido Decreto Ley 71 de 2020, indica que le corresponde al Director General de la DIAN la función de *“reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil los empleos a concurso, informando si debe adelantarse concurso de ingreso o concurso de ascenso”* función que, en virtud del inciso final de la norma, puede ser delegada en servidores de nivel directivo de la Entidad.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

El citado cuerpo normativo define en su artículo 18 que *“la oferta de empleo público constituye el conjunto de empleos vacantes en forma definitiva con disponibilidad presupuestal para su nombramiento, o provistos de manera transitoria con nombramiento provisional o encargo y que deben ser provistos a través de concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil”*.

Adicionalmente, los artículos 3.7, 8 y 28.1 de esta norma, en concordancia con el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, establecen el deber de la DIAN de participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del respectivo concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizado su Manual Específico de Requisitos y Funciones, en adelante MERF. También el artículo 28.1 precitado dispone que *“(…) será requisito para la expedición del acto administrativo de convocatoria contar previamente con el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal para atender el costo del concurso, así como para amparar los nombramientos que se deriven del mismo”*.

Para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las entidades públicas como la DIAN cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *“planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

Los artículos 29 y 30 del Decreto Ley 71 de 2020 determinan las pruebas a aplicar en los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa del Nivel Profesional de los procesos misionales de la DIAN y de los otros empleos de la entidad, respectivamente.

El Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, señala que

Los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, tienen por finalidad la acreditación por parte del aspirante de las cualidades físicas y psicológicas que se requieren para el desempeño del cargo y se conforman de: (i) valoración médica de aptitud física, y (ii) la evaluación de personalidad del aspirante, su aprobación es condición para integrar la lista de elegibles y el costo de este requisito habilitante estará a cargo de los aspirantes.

De manera complementario y de conformidad con la Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, las exigencias psicofísicas y de salud para el desempeño de los empleos ofertados deben tener relación con las funciones de estos en términos de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la valoración de los resultados de dichos exámenes responderá a estos criterios.

El artículo 34 del mismo Decreto Ley, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-331 de 2022, M. P. Natalia Ángel Cabo, quedó con la siguiente redacción:

“(…) la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contado a partir de la firmeza de dicha lista.

La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”.

El artículo 36 de esta norma prevé que

“Recibida la lista de elegibles y previo a efectuar el nombramiento, la DIAN verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades de quienes la conforman, según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, las normas que los modifiquen o sustituyan, y en concordancia con los artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 1995.

De encontrarse que alguno de los elegibles no cumple con los requisitos, mediante acto administrativo motivado, la Entidad se abstendrá de efectuar el nombramiento en período de prueba. Contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser resuelto dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición”.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

Mediante las Resoluciones No. 060 y 061 de 2020, modificadas por las Resoluciones No. 089 y 090 del mismo año y adicionadas por las Resoluciones No. 156 y 157 de 2021, expedidas por la DIAN, “(...) se adopta el Manual Específico de Requisitos y Funciones (...)” y “(...) se establecen los requisitos mínimos exigidos (...)” para los empleos de la planta de personal de esa entidad, respectivamente.

El artículo 2.2.1.5.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2365 de 2019, “Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)”, dispone que “El presente Capítulo tiene por objeto fijar los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población”.

En aplicación de la citada norma, el Gobierno Nacional a través de la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, impartió la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, para que, en coordinación con la CNSC, identificara los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantado tales concursos. En el mismo sentido, el artículo 9 de la Ley 2214 de 2022, “Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones”, resalta el deber de promocionar a los jóvenes de entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, las vacantes a las que puedan acceder mediante concursos de méritos.

Al respecto, Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* para los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional*, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren *Experiencia* en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la 2 Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

“A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursan para el mismo empleo en que fueron vinculados (...)”.

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, adicionado por los artículos 3 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y por el artículo 9 de la Ley 2221 de 2022, establece que

“ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

Parágrafo. Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado en el que conste que el estudiante finalizó el Servicio Social PDET, especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTel, en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

Parágrafo 1°. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 2°. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

(...)

Parágrafo 4°. Para el caso del servicio en consultorios Jurídicos, la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.

Parágrafo. La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la legislación civil y, en concordancia, con la Ley 1098 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que la modifiquen.

Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento”.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, por el cual se reglamenta la precitada norma, dispone:

“Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(...)

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.

Parágrafo 1. De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.

Parágrafo 2. Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.

Parágrafo 3. De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Parágrafo 4. De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.

Parágrafo 1. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.

Parágrafo 2. El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 3. El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).

Parágrafo 4°. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral”.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”, precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

(...)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC “(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”.

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento “(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”.

Finalmente, el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 de 2022, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, la función de

Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena.

En aplicación de esta normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, realizó, conjuntamente con la DIAN, la *Etapas de Planeación* para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores.

Además, para este proceso de selección en la modalidad de Ascenso, la DIAN, mediante radicado No. 100151185-004076 del 14 de diciembre de 2022, certifico la cantidad mínima de servidores públicos de carrera administrativa de la entidad que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020 para participar en los concursos o procesos de selección de Ascenso, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 ibidem, en los términos señalados en la Parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021. Dicha certificación fue actualizada por la DIAN mediante correo electrónico del 16, 26 y 27 de diciembre de 2022.

Atendiendo a lo señalado en la Ley 1955 de 2019, la Directiva 01 de 2020 y la Ley 2214 de 2022, para el presente proceso de selección la entidad reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 27 de diciembre de 2022, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a Proceso de Selección, en las modalidades de Ingreso y Ascenso para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 9 del presente Acuerdo,

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, que se identificará como *“Proceso de Selección DIAN 2022”*.

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020 y del inciso segundo del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la DIAN como a la CNSC, a la(s) Institución(es) de Educación Superior que lo desarrolle(n) y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *“(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin”*.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de desierto el proceso de selección de vacantes ofertadas en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

PARÁGRAFO. De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, la aprobación de los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas “(…) establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, (…) es condición para integrar la lista de elegibles”*, mismos que se realizarán con base en el Profesiograma de la DIAN. Asimismo, de conformidad con la Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, las exigencias psicofísicas y de salud para el desempeño de los empleos ofertados deben tener relación con las funciones de estos en términos de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la valoración de los resultados de dichos exámenes responderá a estos criterios.

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN A LA CARRERA EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones administrativas relativas al *Nombramiento* y al *Período de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

PARÁGRAFO. De conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 y el numeral 28.5 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, previo al *Nombramiento* se realizará la *Inducción*.

En los términos del artículo 28, numeral 28.5, ibidem *“(…) el periodo de inducción tendrá [una] duración (…)”* máxima de 15 días hábiles.

Por otra parte, según el artículo 40, Parágrafo, de la misma norma en cita, *“(…) los programas de inducción (…)* se podrán adelantar por parte de la Entidad en forma presencial y/o virtual”.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

de 2020, 2113 y 2119 de 2021 y 2221 de 2022, el Decreto 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, el MERF y “los requisitos mínimos exigidos” para los empleos de la planta de personal de la entidad, adoptados mediante las Resoluciones No. 059, 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, de la DIAN, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y 2221 de 2022, y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia previa también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes de este proceso de selección, se aplicarán, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, y el artículo 148 del Decreto Ley 71 de 2020, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:
 - **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - **Para el Nivel Técnico:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO.

Por otra parte, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, el costo de los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas*, establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, “(...) *estará a cargo de los aspirantes*”.

2. **A cargo de la DIAN:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo y de los precitados *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante. Así mismo, el aspirante asumirá el costo de su desplazamiento, en caso de que los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas*, establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, no puedan ser adelantados en el mismo lugar de presentación de las pruebas, en razón a la falta de oferta de servicios en ese lugar.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**
 1. Registrarse en el SIMO.
 2. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
 3. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la DIAN, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección (numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
 4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

selección, transcritos en la correspondiente OPEC (numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

5. Inscribirse en un empleo que represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.
6. Acreditar las competencias básicas u organizacionales en su componente conductual mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
7. Haber obtenido calificación "Sobresaliente", "Destacado" o "Satisfactorio", en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
8. No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección (numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
9. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
10. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
11. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión comunes a los aspirantes de la modalidad de ingreso y ascenso de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. No aprobar los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* a los que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021.
4. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
5. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
6. No haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente Acuerdo (aplica para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad), para ser citado al *Curso de Formación*.
7. No cursar o no aprobar el *Curso de Formación* de que trata el presente Acuerdo.
8. Reproducir o replicar por cualquier medio, total o parcialmente, los contenidos y/o los materiales de apoyo suministrados para realizar el *Curso de Formación* antes referido, de conformidad con las normas vigentes sobre Derechos de Autor.
9. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
10. Realizar acciones para cometer o intentar cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección, de conformidad con el artículo 25 del presente Acuerdo.
11. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

12. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
13. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
14. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.

• **Son causales adicionales de exclusión para los aspirantes al proceso de selección en la modalidad de ascenso.**

1. No acreditar derechos de carrera administrativa en la DIAN o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección.
2. No acreditar las competencias básicas u organizacionales en su componente conductual mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.
3. No haber obtenido calificación “*Sobresaliente*”, “*Destacado*” o “*Satisfactorio*”, en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la “*convocatoria*” del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
4. Haber sido sancionado disciplinaria y/o fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la “*convocatoria*” del presente proceso de selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores sobre los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3: En el evento en que las autoridades nacionales y/o locales adopten medidas para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 o cualquier otra enfermedad de alto riesgo para la salud, a la fecha de presentación de las *Pruebas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para tal fin. A quienes los incumplan no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas o evaluación, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del “*Acceso a Pruebas*”, a quienes en su momento la soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo

PARÁGRAFO 4: De conformidad con el artículo 3, Parágrafo 2, de la Resolución 061 de 2020 de la DIAN, modificada por la Resolución 090 de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, en los artículos 3, 5, 7 y 10 del Decreto 2762 de 1991, reglamentado mediante Decreto 2171 de 2001 y en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política, para ejercer empleos de la planta global de esta entidad “*(...) ubicados en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés se requiere, además de los requisitos señalados para cada uno, acreditar la residencia en el Departamento según las disposiciones de la Oficina de Control, Circulación y Residencia de la Isla, así como el dominio de los idiomas castellano e inglés*”. Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para la posesión en los respectivos empleos.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10 de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, ciudadanía que es un requisito de participación en este proceso de selección, en los términos del numeral 1 del presente artículo de este Acuerdo.

Con relación al dominio del idioma Inglés por parte de los aspirantes, el artículo 3, parágrafo 1, de la Resolución 061 de 2020 de la DIAN, dispone que “*Para aquellos empleos que exijan como requisito adicional el idioma inglés, excepto para los ubicados en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés, su conocimiento se demostrará mediante constancias académicas obtenidas a través de los cursos ofrecidos por la Entidad o por los diferentes centros de estudios o instituciones donde se*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

hayan realizado, a través de las cuales se certifique el nivel adelantado, alineado al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. También se tendrán en cuenta los exámenes o test internacionalmente aceptados como el TOELF, IELTS, TOEIC y CAMBRIDGE, entre otros" (Subrayado fuera del texto). Por tanto, el MERF establece el nivel de inglés exigido para cada empleo y, en lo que refiere a los empleos ubicados en San Andrés, el dominio del idioma inglés se podrá acreditar mediante certificación expedida por una institución debidamente acreditada para el efecto por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 5: Atendiendo a lo establecido en la Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional la acreditación de las competencias laborales a que se refiere el artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020 consistirá en la certificación de las competencias básicas u organizacionales en su componente conductual, definidas en el diccionario de competencias laborales adoptado mediante la Resolución 59 de 2020 de la DIAN o la que la modifique o adicione, sustentada en una prueba o instrumento de medición objetiva; la cual será un requisito para participar en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 8. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. Las decisiones proferidas en las actuaciones administrativas de que tratan los artículos 20 al 22 del Decreto Ley 760 de 2005, se comunicarán y notificarán en los sitios web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y de la DIAN, www.dian.gov.co, y a los correos electrónicos registrados por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección y se entenderán surtidas cinco (5) días hábiles después de la fecha de su publicación o envío, de conformidad con el artículo 33 del Decreto Ley 71 de 2020.

PARÁGRAFO. Es de exclusiva responsabilidad de la DIAN realizar en su sitio web las publicaciones a las que se refiere el inciso anterior en los tiempos requeridos por la CNSC.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 9. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN**

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	15	336
	GESTOR II	302	2	25	450
	GESTOR III	303	3	20	257
	GESTOR IV	304	4	13	20
	INSPECTOR I	305	5	3	8
	INSPECTOR II	306	6	2	8
	INSPECTOR III	307	7	3	4
	INSPECTOR IV	308	8	2	3
Total Nivel Profesional				83	1086
Técnico	ANALISTA I	201	1	10	34
	ANALISTA II	202	2	13	131
	ANALISTA III	203	3	10	56
	ANALISTA IV	204	4	10	54
	ANALISTA V	205	5	9	32
Total Nivel Técnico				52	307
Asistencial	FACILITADOR IV	104	4	1	17
Total Nivel Asistencial				1	17
TOTAL GENERAL*				136	1410

* Incluye los empleos ofertados que no requieren Experiencia (ver Tabla No. 2).

**TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN**

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022".

EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	15	336
Total Nivel Profesional				15	336
Técnico	ANALISTA I	201	1	10	34
Total Nivel Técnico				10	34
TOTAL GENERAL				25	370

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	18	1277
	GESTOR II	302	2	18	464
	GESTOR III	303	3	10	28
	GESTOR IV	304	4	9	18
	INSPECTOR I	305	5	3	4
	INSPECTOR II	306	6	5	7
	INSPECTOR III	307	7	2	3
	INSPECTOR IV	308	8	2	2
Total Nivel Profesional				67	1803
Técnico	ANALISTA I	201	1	12	125
	ANALISTA II	202	2	14	213
	ANALISTA III	203	3	13	242
	ANALISTA IV	204	4	14	182
	ANALISTA V	205	5	10	124
Total Nivel Técnico				63	886
Asistencial	FACILITADOR I	104	4	3	155
	FACILITADOR II	101	1	1	15
	FACILITADOR III	102	2	2	82
	FACILITADOR IV	103	3	4	349
Total Nivel Asistencial				10	601
TOTAL GENERAL*				140	3290

* Incluye los empleos ofertados que no requieren Experiencia (ver Tabla No. 4).

TABLA No. 4
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	18	1277
Total Nivel Profesional				18	1277
Técnico	ANALISTA I	201	1	12	125
Total Nivel Técnico				12	125
Asistencial	FACILITADOR I	101	1	1	15
Total Nivel Asistencial				1	15
TOTAL GENERAL				31	1417

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

TABLA No. 5
EMPLEOS DE INGRESO CONDUCTOR

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Asistencial	FACILITADOR III	103	3	1	5
	FACILITADOR IV	104	4	1	5
TOTAL GENERAL				2	10

PARÁGRAFO 1: La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la DIAN y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, que dicha entidad envió a la CNSC, documentos con base en los cuales se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MERF, de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, prevalecerán estos últimos. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MERF, las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la DIAN informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MERF y/o de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta terminada la vigencia de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la DIAN solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones*, que no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, con base en los cuales se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 10. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN y en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo de este proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la DIAN y del DAFP la publicación oportuna en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 11. CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la *Convocatoria “(...) sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso”.*

PARÁGRAFO. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o a su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este proceso de selección. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este proceso de selección no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en la página web de esta Comisión Nacional, www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en la página web de la DIAN.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 14. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, y los exigidos en la convocatoria, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última *“Constancia de Inscripción”* generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

ARTÍCULO 15. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 16. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, *“(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...)”* de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, *“(...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa”,* con parámetros previamente establecidos.

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 ibidem, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, *“(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación”* (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30, 56 al 59 y 61 del Decreto Ley 71 de 2020, se aplicarán Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad. Adicionalmente, se aplicarán Curso(s) de Formación, Prueba(s) de Ejecución y Valoración de Antecedentes según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 6
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

**TABLA No. 7
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022".

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

TABLA No. 8
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	40%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	30%	No aplica	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
TOTAL		100%		

TABLA No. 9
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	20%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	40%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	30%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
TOTAL		100%		

TABLA No. 10
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica	70.00	70.00
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

TABLA No. 11
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

**EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	35%	No aplica	70.00	70.00
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

TABLA No. 12

**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN
EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica	
TOTAL		100%		

TABLA No.13

**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN
EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	55%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	35%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
TOTAL		100%		

TABLA No. 14

**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS CONDUCTORES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	25%	No aplica	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica	
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	15%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
TOTAL		100%		

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

ARTÍCULO 18. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas* y de la *Evaluación Final de los Cursos de Formación* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes de un mismo empleo en la misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los *Cursos de Formación*, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15).

TABLA No. 15

**CURSOS DE FORMACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO Y ASCENSO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**

PROCESOS MISIONALES	CURSOS DE FORMACIÓN
Cumplimiento de obligaciones tributarias	Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones
Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias	Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional – TACI
	Gestión de Riesgos y Programas
	Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo *Curso de Formación* a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Para este proceso de selección, estos *Cursos de Formación* se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Si alguno o algunos de los llamados al correspondiente *Curso de Formación* presentaren renuncia a realizarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a llamar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renunciaciones a realizar el respectivo *Curso de Formación* no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos que no manifestaron su interés de renunciar a su realización.

PARÁGRAFO 2. La renuncia de que trata el Parágrafo anterior, solamente podrá ser presentada a través del aplicativo SIMO, ingresando con los datos registrados al momento de la inscripción al presente proceso de selección.

ARTÍCULO 21. EVALUACIÓN FINAL DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN. La información sobre la Evaluación Final de los *Cursos de Formación* debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

ARTÍCULO 22. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LOS CURSOS DE FORMACIÓN. La información sobre la publicación de resultados de los *Cursos de Formación* y las respectivas reclamaciones debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La *Prueba de Valoración de Antecedentes*, solamente se realizará para los empleos ofertados en este proceso de selección que requieran Experiencia en su requisito mínimo y para todos los aspirantes admitidos tanto en la modalidad de Ascenso como en la de Ingreso, que hayan superado las *Pruebas Eliminatorias*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo. Para los aspirantes inscritos a empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN en la modalidad de Ascenso, esta prueba se realizará a los admitidos, teniendo en cuenta que el carácter de las pruebas en la Fase I no es Eliminatoria.

ARTÍCULO 24. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25. PRUEBA DE EJECUCIÓN. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de esta prueba se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las *Pruebas de Ejecución* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes de un mismo empleo en jornadas que dependen de la disponibilidad de los recursos que se requieren para ello, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE EJECUCIÓN. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 27. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación y/u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El fraude o intento de fraude advertido de manera flagrante conllevará a la anulación de la *Prueba Escrita* y/o la *Evaluación Final* la apertura de la respectiva actuación administrativa de exclusión.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

ARTÍCULO 29. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS

ARTÍCULO 30. FINALIDAD Y ALCANCE DE LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS. De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* “(...) establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, tienen por finalidad la acreditación por parte del aspirante de las cualidades físicas y psicológicas que se requieren para el desempeño del cargo y se conforman de: (i) valoración médica de aptitud física, y (ii) la evaluación de personalidad del aspirante, su aprobación es condición para integrar la lista de elegibles (...)”.

A estos exámenes solamente van a ser citados los aspirantes que obtengan el “**PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL**” en este proceso de selección, de conformidad con las tablas del artículo 17 del presente Acuerdo

Estos exámenes se van a realizar con base en el Profesiograma vigente de la DIAN, teniendo en cuenta criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, conforme lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-331 de 2022.

Las especificaciones y el valor y las fechas de pago de estos exámenes serán dados a conocer en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos tres (3) días hábiles de antelación a las respectivas fechas de pago.

La citación y las ciudades de presentación de los mismos se deben consultar en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La(s) fecha(s) y hora(s) de realización de los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 31. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones de estos exámenes debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO VII LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 32. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, Ibidem, “*Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso (...)*” y, en virtud del precitado Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, es condición para integrar la *Lista de Elegibles* haber aprobado los aludidos *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas*.

ARTÍCULO 33. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 34. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas “(...) que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, este Decreto-ley o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa” de la entidad.

Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos o por órgano diferente a la Comisión de Personal, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 35. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 36. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en el artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020 y en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 32 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la DIAN la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 36. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 37. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe continuar con la verificación del cumplimiento de las otras condiciones requeridas para ser nombrado en período de prueba, tales como el *Programa de Inducción* previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 y en el numeral 28.5 del artículo 28 ibidem, la DIAN deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

3. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
4. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales* o en el *Curso de Formación*, según proceda.
6. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales*.
8. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
9. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 38. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 39. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o de su exclusión de dicha lista, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 40. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, las *Listas de Elegibles* resultantes de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza.

ARTÍCULO 41. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. El uso de las Listas de Elegibles atenderá a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, modificado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-331 de 2022, esto es, que *“La[s] lista[s] de elegibles deberá[n] ser utilizada[s] en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”.*

ARTÍCULO 42. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 29 de diciembre de 2022



SIXTA ZUÑIGA LINDAO

Comisionada

Comisión Nacional del Servicio Civil



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 2163
25 de enero del 2024**



“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en los artículos 4, 7, 11, 12 y 29 de la Ley 909 de 2004, los artículos 3, numeral 3.3, 18, 22, numeral 22.1, artículo 27, parágrafo, artículos 28 y 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020 y los artículos 17 y 20 del Acuerdo No CNT2022AC000008 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que el artículo 4 de la Ley antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa*, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, como *“(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”*, cuya administración y vigilancia le corresponde a la CNSC, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y, en particular para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, por los artículos 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020.

Que el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *“El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público”*, el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 ibidem.

“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”

Que el artículo 28 de la precitada norma establece que *“el proceso de selección para el ingreso o ascenso de los empleos públicos de la DIAN comprende: (i) la convocatoria; (ii) el reclutamiento; (iii) la aplicación y evaluación de las pruebas de selección; (iv) la conformación de la lista de elegibles y (v) la vinculación a carrera en período de prueba (...)”*.

Que según las disposiciones del artículo 29 ibidem, el proceso de selección para los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN:

“(...) comprenderá dos (2) fases independientes, a saber:

29.1 Fase I. La Fase I corresponde a la aplicación de competencias básicas para la DIAN (...). Esta fase es de carácter eliminatorio (...).

29.2 Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I.

Esta fase se cumplirá con la realización de un curso de formación (...) (Subrayado fuera de texto).

Que, en observancia de las citadas normas, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC - CNT2022AC000008 de 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*.

Que en el sistema SIMO se publicaron los resultados de la Fase I del Proceso de Selección DIAN 2022 y los resultados definitivos, una vez resueltas las reclamaciones presentadas por los aspirantes, tanto de las Pruebas Escritas como de la Prueba de Valoración de Antecedentes. Cabe mencionar que a los aspirantes que concursaron para empleos del nivel profesional de los procesos misionales que no requieren experiencia en su requisito mínimo, ofertados tanto en la modalidad de ingreso como en la de ascenso, no les fue aplicada, en la Fase I, la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Que el artículo 20 del precitado Acuerdo dispone que:

En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer”

(...)

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

(...)

PARÁGRAFO 1. *Si alguno o algunos de los llamados al correspondiente Curso de Formación presentaren renuncia a realizarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a llamar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renunciaciones a realizar el respectivo Curso de Formación no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos que no manifestaron su interés de renunciar a su realización.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Llamar al *Curso de Formación* para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479, del Nivel Profesional de los Procesos

“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”

Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN 2022, así:

No.	TIPO DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS
1	C.C.	17690895	JORGE ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA
2	C.C.	1030540933	CAMILO ERNESTO DORADO GARCIA
3	C.C.	1032491713	LEIDY MILENA RODRÍGUEZ CORTÉS
4	C.C.	1019078479	DANIEL ALBERTO CALDERÓN CANCELADO
5	C.C.	1048847027	LADY NADINE CASTELBLANCO CASTELBLANCO
6	C.C.	1096206011	JUAN PABLO ARENAS DIAZ
7	C.C.	1234195117	FRANCISCO JAVIER RUIZ MILLAN
8	C.C.	1019154129	LUIS CAMILO ALFONSO PAEZ BERNAL
9	C.C.	1047474520	STEPHANIA PAOLA VIÑAS MACIAS
10	C.C.	1090378875	EDWIN ANDRES TRIANA
11	C.C.	1102722896	NESTOR EDUARDO MENDOZA PORRAS
12	C.C.	1023965585	JHONATAN SAMUEL LOPEZ TORRES
13	C.C.	16915943	CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ ROJAS
14	C.C.	1004371527	ESTIBALIZ SOFIA BARRENECHE TARAZONA
15	C.C.	1122126378	DUVAN NORBERTO CONTRERAS SOLAQUE
16	C.C.	43261230	SARA CAROLINA GOMEZ LENIS
17	C.C.	1026151588	MIGUEL ANGEL ALVAREZ PEÑARANDA
18	C.C.	80040541	BERNARDO ANTONIO AVELLANEDA MENDOZA
19	C.C.	80238173	MAURICIO FERNANDO REY HOYOS
20	C.C.	1015445136	SANTIAGO LOPEZ PAEZ
21	C.C.	1010173665	JOHANA CAMILA CHAPARRO BONZA
22	C.C.	1015478657	KAROL YESSENIA BERNAL HUERTAS
23	C.C.	1047502611	ANDRES HORACIO NAVARRO ATENCIO
24	C.C.	16848097	ANDRES ZABALA RAMIREZ
25	C.C.	1144027112	DIANA CAROLINA ORTEGA ORTEGA
26	C.C.	1098614808	SERGIO ADRIÁN RAMÍREZ FUENTES
27	C.C.	1098791750	PAULA ANDREA CHACON SANTAMARIA
28	C.C.	1110536101	SAMMY ALEJANDRO TELLEZ OYOLA
29	C.C.	1032363112	ELIZABETH GARCÍA MUÑOZ
30	C.C.	1010166596	JOAN SEBASTIAN FIGUEROA LUQUE
31	C.C.	1016076982	ANDRES FELIPE COCARO VALDEZ
32	C.C.	91517225	GABRIEL HERNANDO JAIMES ALFONSO
33	C.C.	1152222821	JUAN SEBASTIAN GALEZO VERGARA
34	C.C.	1094166165	ANA GRACIELA PEÑARANDA FUENTES
35	C.C.	1088304482	LUIS ERNESTO MIRANDA IZQUIERDO
36	C.C.	1090531385	DIEGO ALEJANDRO SAYAGO LEMUS
37	C.C.	80817595	ANDRÉS JOSÉ CALDERÓN CASTRO
38	C.C.	1101696220	CRISTIAN ALBERTO GOMEZ GOMEZ
39	C.C.	1020808685	JULIE ESTEFANI GUERRERO CALPA
40	C.C.	1053839021	DANIEL ALBERTO POSADA GARCIA
41	C.C.	1076663551	JOSE LUIS CARDENAS SUAREZ
42	C.C.	1085282216	ORLANDO ANDRES PANTOJA GONZALEZ
43	C.C.	1018478571	DIANA MARCELA VILLALBA HERNANDEZ

“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”

No.	TIPO DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS
44	C.C.	1140880542	ARMANDO DE JESÚS CELIS CHÁKER
45	C.C.	1053828271	LUZ MARÍA GALVIS LÓPEZ
46	C.C.	1019127528	LAURA CLAVIJO GONZALEZ
47	C.C.	1098815294	JAIME DANIEL CARDOZO BALAGUERA
48	C.C.	1090517108	ZAMARA ZAMORA AMAYA
49	C.C.	1090479579	GERSON DAVID CORDERO ESTEVEZ
50	C.C.	1130623072	CARLOS ANDRES GARZON MARTINEZ
51	C.C.	1022955844	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PEÑA
52	C.C.	1085316434	GUILBERT ROLANDO ORDOÑEZ DELGADO
53	C.C.	1022393712	JOSE CRISTOBAL MANRIQUE SANCHEZ
54	C.C.	1015461426	MARIO ALBERTO MENDEZ NIÑO
55	C.C.	1000854585	PABLO DAVID RODRIGUEZ VILLALBA
56	C.C.	1121944747	MARIA PAULA ALVAREZ MARTINEZ
57	C.C.	1022438097	PAULA VANESA LANCHEROS RAMIREZ
58	C.C.	1144156929	JOHN ANDERSON GOMEZ OCAMPO
59	C.C.	1061811788	LAURA MARCELA YASCUAL ALVAREZ
60	C.C.	1018455261	GINA CAROLINA PULIDO MURCIA
61	C.C.	1125785807	JOSE DANILO BLANCO LOPEZ
62	C.C.	1123635147	VALERIE ZAPATA ESCOBAR
63	C.C.	1098807067	DANIEL MAURICIO GOMEZ RAMIREZ
64	C.C.	1010245719	VALENTINA MORENO PINTO
65	C.C.	79825096	JAIRO ALONSO PEREZ PEREZ
66	C.C.	9146842	HENRY DE JESUS PEREZ SALGADO
67	C.C.	1093885333	GLENIA ALEJANDRA CARDONA BOTELLO
68	C.C.	1143143818	KARINA PAOLA SANTANA MEDINA
69	C.C.	1140872867	CAROLINA TORREGROSA ROMERO
70	C.C.	1007703332	RUBELIA ESTEFANIA GRISALES MORENO
71	C.C.	1143448275	BRENDA JUDITH MARTINEZ BAÑOS
72	C.C.	1072708622	EDWIN LEONARDO CASTRO AVILA
73	C.C.	1085289758	MARITZA JOHANA RIASCOS DIAZ
74	C.C.	1018474320	ANDRÉS FELIPE CORTÉS FORERO
75	C.C.	1039460215	JAIME ANDRES PANIAGUA PALACIO
76	C.C.	52781929	GLORIA ANGELICA RIOS RODRIGUEZ
77	C.C.	1000618883	MARIA ALEJANDRA MORENO SOLANO
78	C.C.	1193517351	ALEJANDRO TAPASCO BUENO
79	C.C.	1020738564	MARIA ALEJANDRA LOPEZ AVILA
80	C.C.	1053844887	MARÍA CAMILA VILLANUEVA ÁVILA
81	C.C.	88031656	OSCAR MAURICIO MENDOZA ORTIZ
82	C.C.	1192806170	MERY ELIANY CHAPARRO JIMENEZ
83	C.C.	1090484366	JOSE LEONARDO FLOREZ ESPINOSA
84	C.C.	1019044523	ELIZABETH LESMES ARANDA
85	C.C.	1044432228	PEDRO DANIEL TARUD GLEN
86	C.C.	80769742	CAMILO ANDRES RONDON SABOGAL
87	C.C.	1123637772	RAYSER DAVID ALCIVAR CASTILLO
88	C.C.	1094902446	DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRY TANGARIFE
89	C.C.	1013600771	WILMAN ARNOLDO GUTIERREZ ORTIZ
90	C.C.	1037658972	MARIA ISABEL GOMEZ PALACIO

“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”

No.	TIPO DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS
91	C.C.	1000048241	ESTEBAN DUQUE GUTIERREZ
92	C.C.	1010169616	SONIA ESPERANZA TORRES PENAGOS
93	C.C.	1035858478	LUZ CENEIDA CASTRO CASTRILLON
94	C.C.	1004009585	JHADER CASTRO MORENO
95	C.C.	1063183245	BRIGITH DANIELA RAMOS BALLESTEROS
96	C.C.	1065006160	APOLINAR TORRES JIMENEZ
97	C.C.	1000653821	JASSEL PAOLA PALOMEQUE PALACIOS
98	C.C.	1144108881	GIAN MANUEL PINEDA VALBUENA
99	C.C.	1017234312	ELIECER DAVID MORALES FUENTES
100	C.C.	1143842892	LUIS EDUARDO CASTILLO AGUILAR
101	C.C.	1117553718	CRISTIAN FERNANDO BARRIOS ALMARIO
102	C.C.	1152472621	FELIPE USUGA PEREZ
103	C.C.	1090529324	JULIAN ALEJANDRO DOMINGUEZ ASCANIO
104	C.C.	52787753	EMILCE CARVAJAL PARRA
105	C.C.	1128046810	ANDRES ANTONIO AGUILAR MENDOZA
106	C.C.	1152191159	ALEXIS PUERTA VILLADA
107	C.C.	1022428075	LAURA DANIELA CARRANZA CERQUERA
108	C.C.	1053825097	KAROL XIMENA PARRA ARISTIZABAL
109	C.C.	1018490065	JESSICA NATALIA GOMEZ CAMELO
110	C.C.	1020808048	ERIKA ALEJANDRA MORENO CARDENAS
111	C.C.	1144075595	JENNY LORENA MUÑOZ CALDERON
112	C.C.	1052388867	DANIEL IVAN CARDENAS SUAREZ
113	C.C.	1077468404	LUIS ALFREDO RÍOS BLANDÓN
114	C.C.	1023912627	WILLIAM ANTONIO SACRISTAN CASTILLO
115	C.C.	1081412761	PAOLA ANDREA SALAZAR TORRES
116	C.C.	1093788159	LUIS ANTONIO SÁNCHEZ CHAPARRO
117	C.C.	1030666699	JUAN GUILLERMO RIVERA MENESES
118	C.C.	1046267474	MAURA ALEJANDRA SOLANO CARRILLO
119	C.C.	1063154689	ARNOL JHON ARGEL FERNANDEZ
120	C.C.	1098744442	JUAN PABLO NARANJO HERNANDEZ
121	C.C.	16375967	ANDRES FELIPE DUQUE JIMENEZ
122	C.C.	1013618314	ANA MILENA BURGOS CASTAÑEDA
123	C.C.	1047421802	OLGA LUCIA GOMEZ HERRERA
124	C.C.	1094832994	LUIS ANDRES GIRALDO MORA
125	C.C.	1140896273	MATEO JOSE DE LEON CAMERO
126	C.C.	1001328974	VALENTINA MEDINA BELTRAN
127	C.C.	1018446783	FABIAN EDUARDO ORTIZ RONCANCIO
128	C.C.	1039421993	ANGELA PATRICIA OSPINA ARCILA
129	C.C.	1017200439	DANIELA MARIN TORRES
130	C.C.	1061707907	WILLIAM DAVID DIAZ NIÑO
131	C.C.	1002725900	JOHAN SANTIAGO GARCIA GOMEZ
132	C.C.	1096234135	JORGE IVAN MEZA ORTEGA
133	C.C.	1143334936	ALEJANDRA BARRAZA MEZA
134	C.C.	1042456724	LUIS JULIANO ESTRADA DIAZ
135	C.C.	1038118376	JHONNATHAN GUIZAO GARCÍA
136	C.C.	5268413	JAIME ALBERTO ERAZO ORTEGA
137	C.C.	80162731	JOHN ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ

“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”

No.	TIPO DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS
138	C.C.	1051955364	YENY ANGELICA BAUTISTA VARGAS
139	C.C.	1017239972	VALENTINA JUDITH RICO ROMERO
140	C.C.	1006502275	MARIA ALEJANDRA BAQUERO BIUCHE
141	C.C.	36932937	SANDRA EMILCE BRAVO SALAZAR
142	C.C.	1015479354	JUAN DIEGO SARMIENTO APONTE
143	C.C.	1049614530	JENNY ANDREA HERNANDEZ MANCIPE
144	C.C.	1140871490	ANDREA CAROLINA RAMOS ARTETA
145	C.C.	1144212314	CAMILA MELO QUIMBAY
146	C.C.	1014288881	JUAN DAVID ORTIZ ROMERO
147	C.C.	1017237506	CARLOS ANDRÉS RUIZ CIRO
148	C.C.	1020841696	VALERY TATIANA MADERO PINEDA
149	C.C.	1022376176	VIVIANA AREVALO GONZALEZ
150	C.C.	52410435	RITA JOHANA FORERO RAMIREZ
151	C.C.	49724407	ISAURA ESTHER MEJIA RUIZ
152	C.C.	1094663464	ANA ISABEL CARRILLO VELASCO
153	C.C.	91515156	YADIR ALEXANDER CRISTANCHO NAVARRO
154	C.C.	80119929	MARCO ELIAS HENAO VILLADA
155	C.C.	1075679089	JOSE MANUEL GUTIERREZ MENDEZ
156	C.C.	71382398	JORGE IVAN MARIACA PATIÑO
157	C.C.	1130595726	JENNY MARCELA FLOREZ MONTERO
158	C.C.	1085288474	DIANY KATHERINE ROSERO PAEZ
159	C.C.	1002567139	DANIEL ESTEBAN DELGADO ORREGO
160	C.C.	51931824	LUZ ANGELA GAITAN SANCHEZ
161	C.C.	1052410374	SOFIA ALEJANDRA PINTO HERRERA
162	C.C.	1093781214	KIMBERLY DAYANA GELVES LEAL
163	C.C.	1018471601	DIEGO ALBERTO NONSOQUE GUZMAN
164	C.C.	1235045150	DANIELA MARIA MEJIA BARRIOS
165	C.C.	1050977336	MARIA LUISA JARAMILLO MARRUGO
166	C.C.	1000416214	SANTIAGO PATIÑO MUÑOZ
167	C.C.	1049646970	HECTOR IVAN VARGAS VARGAS
168	C.C.	1010234162	JHON EDUARD GARZON ANGEL
169	C.C.	1140873532	MARCO ALFONSO CASTRO MARTINEZ
170	C.C.	1140878508	DIANA CAROLINA MENDEZ GUERRA
171	C.C.	66681765	LUZ ADIELA MARTINEZ RADA
172	C.C.	1010237772	DANIEL ORJUELA SANCHEZ
173	C.C.	1014260132	CLAUDIA ALEJANDRA SANDOVAL PACHECO
174	C.C.	1136881560	JENNY ZULEYMA GAVIRIA CUEVAS
175	C.C.	1023942150	FABIAN ERNESTO GUZMAN PARDO
176	C.C.	1000284166	GABRIELA DOMINGUEZ GUZMAN
177	C.C.	52155474	MARCELA RODRÍGUEZ ARISMENDI
178	C.C.	1007645747	JAVIER SANTIAGO BUITRAGO BASALLO
179	C.C.	1019031372	MAURICIO MARTINEZ PUERTO
180	C.C.	1220469740	SEBASTIAN BUITRAGO RAMIREZ
181	C.C.	1032493683	MONICA LILIANA GONZALEZ ARGUELLO
182	C.C.	1094248524	YELITZA MARIA BERMUDEZ PARADA
183	C.C.	1143406748	WILFREDO ORTEGA OCHOA
184	C.C.	1152226196	JHORMAN ANDREY PEREZ PEREZ

“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”

No.	TIPO DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS
185	C.C.	1103123307	JUAN JAVIER JARABA JIMENEZ
186	C.C.	1118854530	VICTORIA EUGENIA CABALLERO ROMERO
187	C.C.	1045710726	DAVID ANDRÉS GARCÍA BARRIOS
188	C.C.	1018502911	JULIETH DANIELA ALVAREZ BARBOSA
189	C.C.	1143368395	JOSE VEGA SALCEDO
190	C.C.	1018403222	MICHAEL IVAN BERNAL GONZALEZ
191	C.C.	94415108	JORGE ARLEY LOAIZA ARIAS
192	C.C.	1022998530	BRIYITH ROCIO MARENTES AMAYA
193	C.C.	1032496840	GERMAN ANDRES GARAY ROBAYO
194	C.C.	1032448329	JESSICA GISELL RODRIGUEZ ROYERO
195	C.C.	21466408	ELIANA EUGENIA VILLA MARTINEZ
196	C.C.	1000473411	DANIELA GIRLEZA CORREA VERA
197	C.C.	1094958614	DANIEL EDUARDO SUAREZ RESTREPO
198	C.C.	22790467	MARALEX MARTINEZ OLEA
199	C.C.	1107060408	KATHERIN JULIETH CASTILLO RODRIGUEZ
200	C.C.	1098738473	MARIA FERNANDA RUIZ ÑAÑEZ
201	C.C.	1061785994	VICTOR ALEJANDRO MANZANO BENITEZ
202	C.C.	1144076146	PAULA ANDREA MONTES MENDEZ
203	C.C.	1095927394	ADRIANA MARTÍNEZ ROA
204	C.C.	1116864967	LUISA FERNANDA RAMIREZ AREVALO
205	C.C.	79875794	MARCO LENIN ORTIZ MANTILLA
206	C.C.	1013675403	JHOAN SEBASTIAN CASTILLO RIVERA
207	C.C.	1098768368	OSCAR MAURICIO SANCHEZ QUECHO
208	C.C.	1020437695	LAURA ESTEFANÍA LOPERA PINEDA
209	C.C.	1053868371	JUAN FEDERICO HERRERA RUIZ
210	C.C.	1075303121	JHON FREDY GONZALEZ ALVAREZ
211	C.C.	1108763486	EDUAR ALFONSO NÚÑEZ OLIVERO
212	C.C.	1069493665	JHAN CARLOS ROMERO CASTILLO
213	C.C.	1047492617	MARÍA ALEJANDRA NIETO BARRETO
214	C.C.	53071716	DIANA CONSTANZA CARVAJAL PEÑA
215	C.C.	1019141193	FREDDY ALEXANDER RODRIGUEZ TORRES
216	C.C.	1193407100	DANIELA MARTINEZ ARIAS
217	C.C.	1019123103	GLENDA DANIELA CUELLAR MENDEZ
218	C.C.	1030608665	MARIA ALEJANDRA PLAZAS REYES
219	C.C.	87716107	BLADIMIR ERNESTO ERAZO GUERRERO
220	C.C.	79425491	MIGUEL ANTONIO CANO BECERRA
221	C.C.	1010027261	IRENE DE LOS ANGELES BLANCO MESTIZO
222	C.C.	1032440795	BRENDA CABALLERO MENDOZA
223	C.C.	1088034050	DIANA FERNANDA GOMEZ OCAMPO
224	C.C.	71708491	JAIRO ANDRES AGUDELO ARREDONDO
225	C.C.	1103712413	PAOLA AMADO ANGULO
226	C.C.	1088342368	ALEJANDRO ZAPATA VILLADA
227	C.C.	1121924551	INGRID ROCIO TORRES LEAL
228	C.C.	37123910	DIANA CRISTINA ROSERO RAMIREZ
229	C.C.	1144090885	MANUEL FRANCISCO CANO RENGIFO
230	C.C.	1045693362	CESAR AUGUSTO CANTILLO ORTIZ
231	C.C.	1036625448	HAMILTON COPETE LOPEZ

“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”

No.	TIPO DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS
232	C.C.	1026288009	ANDRES FELIPE ARIZA PARDO
233	C.C.	1020825004	JUANA VALENTINA CUBIDES MALDONADO
234	C.C.	1067954518	EDGARD JAVIER PACHECO PEREZ
235	C.C.	32181979	MARIANA HERNANDEZ GUERRA
236	C.C.	1014294572	MIGUEL ESTEBAN CARDENAS GALVAN
237	C.C.	1026577762	CRISTHIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ
238	C.C.	1044426445	LAURA ISABEL ALCOGER FERNÁNDEZ
239	C.C.	1007401884	LAURA CAMILA HEREDIA VELANDIA
240	C.C.	79964293	HUGO ALEJANDRO TAPIERO RODRIGUEZ
241	C.C.	1085311103	JOSE GUILLERMO BENAVIDES VALLEJO
242	C.C.	1033738518	JHONATAN VELANDIA MEDINA
243	C.C.	1003881051	WVER FABIAN HERNANDEZ MORENO
244	C.C.	1006575053	CARELIS ALEJANDRA BEDOYA QUINTERO
245	C.C.	1003382661	JOSE DAVID MINDIOLA PACHECO
246	C.C.	1040051388	MARIANA GAVIRIA PEREZ
247	C.C.	1140886032	ELKIN ALEJANDRO LADRON DE GUEVARA SIERRA
248	C.C.	1052396557	LAURA MARCELA BRAVO MEJÍA
249	C.C.	1100548605	ANGEE PAOLA GÓMEZ GAMARRA
250	C.C.	1040184189	JERONIMO MONTOYA GUZMAN
251	C.C.	80255239	ELKIN DE JESÚS MARULANDA ARANGO
252	C.C.	1094886214	ANDRÉS MAURICIO RESTREPO SUÁREZ
253	C.C.	1020748458	ANGÉLICA NATHALIE GUARNIZO PUENTES
254	C.C.	1036957324	MARIA LIZETH MARIN MARIN
255	C.C.	1014203997	SAMIR ZARATE REYES
256	C.C.	1193036957	CRISTIAN ANDRES RAMIREZ JIMENEZ
257	C.C.	1014271633	JUAN DAVID SANTANA ACERO
258	C.C.	75091856	JAIRO ALONSO OSPINA RINCON
259	C.C.	1085328371	ARELY ESTEFANY ERAZO SANTACRUZ
260	C.C.	1090505191	YORLAN FABRICIO HURTADO SOTO
261	C.C.	1110539155	JHONATAN DAVID TONUZCO ORTEGA
262	C.C.	1019089802	EDISSON RODRÍGUEZ DAZA
263	C.C.	1003189272	LAURA MELISA HERNANDEZ ESPITIA
264	C.C.	1051820975	CARLOS ANDRES CASTELLAR DE ORO
265	C.C.	1143351587	FREDDY VALIENTE NUÑEZ
266	C.C.	65784244	ROCIO DEL PILAR GAITAN DURAN
267	C.C.	1036962018	JUAN JOSE GARCIA ALZATE
268	C.C.	1047500294	MARIA JOHANA LINCE MANJARREZ
269	C.C.	1064722578	LEVIS ANDRES DURAN RUEDAS
270	C.C.	1102866349	RAFAEL EDUARDO NARVAEZ CARMONA
271	C.C.	40944503	ANA TERESA PUENTE PATIÑO
272	C.C.	1060990961	LUIS MIGUEL ORDOÑEZ MUÑOZ
273	C.C.	1065835595	JOSEP ALEJANDRO QUINTERO DE LEON
274	C.C.	1144089527	JAIME ANDRES VELASQUEZ CUBIDES
275	C.C.	1082985791	NATALIA CAROLINA FERNANDEZ ORTEGA
276	C.C.	1113627337	CARLOS FERNANDO CASTRO LEMOS
277	C.C.	1129568117	JEAN CARLO SANCHEZ ANILLO
278	C.C.	1005320910	JOSE ALEXANDER LARIOS ARDILA

“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”

No.	TIPO DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS
279	C.C.	1032356255	VICTOR URIEL ROJAS CARDOZO
280	C.C.	1139614307	SAIDY KATHERINE ORTIZ GONZALEZ
281	C.C.	1088347623	JUAN JOSE REYES SANCHEZ
282	C.C.	1016066881	MANUEL HERNANDO NOVA FUENTES
283	C.C.	1091682453	LAURA JULIANA VARGAS MANZANO
284	C.C.	1128047302	ADOLFO MARCIAL CUETO DE LA CRUZ
285	C.C.	1082777439	FABIAN DAVID OBANDO BRAVO
286	C.C.	1005890906	FELIPE VARGAS HERNANDEZ
287	C.C.	1003864515	JAVIER MAURICIO GONZALEZ GONZALEZ
288	C.C.	1007352020	PAULA JOHANNA RODRIGUEZ BADILLO
289	C.C.	1233192556	DAYANA STEPHANIE BENAVIDES CORDOBA
290	C.C.	1045673223	LIDIS MARIA CAÑAS MERCADO
291	C.C.	1112106057	CAROL TATIANA HURTADO ARCOS
292	C.C.	1023910463	BRAYAN SNEYDER ANTOLINEZ ROMERO
293	C.C.	1010141856	SARA ENILCE VIDES MENDOZA
294	C.C.	1152467803	JUAN CAMILO AGUILAR ROJAS
295	C.C.	1035872313	LINA MARCELA VELEZ MONSALVE
296	C.C.	1080937411	JULIAN EDUARDO CLAROS TRUJILLO
297	C.C.	1022364018	SEBASTIAN GONZALEZ HENAO
298	C.C.	1061803050	SANTIAGO VILLA OTERO
299	C.C.	1102888142	KAREN MILENA MERCADO ORTEGA
300	C.C.	1019107520	SANDRA PAOLA FLOREZ PARRA
301	C.C.	1031122060	ANDRES FELIPE CEPEDA PUENTES
302	C.C.	1026304231	JAVIER FELIPE BUSTOS NAVARRO
303	C.C.	1001899446	GABRIELA MARIA RAMIREZ LADRON DE GUEVARA
304	C.C.	1085300825	EDUARDO ENRIQUE CUASAPUD CUNRAR
305	C.C.	1098638261	BRIGITTE VANESSA BERNAL MOJICA
306	C.C.	85272786	JAIME ENRIQUE CASADO TURIZO
307	C.C.	1151962458	MELANNY YULIETH VILLA MELLIZO
308	C.C.	1098714135	LINA MARIA ZARATE CORTES
309	C.C.	1152467922	MAURICIO TOBON GALLEGO
310	C.C.	31604018	LIZ YADI VIVAS SANCHEZ
311	C.C.	1047436974	ANDRES CAMILO DE JESUS MENDOZA ARNEO
312	C.C.	1111803472	MICHELLE LICETH ARROYO CASTRO
313	C.C.	1088348935	MARIA ANTONIA RESTREPO HENAO
314	C.C.	1070753627	KEVIN FERNANDO JIMENEZ ACOSTA
315	C.C.	1094966323	SILVIA JULIANA FERIZ QUICENO
316	C.C.	1234091134	CAROLINA VANESA SUAREZ BARRAZA
317	C.C.	1143144624	JOSE CARLOS PERTUZ AMAYA
318	C.C.	1123620222	ROBERTO CARLOS SALAZAR OLIVEROS
319	C.C.	1143377065	VANESSA NARANJO LLERENA
320	C.C.	13513929	MARCOS DARIO SALAMANCA SANCHEZ
321	C.C.	1116797766	MICHAEL YULIAN GARCIA GELVEZ
322	C.C.	1122411216	PABLO ANDRES MENDEZ ARIZA
323	C.C.	1003404160	ANNA VALENTINA SAENZ PASTRANA
324	C.C.	1124044936	RIJAK SAMITH TORRES AMAYA
325	C.C.	1143381983	EMILY BOTTET RODRIGUEZ

“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”

No.	TIPO DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS
326	C.C.	1003291208	LILIBET NARVAEZ ROMERO
327	C.C.	1082903902	LUIS CARLOS PALENCIA SALAS
328	C.C.	1234640700	ZAYRA DAYANNA PARRA DURAN
329	C.C.	1115191311	HOLMES LEANDRO MORENO RAMIREZ
330	C.C.	1067710649	MARIA JOSE AROCA SABAYE
331	C.C.	1036961706	JULIANA SEPULVEDA GOMEZ
332	C.C.	1107095619	ISABELLA MARIA MONTERO CASTRILLON
333	C.C.	1140859864	MARIA ALEJANDRA VALERO PALACIO
334	C.C.	73212354	NELSON ANTONIO MORELOS BARRAGAN
335	C.C.	1234090025	NATALIA ANDREA BERMÚDEZ MARTELO
336	C.C.	1143965735	JULIAN FERNANDO MONTOYA PIPICANO
337	C.C.	52795299	JENNY ALEXANDRA REYES GONZALEZ
338	C.C.	1047426775	LOIMAR FERNANDO VILLALBA BARRIOS
339	C.C.	1116441649	JAIRO JOVANNY SUAREZ URREGO
340	C.C.	1016084479	DANIELA GUTIÉRREZ MURILLO
341	C.C.	1031166058	MIGUEL ANGEL LARA BOHORQUEZ
342	C.C.	1016070589	DIANA PAOLA ALVARADO RUIZ
343	C.C.	1047507349	JESUS MANUEL VERGARA BERROCAL
344	C.C.	1018512987	FLOR ANGELA SANCHEZ NITOLA
345	C.C.	1032485014	ANGELICA MARIA PATIÑO UMBACIA
346	C.C.	1114787847	JUAN JOSE VANEGAS GALVIS
347	C.C.	1075654045	WILLIAM RICARDO REY JIMENEZ
348	C.C.	1004232287	VANESSA NUPAN NARVAEZ
349	C.C.	1030556657	SINTIA VIVIANA OLARTE GARZON
350	C.C.	1053780943	ANDREA CUARTAS VALENCIA
351	C.C.	1118574678	DANIELA GONZALEZ GUALDRON
352	C.C.	1037633871	MATEO MEJIA HARRY
353	C.C.	1007612155	JORGE ANDRES ALVAREZ SALGADO
354	C.C.	1007900448	DANIELA ROSA TESILLO GONZÁLEZ
355	C.C.	1022403093	YENNYFER LEAL PAVA
356	C.C.	3811495	FELIX RAFAEL BUSTILLO VIANA
357	C.C.	1072670592	MICHAEL FRANCISCO CESPEDES JIMENEZ
358	C.C.	1049654593	ANDRES EDUARDO NIÑO ROA
359	C.C.	1234639257	JUAN CARLOS JIMENEZ RODRIGUEZ
360	C.C.	1073179093	DEREK STEBAN ROJAS PALACIOS
361	C.C.	1101692101	JUAN CAMILO MARTINEZ AGUAS
362	C.C.	1118574076	ANDRES FELIPE RODRIGUEZ OTALORA
363	C.C.	1192920741	ALEJANDRO CORRALES BARRERA
364	C.C.	1094942264	JOHAN SEBASTIÁN BUITRAGO MORA
365	C.C.	1102863366	DANIELA ALEJANDRA RANKIN GIRADO
366	C.C.	1072671794	FRANKLIN ESTEBAN GALVIS MOJICA
367	C.C.	1143409166	JEAN CARLOS PACHECO ATENCIO
368	C.C.	37949079	MARIA XIMENA SALAS VILLARREAL
369	C.C.	39046134	LUISA LAVALLE PERILLA
370	C.C.	1018431809	DARIO FERNANDO GONZALEZ IBAÑEZ
371	C.C.	1083012705	LUIS ENRIQUE BALAGUERA VIVES
372	C.C.	1123633310	KENNETH BRANDON BARBOZA SAAMS

“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”

No.	TIPO DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS
373	C.C.	80816910	JUNNER ALEXANDER GALINDO AVILA
374	C.C.	37899858	CAROLINA DUARTE PEÑALOZA
375	C.C.	1013618412	JONATHAN ALEJANDRO BAUTISTA VERGARA
376	C.C.	1144101388	SEBASTIAN LONDOÑO FERNANDEZ
377	C.C.	1082252461	FREY LOUI BATISTA GARCIA
378	C.C.	1030629977	KEVIN FERNANDO PATIÑO MUÑOZ
379	C.C.	1055551647	ALCIBIADES ESCARRAGA SAAVEDRA
380	C.C.	1151198918	JOSE MARIO PRADO HERRERA
381	C.C.	1140836370	ORLYNDA DE JESUS PEÑA NARVAEZ
382	C.C.	1233690205	CRISTIAN GERARDO ORREGO SUAREZ
383	C.C.	98764566	MANUEL ALBEIRO ZULUAGA GARCIA
384	C.C.	1069466643	ASTRID ALEXER GONZALEZ RAMOS
385	C.C.	1064994626	RAQUEL ROCIO HOSTEN DIAZ
386	C.C.	1000708854	ANGELLO STEVIN SANCHEZ RINCON
387	C.C.	1096957941	ANDRES OMAR POVEDA CABALLERO
388	C.C.	79886131	MAURICIO DUARTE
389	C.C.	1144046923	LUCEIDY BURBANO ARMERO
390	C.C.	1010120082	JULIO MOISES RUZ CAMERO
391	C.C.	1090985979	JOSE DAVID MENDOZA PEREZ
392	C.C.	1015479501	KAREN GIOVANNA BARRETO GUERRERO
393	C.C.	1152211094	ALEJANDRO LONDOÑO ZULUAGA
394	C.C.	1193436768	MELISSA GONZALEZ CORDOBA
395	C.C.	1075680750	DUVAN FELIPE ESPITIA ROMERO
396	C.C.	1047411575	GUSTAVO ANDRES PINILLA MEZA
397	C.C.	1015473992	PAOLA MILENA CASTRO CASTRO
398	C.C.	1032481421	DIEGO ALEJANDRO CHAVEZ BENAVIDES
399	C.C.	1144040077	DENNIS MAURICIO OCAMPO CHAGUENDO
400	C.C.	1085317842	MARIO ANDRES MORILLO GUERRON
401	C.C.	1094960240	KATHERINE POSADA HURTADO
402	C.C.	1017124748	JOHANNA ANDREA ALEGRÍA ORTEGA
403	C.C.	91080106	CARLOS ANDRÉS FAJARDO GÓMEZ
404	C.C.	1007286866	MARIA ALEJANDRA PEREZ ROMERO
405	C.C.	1020838969	PEDRO PABLO SALAZAR DIAZ
406	C.C.	1110565610	JOHN SEBASTIAN MUÑOZ RAMIREZ
407	C.C.	1140815704	ANGELICA DEL CARMEN RAMOS GONZALEZ
408	C.C.	1088337959	ANDRÉS IZA HENAO
409	C.C.	1010202732	CARLOS ANDRES HIGUERA REMOLINA
410	C.C.	1032490742	JUAN SEBASTIAN OCHOA CARVAJAL
411	C.C.	1144070878	JULIAN CAMILO QUECANO ROJAS
412	C.C.	1010240888	PAULA VALENTINA RAMIREZ SUAREZ
413	C.C.	1065652741	JHAZZBLEIDY JAIMES TORO
414	C.C.	1053787579	VANESSA BERNAL GALLEGO
415	C.C.	1049638669	HAROLD EDUARDO CASTAÑEDA INFANTE
416	C.C.	93400437	LUIS FERNANDO MENDOZA CAICEDO
417	C.C.	1082992186	SENITH MARIA POLO ALTAFULLA
418	C.C.	1019128306	SEBASTIAN GRANOBLES URRUTIA
419	C.C.	1098632565	TATIANA MANRIQUE OSORIO

“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”

No.	TIPO DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS
420	C.C.	1233488981	JUAN SEBASTIAN MONROY PERALTA
421	C.C.	1001054591	NATALIA GUTIERREZ BLANCO
422	C.C.	1082881047	MICHAEL JUNIOR LORA CORREA
423	C.C.	1053329644	LINEY CRISTINA ORTEGA
424	C.C.	1192814567	LUISA VALENTINA UMBARILA BELTRAN
425	C.C.	1006432865	MANUEL ANTONIO CARDONA RAMIREZ
426	C.C.	1234089829	DANIEL ANDRES PEÑALOZA GAMEZ
427	C.C.	1128483757	SARA MARIA HOYOS ARROYAVE
428	C.C.	1094951887	MELISSA RIVERA ALVAREZ
429	C.C.	1024495266	YINNA YOLANDA ROA DOMINGUEZ
430	C.C.	1020446334	JUAN DAVID GARCIA NOREÑA
431	C.C.	1111790569	JUDY KISAY RODRIGUEZ CAMACHO
432	C.C.	1010088379	SULEYNIS PALACIOS IBARGUEN
433	C.C.	94151096	GUSTAVO ADOLFO RESTREPO MUÑOZ
434	C.C.	52529377	VILMA TERESA PINZON MORA
435	C.C.	52433574	EDNA LICET CARDENAS GRACIANO
436	C.C.	1022386170	SERGIO DAVID CALA TORRES
437	C.C.	1113650885	YESSICA ANDREA NUÑEZ DIAZ
438	C.C.	24646463	PAULA MURILLO BARCO
439	C.C.	1143327953	LIZETH KARINA MARTINEZ BELTRAN
440	C.C.	1111752230	LUIS ALBERTO HERRERA VALENCIA
441	C.C.	1023000958	YULY ALEXANDRA GONZALEZ VILLARRAGA
442	C.C.	1085305274	ORLANDO FERNEY CASTRO MENESES
443	C.C.	1018470400	LINA MARCELA ESPINOZA GONZÁLEZ
444	C.C.	1088293690	GLORIA MERCEDES SUAREZ MORENO
445	C.C.	1047452122	ANABOLENA RIVERA PUELLO
446	C.C.	1140848225	JAIME JESUS SERJE DAZA
447	C.C.	1065629629	AMADYS SOFIA MAESTRE BAIBOR
448	C.C.	1065829453	HERNÁN DAVID GUTIÉRREZ GÁMEZ
449	C.C.	1024515754	JORGE ALEJANDRO GONZALEZ FIRIGUA
450	C.C.	1140896154	FREDDY ALEXANDER SARMIENTO ESCALANTE
451	C.C.	1143400587	LESLIE ESTHER MONROY GONZÁLEZ
452	C.C.	1010021897	ANGIE PAOLA SANCHEZ DURAN
453	C.C.	1098782311	ANGELICA RODRIGUEZ REY
454	C.C.	1143356462	CHRISTIAN JOSE SCHOTBORGH CARABALLO
455	C.C.	1143391902	DAYANA CAROLINA BERRIO MELENDEZ
456	C.C.	1002247923	LILIBETH CONEO RIPOLL
457	C.C.	1094889377	PAULA ANDREA FAJARDO LOPEZ
458	C.C.	1037325627	JUAN CAMILO GOMEZ GALVIS
459	C.C.	1143390041	ANDRES JESUS CASTILLO GUTIERREZ
460	C.C.	1024558470	SERGIO DANIEL PEREZ PINTOR
461	C.C.	1061792296	KAREN JULIETH GUZMÁN DELGADO
462	C.C.	1069735272	SARA CAROLINA DIAZ CAICEDO
463	C.C.	1143158222	MARTHA LILIANA FARIÑO HOYOS
464	C.C.	79215468	JUAN CARLOS YAYA POVEDA
465	C.C.	1235044828	JOHANA DIDOTID GONZALEZ TORRENEGRA
466	C.C.	12240363	WILLIAM FERNANDO DELGADO ROSAS

“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”

No.	TIPO DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS
467	C.C.	1234191961	BRIGITH DANIELA PELAEZ GALVIZ
468	C.C.	13279075	LUIS ORLANDO TOLOZA
469	C.C.	46682303	YUISLADY CORREA AGUDELO
470	C.C.	1140892601	JORLANY DE JESUS ZAPATA GARCIA
471	C.C.	1143871434	ANDRES FELIPE PULIDO DURAN
472	C.C.	45506951	MARIA DEL ROSARIO CALDERON DUEÑAS
473	C.C.	1053822540	LAURA BOTERO RESTREPO
474	C.C.	1037603536	MATEO ALEJANDRO CARDONA HENAO
475	C.C.	7721277	ANDRES MEDINA CAMPO
476	C.C.	14702923	CARLOS ANDRES CUASAPUD MOLINA
477	C.C.	1047364416	ROCIO FALCO TORRES
478	C.C.	1010194632	CRISTIAN MANUEL MARTINEZ RODRIGUEZ
479	C.C.	98663020	JOHNNY FREDY JARAMILLO PELAEZ
480	C.C.	1094552421	YENY YURLEY CRUZ MONTES
481	C.C.	1128282623	YESENIA BLANDON GUERRA
482	C.C.	1088357568	LAURA CAROLINA ALVAREZ HERRERA
483	C.C.	1000268653	PAULA ANDREA MOLINA ROMERO
484	C.C.	1079606842	PAULA ANDREA SALAZAR TRUJILLO
485	C.C.	79611800	NELSON ALFONSO DIAZ PARRA
486	C.C.	1098805790	CARLOS ORLANDO RODRIGUEZ NARANJO
487	C.C.	1152443003	JOSE FERNANDO FLORÉZ LUNA
488	C.C.	88221574	JOSE VALENCIA GOMEZ
489	C.C.	1140816125	LIZ STEPHANIE PACHECO CORREA
490	C.C.	1097407510	ANDRES FELIPE BUITRAGO HERNANDEZ
491	C.C.	1019064210	LIZETH TATIANA ALDANA SANDOVAL
492	C.C.	1000438573	VALENTINA ALZATE ARBOLEDA
493	C.C.	80213648	CARLOS ALBERTO POVEDA HERNANDEZ
494	C.C.	1032475318	ANA MARIA RIAÑO SANCHEZ
495	C.C.	75056451	JORGE ELIECER VILLADA RINCÓN
496	C.C.	1005335424	PAULA TATIANA PEÑA GONZALEZ
497	C.C.	1090499173	ARMANDO JOSE VIVAS NOGUERA
498	C.C.	1234092883	JALEIXY SEPULVEDA NUÑEZ
499	C.C.	1013689666	LAURA VALENTINA LIZARAZO GUEVARA
500	C.C.	1050951505	JHON HAROLD HOME GARCÍA
501	C.C.	1000989543	MARIA ALEJANDRA LEON SEGURA
502	C.C.	1079916336	CRISTIAN CAMILO BERMUDEZ LINDADO
503	C.C.	1036962294	KELLY JOHANA SERNA VASCO
504	C.C.	1124060088	FRANK ERNESTO OJITO MEJIA
505	C.C.	1152217631	ROSI DANIELA LOZANO GARCIA
506	C.C.	1010071446	LEIDY DAYANA CALPA
507	C.C.	53124640	ANYELA MARIA GONZALEZ RICO
508	C.C.	1122402879	ALVARO JOSE GOMEZ CUELLO
509	C.C.	1000929515	DANIELA PALACIOS MORALES
510	C.C.	1085283788	CRUZ JANNETH LUCIA ERAZO MAFLA
511	C.C.	1004734208	MARIA JOSE GOMEZ MONCADA
512	C.C.	1107510623	NICOLAS LUNA SALGADO
513	C.C.	1013668425	ANDREA CAROLINA VARGAS DURAN

“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”

No.	TIPO DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS
514	C.C.	1010237123	LUISA JOHANNA PAMPLONA ORTIZ
515	C.C.	1144108545	AGUSTIN NAVAS RODAS
516	C.C.	1032466737	JOSE NICOLAS ARIZA CASTILLO
517	C.C.	1007413371	EDGAR GIOVANNY MONSALVE JIMENEZ
518	C.C.	1033706367	JASON BARBOSA
519	C.C.	1151966912	ALEXANDRA ARAGON HERNANDEZ
520	C.C.	1036393346	MARISOL SEPÚLVEDA SÁNCHEZ
521	C.C.	1098810951	MARLON RODRIGO RANGEL JIMENEZ
522	C.C.	1117535563	JOEL FRANCISCO PARRADO VARGAS
523	C.C.	1098786273	ANGIE STEFANY MACIAS PRADA
524	C.C.	1014305415	DANIEL FELIPE MONTAÑO AMAYA
525	C.C.	1032487792	SEBASTIAN CARVAJAL ZULUAGA
526	C.C.	1001970965	ADALBERTO ENRIQUE MORALES PERTUZ
527	C.C.	1065621248	CARLOS EDUARDO CAYCEDO PEDROZO
528	C.C.	1144036268	VICTOR MARIO MONDRAGON GUERRA
529	C.C.	79919702	JAMES NUÑEZ DUEÑAS
530	C.C.	1096032862	JULIAN ALBERTO VARGAS AGUDELO
531	C.C.	1004911145	SHIRLEY ANDREA TARAZONA DUARTE
532	C.C.	52211892	YENNY ALEJANDRA PRIETO QUIROGA
533	C.C.	71770691	SAMUEL JOSUE BEDOYA DUQUE
534	C.C.	1077472625	JONATHAN ALEXANDER COSSIO CÓRDOBA
535	C.C.	16936858	ANDRES FLOREZ GONZALEZ
536	C.C.	1233889655	SEBASTIAN DIAZ LOPEZ
537	C.C.	1128443241	ELIANA PANIAGUA QUINTERO
538	C.C.	1015461059	MARIA ALEJANDRA MENDOZA LASPRILLA
539	C.C.	1098796573	JUAN DIEGO NAVARRO LOZANO
540	C.C.	1115071012	HOOVER ALBERTO VARGAS LOPEZ
541	C.C.	1140889285	JORGE MARIO DOMINGUEZ OVIEDO
542	C.C.	1100306293	YEILYS PAOLA MARTINEZ MENDEZ
543	C.C.	1090506652	BRAHIAM FERNEY REMOLINA VELASQUEZ
544	C.C.	1075281744	YESIKA VIVIANA POLANIA HUEPENDO
545	C.C.	1117547297	LUIS ANGEL ESPAÑA SALGUERO
546	C.C.	1026298743	JULIÁN DAVID SUÁREZ OLMOS
547	C.C.	1004362578	LUZ MARINA MENDOZA VELASQUEZ
548	C.C.	1010132036	JULIAN ESTEBAN PULIDO CARDOZO
549	C.C.	1018502732	CARLOS FABIAN SOLER PUENTES
550	C.C.	1090505796	LEIDY TATIANA CARDENAS TORRES
551	C.C.	1001325092	LAURA DANIELA MONSALVE CARVAJAL
552	C.C.	1014284297	ANGIE JULIANA VALENCIA VELASCO
553	C.C.	1098821056	DANA MARCELA RAMIREZ NIÑO
554	C.C.	1110565232	JOHAN NICOLAS DEVIA VIATELA
555	C.C.	1000970373	CHANNYKE SANTIAGO RODRIGUEZ VELASCO
556	C.C.	1143336605	RANDY FERNANDO AHUMADA MARTINEZ
557	C.C.	1152456073	ANA MARIA RAMIREZ BEDOYA
558	C.C.	1000512716	OSCAR ESNEIDER CELIS MARTINEZ
559	C.C.	9432982	CARLOS GIOVANNI SANTANA CETARES
560	C.C.	1136888917	LAURA ORTIZ RODRIGUEZ

“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”

No.	TIPO DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS
561	C.C.	1144086760	MANUEL ALEJANDRO TELLO RUIZ
562	C.C.	1085299885	MARTHA LUCIA GARZON POTOSI
563	C.C.	10138732	JAIME ALBERTO RODRIGUEZ ARANGO
564	C.C.	1030694294	JULIAN MIER GAMA
565	C.C.	1022389982	BIBIANA KATHERYNE ABRIL RINCÓN
566	C.C.	1018451997	CRISTIAN CAMILO CARO LAYTON
567	C.C.	1233193151	MARIA ALEJANDRA MARTINEZ OJEDA
568	C.C.	1007809765	VICTOR MANUEL FERREIRA MEJIA
569	C.C.	1072673739	CAROLINA ANDREA ANAYA GUERRERO
570	C.C.	1010247155	DAVID ALEJANDRO RODRIGUEZ LEON
571	C.C.	1032495808	JOHAN SNEYDER CORTES PEÑA
572	C.C.	1014310282	JUAN DAVID SANCHEZ TELLO
573	C.C.	1007296617	JUAN PABLO PARRA CRIOLLO
574	C.C.	1098813090	GINA MICHELLE RAMIREZ CARRASCAL
575	C.C.	1151965992	MARVIN STEVEN PETTI ANGULO
576	C.C.	1053614802	ANA JUDITH NIÑO PAIPILLA
577	C.C.	1026555653	LAURI PULECIO PLAZA
578	C.C.	28169399	OMAIRA MORALES GARCES
579	C.C.	1007790744	FABIAN ANDRES MORALES CASTRO
580	C.C.	53054286	DIANA CAROLINA PORRAS DÍAZ
581	C.C.	1094959498	ALEJANDRA LONDOÑO RUEDA
582	C.C.	1192768160	SUZAN DANIELA VILLANUEVA LIÑAN
583	C.C.	1047505277	DANIEL ALEJANDRO REDONDO MANJARREZ
584	C.C.	1110503558	KATHERINE JOANA GARZON VILLANUEVA
585	C.C.	1088351555	MAIKOL MAURICIO LOPEZ VALENCIA
586	C.C.	1010100476	RAFAEL DANIEL AYALA ARIAS
587	C.C.	1048216836	NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA
588	C.C.	1102384225	DIANA KATHERINE MARTINEZ NIÑO
589	C.C.	1077974610	CESAR AUGUSTO CASTRO VARGAS
590	C.C.	1022429987	JIMMY RIVERA GONZALEZ
591	C.C.	1110118456	ERIKA JULIETH GONZALEZ VEGA
592	C.C.	1144061776	JUAN MANUEL CAIZA CERON
593	C.C.	1045025288	ELISA MARIA PARDO URREGO
594	C.C.	88224267	RICHARD SAID PARRA GARCIA
595	C.C.	1037635583	MARLON YULEISON MOSQUERA SANCHEZ
596	C.C.	1143414037	ANDRES FELIPE GUERRA PETRO
597	C.C.	7177413	CARLOS ANDRES RAMIREZ JIMENEZ
598	C.C.	1083013222	PAMELA SUHELENE FERNANDEZ PALACIO
599	C.C.	1100970788	LAURA MELISSA BARRIOS ALONSO
600	C.C.	1016054786	SEBASTIAN MAURICIO SABOGAL ROMERO
601	C.C.	1083039526	ANTONIO JOSE SANCHEZ BUSTAMANTE
602	C.C.	1143381894	ANGELICA MARIA RAMIREZ ALBORNOZ
603	C.C.	1010237672	MATHEO BARON ANDRADE
604	C.C.	1108767404	LUISA DANIELA MADERA PEREZ
605	C.C.	1072650633	LUZ DARY BELTRAN CRISTANCHO
606	C.C.	1044433087	JORGE MARIO CASTRO RUIZ
607	C.C.	1018508950	NICOLAS BERNAL GUATIBONZA

“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”

No.	TIPO DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS
608	C.C.	1045704406	JHOAN MANUEL LOPEZ SARMIENTO
609	C.C.	57140969	LILIANA DEL SOCORRO PEREZ LAVALLE
610	C.C.	1085926661	DIANA CRISTINA NAVARRETE CHAMORRO
611	C.C.	1026582959	ANDRES CAMILO CONDE GOMEZ
612	C.C.	1047493121	CARLOS EDUARDO MORALES VELEZ
613	C.C.	11806478	CARLOS JAVIER MOSQUERA LEMUS
614	C.C.	1020767926	BRYAN SANTIAGO GALVIS MUÑOZ
615	C.C.	1112968309	VALENTINA REYES CAICEDO
616	C.C.	10967146	JUAN GABRIEL FIGUEROA SANCHEZ
617	C.C.	1013688489	CAMILO JOSE HERNANDEZ PALACIOS
618	C.C.	1111802435	YOSELIN ESCALLON GARCIA
619	C.C.	60397125	SANDRA MILENA TARAZONA MORANTES
620	C.C.	52046243	MARISOL MELGAREJO MORENO
621	C.C.	79508905	EDGAR ORLANDO MORENO GONZALEZ
622	C.C.	1006049246	AIDA VIVIANA NIÑO CHAPARRO
623	C.C.	73139961	EDUARDO VERGEL BAYONA
624	C.C.	1061805286	MIGUEL ANGEL OSORIO APRAEZ
625	C.C.	1007664958	MAYERLY CANTOR GUERRERO
626	C.C.	1085313610	MARIA CAMILA LASSO DELGADO
627	C.C.	1004373565	MARIA JOSE PERTUZ CATALAN
628	C.C.	1070987419	CAMILO ANDRES PARRADO GONZALEZ
629	C.C.	1140876714	LUZYMAR VASQUEZ CASTELLAR
630	C.C.	94282553	LUIS ALBERTO GALVIS GARCIA
631	C.C.	73006097	HARIN MURILLO POLO
632	C.C.	1019126859	SAMIR RUJANA JIMENEZ
633	C.C.	1124865776	JUAN PABLO SANCHEZ APRAEZ
634	C.C.	1234094931	DANIELA CAROLINA SILVA CLARO
635	C.C.	1030636043	TATIANA JAZMIN MENDIETA TABAREZ
636	C.C.	10020765	ALEXANDER CASTAÑO GIRALDO
637	C.C.	1010108316	YANDRI JOHANNA PINZON CORREA
638	C.C.	1000713208	JOE MATEO BERNAL ROJAS
639	C.C.	1022394951	JORGE DANIEL BAEZ SANTIAGO
640	C.C.	1032494217	KAREN LUCIA PATIÑO PANTOJA
641	C.C.	1143463716	ALDAIR ANDRES LARA FERNANDEZ
642	C.C.	73232122	CRISTIAN JOSE SIERRA BARRIOS
643	C.C.	1053872014	LAURA VALENTINA MOLINA BUITRAGO
644	C.C.	1113673519	NICOLAS MEJIA PERLAZA
645	C.C.	1152212571	ANGELICA MARIA RAMIREZ JARAMILLO
646	C.C.	1049625203	KELIN JOHANA BARAJAS RABA
647	C.C.	1019153435	JUAN FELIPE ESTRADA TRIANA
648	C.C.	1018459346	JESSICA PAOLA ALFONSO CARDENAS
649	C.C.	1107527973	CARLOS MARIO DIAZ DURANTE
650	C.C.	1075312179	JUAN MANUEL ROJAS CLAROS
651	C.C.	40040761	ALIX STELLA FRANCO FIGUEREDO
652	C.C.	1140868858	JENNYFER MARIA GUZMAN MAURY
653	C.C.	1003242895	ALBERTO MARIO ARIÑO TARRIBA
654	C.C.	1035423880	DANIEL ALONSO MONTOYA ZAPATA

“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”

No.	TIPO DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS
655	C.C.	1031183642	DIANA MARCELA ESPINOSA BRAUSIN
656	C.C.	79169976	IVAN DARIO CASTRO PIRABAN
657	C.C.	1022400965	LEIDY VIVIANA VALENZUELA HERREÑO
658	C.C.	1094974973	TATIANA VILAC MONTES
659	C.C.	1002802896	JHONNATTAN ANTONIO MAMIÁN JIMÉNEZ
660	C.C.	1110584182	LAURA ALEJANDRA ZULUAGA MONTEALEGRE
661	C.C.	1045756026	MARIA MARCELA MOLINA MUÑOZ
662	C.C.	1032493831	NICHOLE VALDES PACHECO
663	C.C.	1083040313	ANDRES MAURICIO VILLALBA ORTIZ
664	C.C.	1120743550	ALEXI ESTHER PEÑARANDA CUETO
665	C.C.	1003716559	LINA MARIA GARCIA MARIN
666	C.C.	1014285129	JUAN SEBASTIAN OVIEDO GARCIA
667	C.C.	1143415124	CECILIA ROSA QUINTANA MARTINEZ
668	C.C.	1001237307	ELISA YERHAI GUZMAN GONZALEZ
669	C.C.	1100971264	DIEGO ALEXANDER ARIZA ARENAS
670	C.C.	1067963774	JUAN DAVID JIMENEZ BARRETO
671	C.C.	1082067141	ANGELO DE JESUS GOMEZ PADILLA
672	C.C.	1118290048	ROBIE VANESSA ORTIZ GIL
673	C.C.	1047462057	CAROLINE JIMÉNEZ MALAMBO
674	C.C.	1140888674	LAURA CAROLINA ARBELAEZ CERA
675	C.C.	1085303190	LUISA FERNANDA MUÑOZ BOLAÑOS
676	C.C.	1102722839	JOHAN SEBASTIAN BECERRA NOVA
677	C.C.	1098823026	JULIETH SOFIA QUINTERO TAPIAS
678	C.C.	52280557	BRIGITTE ROJO RAMIREZ
679	C.C.	1107084504	EYLIN YENERY MEJIA SANCHEZ
680	C.C.	18009760	OCTAVIO DE JESUS PERDOMO MORENO
681	C.C.	1019117969	WALTER STEVE TINOCO VELASQUEZ
682	C.C.	1049932453	BLADIMIR MARQUEZ SANMARTIN
683	C.C.	80903912	CESAR AUGUSTO MOZO MORALES
684	C.C.	1012373299	CARLOS DAVID CELIS VELASCO
685	C.C.	1140850986	OMAR DE JESUS REYES MUÑOZ
686	C.C.	1234339171	SILVIA DANIELA DIAZ VEGA
687	C.C.	1053817307	PAULA ANDREA MORALES GIRALDO
688	C.C.	72275265	JUAN CARLOS URBINA CERA
689	C.C.	1095817554	JOAN SEBASTIAN JOYA MESA
690	C.C.	52159078	MARCELA HERNÁNDEZ JARAMILLO
691	C.C.	1066750681	MARÍA LUISA ARANGO VERGARA

PARÁGRAFO 1. La citación al *Curso de Formación* se realizará a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO.

PARÁGRAFO 2. Si alguno o algunos de los llamados al correspondiente *Curso de Formación* presentaren renuncia a realizarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a llamar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renunciaciones a realizar el respectivo *Curso de Formación* no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos que no manifestaron su interés de renunciar a su realización.

“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”

PARÁGRAFO 3. La renuncia de que trata el Parágrafo anterior, solamente podrá ser presentada a través del aplicativo SIMO, ingresando con los datos registrados al momento de la inscripción al presente proceso de selección.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente Resolución a las personas relacionadas en el artículo 1º de este acto administrativo, al correo electrónico registrado en SIMO con su inscripción a este proceso de selección, en los términos del artículo 33 del Decreto Ley 71 de 2020, la cual se entenderá surtida cinco (5) días después de la fecha de su envío.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución al Representante Legal de la DIAN, en la Carrera 8 N° 6 C-38, Edificio San Agustín, en la ciudad de Bogotá, D.C., y al correo electrónico jmunozr1@dian.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley 71 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no proceden recursos conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 25 de enero del 2024



RICHARD FRANCISCO ROSERO BURBANO
ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Aprobó: Diana C. Figueroa Meriño – Asesora Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao.
Revisó: María Virginia Gómez Higuera – Abogada contratista Proceso de Selección DIAN 2022.
Proyectó: Yivi Yohana Gaona Galeano – Abogada contratista Proceso de Selección DIAN 2022.





**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE: 110013342048202400031 00
DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA GRANDA LEDESMA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC);
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA
CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA
VINCULADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

1. ANTECEDENTES

Viviana Andrea Granda Ledesma quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061'733.400 presentó acción de tutela contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la Fundación Universitaria del Área Andina y la Corporación Universidad de la Costa, vía correo electrónico el 31 de enero de 2024 a las 16:12 horas, recibida en la dirección digital del despacho el 1º de febrero de 2024 a las 09:16 horas, mediante la cual pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la “*igualdad, debido proceso y acceso a cargo públicos*”, para cuya protección expuso las siguientes

1.1 Pretensiones

“PRIMERO: Tutelar los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso administrativo, derecho al trabajo, igualdad en acceso a cargos públicos, transgredidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC Y el Consorcio Merito DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC.

(...)

TERCERO: Para efectos de restablecer los derechos vulnerados, se solicita ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Consorcio Merito DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, incluirme en la fase II Curso de formación realizando la citación al mismo teniendo en cuenta que mi puntaje me ubica en la posición 419 y corresponde al segundo puesto de la vacante 140 y al estar dentro de las primeras 1.098 posiciones, incluso en condiciones de empate; por lo que tengo el derecho de continuar a la siguiente fase del concurso de méritos.

(...)”.

1.2 Hechos

La accionante expuso que participa en el Proceso de Selección denominado DIAN – 2022, ofertado por la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, en el cual se inscribió como

aspirante para ocupar el cargo de Gestor I OPEC 198368, que es misional, de nivel profesional, no requiere experiencia y respecto del cual existen 366 vacantes.

Adujo que agotada la Fase I, conformada por las pruebas escritas establecidas en la Tabla No. 07 del artículo 17 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 y, pese a haber superado la misma con un resultado de 36.54 puntos, tuvo que haber sido convocada a Curso de Formación, esto es, a la Fase II del proceso de selección, por cuanto aseguró que, el puntaje que obtuvo la ubica en la posición 419, lo que corresponde al segundo puesto de la vacante 140 y, por lo mismo, cumple con lo establecido en el artículo 20 del mencionado acuerdo.

Por lo anterior, consideró que los derechos fundamentales invocados fueron desconocidos por las entidades accionadas, pues aseguró que debió ser convocada para realizar el Curso de Formación descrito en la Fase II de la Tabla No. 07 del artículo 17 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Actuación	Fecha	Recibida	índice
Acta de reparto	1º de febrero de 2024	09:16 horas	002
Auto admisorio	02 de febrero de 2024		004
	Se negó la solicitud de medida provisional		
Requerimientos adicionales	Luego de avocar conocimiento, se ordenó: i) se requirió a la parte actora para que manifestara si solicitó por algún medio a cualquiera de las accionadas ser incluida en el Fase II del Curso de Formación, por lo que de ser afirmativa su respuesta, debía aportar prueba de ello. ii) a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS); a la Fundación Universitaria del Área Andina y a la Corporación Universidad de la Costa, remitan con destino a estas diligencias, informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.		UD 006-007 UD 012-013; 014-019
	iii) <u>quién</u> es el servidor público o empleado responsable del cumplimiento de la sentencia, esto ante un eventual amparo de los derechos fundamentales invocados. Por ello, se exhortó para que indicara el nombre, cargo que ocupa en la entidad y número de documento de identificación, dirección física o electrónica dispuesta para recibir notificaciones personales, así como el del <u>superior inmediato</u> . So pena de que eventualmente las órdenes se libren contra el representante legal, al no haberse informado lo solicitado.		Sin respuesta
	iv) la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS) debía publicar en la página web oficial de la entidad, la admisión de la acción constitucional con el fin de dar publicidad a este proceso con la advertencia de que cualquier persona que considere tener interés bien podría hacerse parte.		UD 018

Auto decreta prueba y vincula	12 de febrero de 2024		UD 020
	Se ordenó requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Fundación Universitaria del Área Andina para que alleguen certificación en la que conste el puesto y/o grupo que ocupó la actora en el Proceso de Selección DIAN 2022 OPEC 198368 Gestor 1 Código 301 Grado 1, luego de haberse surtido la "FASE I" del mencionado proceso de selección. Finalmente, se vinculó y ordenó notificar a la DIAN para que remita con destino a estas diligencias, informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.		UD 022 UD 023

2.1. La Fundación Universitaria del Área Andina

El coordinador Jurídico de Proyectos del Consorcio Mérito DIAN 06/2023, a través de memorial de 05 de febrero de 2024 (UD 012-013 SAMAI), manifestó que con la acción de tutela interpuesta la actora pretende se aplique la normativa establecida en el acuerdo de conformidad con interpretaciones subjetivas.

Luego de hacer un recuento normativo y precisiones frente a las obligaciones que contrajo con la CNSC en virtud del Contrato No. 478 de 2023, indicó que es competente para atender únicamente las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales frente a los Cursos de Formación y Evaluación, así como los resultados de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas del Proceso de Selección DIAN 2022.

Advirtió que en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, se establecieron las reglas del mencionado proceso de selección, por lo que en el párrafo del artículo primero del mencionado acuerdo, se estableció que el mismo y su Anexo son normas reguladoras de dicho proceso y obligan a la DIAN, a la CNSC, a la Institución Educativa Superior que lo desarrolla y a los participantes inscritos a su estricto cumplimiento.

Por lo anterior, en relación con el caso concreto, sostuvo que la actora está inscrita al mencionado proceso de selección con el No. 561949866 a la OPEC 198368 en modalidad de Ingreso, empleo que de acuerdo con el artículo 17 del Acuerdo citado es de Nivel Profesional, de Procesos Misionales que no requieren experiencia dentro de su requisito mínimo, por lo que según la Tabla No. 7 está compuesto por dos fases, la primera, por las pruebas escritas y, la segunda, por el Curso de Formación.

Así, en relación con el acceso a la FASE II, precisó que para que los aspirantes accedan, deben haber aprobado la FASE I con un puntaje mínimo aprobatorio de 70.00 y, además, ocupar los tres (3) primeros puestos por vacante, conforme lo establece el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022.

Sin embargo, aseguró que pese a que la actora superó la FASE I no fue convocada a la FASE II, esto es, a Curso de Formación, ya que no ocupó ninguno de los tres puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones y, por lo mismo, no fue citada al mencionado curso a través de la Resolución No. 2144 del 25 de enero de 2024.

Informó en relación con las peticiones indicadas por la actora en el escrito de tutela, que no le han sido trasladadas, por lo que desconoce las respuestas que expidió la CNSC.

De otro lado, consideró que la acción de tutela no cumple con el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, como que en el asunto no está acreditado que exista la configuración de algún perjuicio irremediable o vulneración de los derechos invocados, además de que el Juez de Tutela no es una instancia de revisoría.

Por lo expuesto, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, se nieguen las pretensiones formuladas en la acción de tutela y, en caso de no ajustarse la deprecada nugaroria, se declare improcedente la acción de tutela del asunto.

2.2. Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada por medio de memorial de 07 de febrero de 2024 (UD 014-019), precisó que el Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 establece las reglas del mencionado Proceso de Selección DIAN 2022, por lo que todos los intervinientes, entre otros, los participantes inscritos, están obligados a su cumplimiento.

Después de detallar la estructura del mencionado proceso de selección, afirmó que las normas que rigen el llamado a Cursos de Formación, está contenido en el artículo 29.9 del Decreto Ley 71 de 2020, razón por la que en el artículo 20 del acuerdo mencionado, se dispuso que sería llamados a Curso de Formación los tres aspirantes por OPEC que hayan superado el puntaje mínimo de la FASE I, incluyendo a aquellos que se encuentren en empate.

Por lo anterior, aseguró que si el grupo se completa con la primera posición, solo serían citados los aspirantes ubicados en aquella, incluyendo sus empates; sin embargo, precisó que si con los aspirantes que ocuparon la primera posición no se completa el grupo de la OPEC se completa con los aspirantes que hayan obtenido el segundo mejor puntaje, incluyendo a su vez a sus empates y así sucesivamente hasta completar el grupo de la OPEC, manifestación que adicionalmente la entidad ilustró a través de tres ejemplos.

Indicó que las anteriores decisiones gozan de presunción de legalidad, por lo tanto, con la acción de tutela lo que la parte pretende es debatir la legalidad de la interpretación jurídica

que se dio a lo establecido en el acuerdo rector, razón por la que consideró que el trámite de tutela no puede convertirse en un juicio de legalidad.

En el caso bajo estudio, precisó que la accionante se inscribió en el Proceso de Selección DIAN 2022, al empleo denominado GESTOR I, Grado I, Código 301, OPEC 198368, por lo que agotada la FASE I, obtuvo un puntaje de 36.53 y, ya que los tres mejores puntajes del empleo mencionado fueron 42.56; 41.91 y 41.77, no fue llamada a Curso de Formación, pues no ocupó ninguno de los tres primeros puestos.

Adicionalmente, precisó que en dicha OPEC se ofertaron 366 vacantes, por lo que fueron llamados a Curso de Formación 1098 aspirantes; sin embargo, la actora al obtener el citado puntaje ocupó la posición 2729 dentro de los 6184 aspirantes.

Así, aseguró que, de acceder a las pretensiones de la acción de tutela, se iría en contravía de las normas propias del Proceso de Selección DIAN 2022, por cuanto los llamados a curso se realizan a quienes obtuvieron los mejores puntajes.

Ahora, luego de exponer argumentos jurídicos frente a los derechos fundamentales invocados, como de considerar que en el asunto es imposible proteger principios a través de la acción de tutela, referirse a las pruebas aportadas e informar que se han ejercido acciones de tutela similares a las del asunto, solicitó se declare improcedente el trámite de la referencia, ya que, las actuaciones adelantadas están ajustadas a derecho y no existe vulneración de los derechos invocados por la actora.

Finalmente, en cumplimiento del requerimiento efectuado a través de auto de 12 de febrero de 2024 (UD 020), la entidad allegó el decreto probatorio ordenado como da cuenta la unidad digital 022 del expediente electrónico SAMAI.

2.3. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

El apoderado de la entidad vinculada, con memorial de 13 de febrero de 2024 (UD 023 SAMAI), expuso que la acción de tutela está dirigida contra la CNSC, entidad responsable del Proceso de Selección DIAN 2022, por lo que la carga frente al citado proceso, solo inicia a partir de las actuaciones administrativas de nombramiento y periodo de pruebas de los aspirantes que hagan parte de la lista de elegibles.

En virtud de lo anterior, consideró que es claro que se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados y que carece de competencia frente a la alegada vulneración. Razón por la cual, solicitó ser desvinculado del trámite del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Consiste en determinar lo siguiente, i) ¿es procedente la acción de tutela en este caso para el análisis de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados?; en caso afirmativo, ii) ¿las entidades accionadas y la vinculada desconocieron los derechos fundamentales a la “*igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos*” de la actora al no haberla convocado a Curso de Formación?

3.2. Cuestión previa

La **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)** solicitó ser desvinculada del proceso por **falta de legitimación en la causa por pasiva**, para lo cual adujo que no es la competente para dar respuesta a la acción de tutela, por cuanto la responsable de las actuaciones solicitadas por la accionante es la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Corte Constitucional en Sentencia T - 282 de 2012, ha precisado los siguientes requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela:

*“(...) están regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial artículos 1º, 2º, 42, y 5º) y se pueden resumir en los siguientes términos: i) que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental; ii) que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre; iii) **que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental...**(negrilla del Despacho)”*

Respecto de **la solicitud formulada será denegada**, por cuanto si bien la acción de tutela no fue dirigida contra la entidad vinculada, conforme se tuvo en auto de 12 de febrero de 2024 (UD 020), se consideró necesario vincularla con ocasión a los hechos del escrito de tutela, las pruebas y los informes allegados, así como con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción, en consecuencia, **no será desvinculada** pues, además, de ser procedente la acción, puede ser eventualmente destinataria de órdenes por parte del despacho.

3.3 Marco Normativo.

3.3.1 La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento, confiado por la Constitución a los Jueces, a través del cual, toda persona puede acudir sin mayores requerimientos de índole formal a la protección directa e inmediata del Estado con el fin de que, en cada caso, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza para un derecho fundamental.

La acción de tutela se caracteriza, entre otras, por i) la subsidiaridad y ii) la inmediatez. La primera por cuanto solo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

En consecuencia, para la viabilidad y prosperidad del mecanismo constitucional, se requiere que se vea lesionado o amenazado con la acción u omisión de una autoridad o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política y que, para la protección de este, no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3.2. Acción de tutela contra actos administrativos

Excepcionalmente, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones administrativas, cuando el Juez constitucional observe que la decisión atacada, resulta, prima facie, abiertamente irrazonable o desproporcionada; cuando existan serias razones para considerar que los medios ordinarios con los que cuenta el administrado no cumplen las condiciones de eficacia y eficiencia necesarias para evitar que con esa decisión se le cause un perjuicio irremediable, o cuando por su trascendencia, la situación amerita un estudio jurídico de fondo acerca de la posible vulneración al accionante de las garantías establecidas en la Constitución Política¹.

En efecto, en la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Además, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-051 de 2016, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó:

“puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables”.

¹ Al respecto, ver las Sentencias T-123 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil nueve (2009), Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ; T-1012 del siete (7) de diciembre de dos mil diez (2010), Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA y T-499 del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Sin embargo, de conformidad con lo expresado con la H. Corte Constitucional, la tutela en contra de actos administrativos procede excepcionalmente, cuando no existan medios idóneos para la defensa de los derechos que considera vulnerados. Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado del tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.² Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”³ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”⁴”

En conclusión, cuando se pretenda controvertir un acto administrativo, debe tenerse en cuenta que inicialmente el mecanismo de acción de tutela es improcedente, sin embargo, se hace viable cuando los medios ordinarios con los que cuenta el administrado no cumplen las condiciones de eficacia y eficiencia necesarias para evitar que con esa decisión se le cause un perjuicio irremediable, o cuando por su trascendencia, la litis amerita un estudio jurídico de fondo acerca de la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Razón por la cual, de no observarse tales circunstancias, la acción de tutela con la cual se pretende controvertir un acto administrativo sería improcedente.

3.3.3. El debido proceso.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 29 otorga la calidad de derecho fundamental al debido proceso exigiendo su aplicación tanto en actuaciones judiciales como administrativas. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el núcleo esencial de este derecho está contenido en “(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”⁵. Así pues, puede entenderse que las actuaciones de la administración están sujetas a la legalidad y del plazo razonable, con el fin de materializar los postulados básicos del referido derecho.

En efecto, esta categoría fundamental en sede administrativa se concibe “como una manifestación del principio de legalidad dirigido al mantenimiento de un justo equilibrio entre las partes durante su desarrollo”⁶. Frente al tema, la Máxima instancia constitucional adujo:

“La garantía del debido proceso administrativo implica actuar con base en las normas, procedimientos o pasos previstos previamente por el Legislador o la autoridad competente, para el cumplimiento de una determinada actuación administrativa. En

² El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

³ Sentencia T-803 de 2002.

⁴ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1082 de 2012. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁶ Sentencia T-422 de 2012. MP. Adriana María Guillen Arango

otras palabras, siguiendo lo dicho en la sentencia T-552 de 1992, “se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley”. 3.4.4 Entonces, la observancia del debido proceso en las actuaciones de la administración otorga, por una parte, seguridad jurídica a los administrados y por otra, validez a las actuaciones de la administración. Esto, puesto que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”.⁷

En sentencia T 682-2016 se aludió al debido proceso en los concursos de méritos, y señaló lo siguiente:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”.

De ahí que, en tratándose de concursos de mérito, el debido proceso se materializa en la sujeción a las estipulaciones que desde el inicio se hubieren realizado en la convocatoria, las cuales resultan intangibles en su desarrollo.

3.3.4. Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Carta Política contempla el derecho a la igualdad en su triple dimensión, como igualdad formal ante la ley; material, con la intervención del Estado para hacerla real frente a los individuos y; como la prohibición de discriminación y la asunción de acciones afirmativas en favor de grupos minoritarios o en condiciones de debilidad.

Al respecto la Corte Constitucional⁸ ha precisado que la discriminación puede adoptar diversas formas. Será **directa** cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones, entre otras. Y será **indirecta** cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan su goce.

De ahí que se vulnera tal prerrogativa cuando se adoptan tratamientos diferenciados e injustificados, en apariencia no discriminatorios, empero de los cuales se deducen consecuencias de desigualdad para algunas personas, lo que conculca garantías fundamentales o impide su goce.

⁷Ibíd

⁸ Corte Constitucional, sentencia T 030 de 2017, M.P. Gloria Estella Ortiz Delgado

3.4. Procedencia de la acción de tutela

En relación con la procedencia de la acción de tutela, es necesario precisar que el numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala que no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior significa que **la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario**, en virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*⁹.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Frente a la aptitud del medio de defensa ordinario, el Alto Tribunal ha señalado que debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado¹⁰

En cuanto al perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental, susceptible de concretarse, que pueda generar un daño irreversible. Específicamente, ha señalado que para que concurra un perjuicio de esa naturaleza, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos¹¹.

Pues bien, en el marco de los **concursos de mérito**, la Corte Constitucional ha reconocido la **procedencia excepcional de la acción de tutela** para controvertir actos administrativos proferidos en su desarrollo.

En efecto, la Sala Plena de esa Corporación, en la sentencia SU-553 de 2015, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta

⁹ Corte Constitucional, sentencia T – 723 de 2010.

¹⁰ Ver: Corte Constitucional, sentencia T – 705 de 2012.

¹¹ Ver: Corte Constitucional, sentencia T – 230 de 2013.

procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En forma más reciente esa Corporación señaló en sentencia T-340 de 2020 lo siguiente, acerca del análisis de la procedencia de la acción constitucional frente a actos administrativos emitidos en concursos de mérito, en contraste con la eficacia de los medios ordinarios disponibles para controvertirlos:

“En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias^[22]; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar^[23] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”^[24]

*En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, **cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares**, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, **siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático**, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019^[25]”*

Con esas precisiones, **en el asunto** se observa que con la acción de tutela la accionante pretende que, a través de este medio, se ordene a las accionadas la convoquen al Curso de Formación descrito en la Fase II del artículo 17 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, ya que consideró que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 20 del mencionado acuerdo.

Por lo anterior, con el fin de establecer si es procedente la acción de tutela, se encuentra acreditado que la señora **Granada Ledesma** se inscribió como aspirante a la OPEC 198368, cargo denominado GESTOR I, Grado I, Código 301, como da cuenta el certificado de inscripción No. 561949866, visible en la unidad digital 001 del expediente electrónico SAMAI.

A su vez, de acuerdo con el certificado de información de FASE I del mencionado empleo, se tiene que la actora tuvo un puntaje de 36.53, como da cuenta la unidad digital 022 páginas 4 a 128 del expediente electrónico SAMAI.

Asimismo, está probado que a través de Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024(UD 015 SAMAI), la CNSC llamó al Curso de Formación a los aspirantes que superaron en apariencia los requisitos para tal fin, sin que fuera convocada la actora.

En ese orden de ideas, es necesario advertir que la señora **Granada Ledesma**, con la acción de tutela pretende controvertir la decisión contenida en la **Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024**, con la que no fue llamada a Curso de Formación, situación que es susceptible de control judicial por parte del juez natural a través de los medios ordinarios, esto es, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de manera que sería dable sostener la improcedencia de la acción.

Pese a lo expuesto, se pasa a analizar si, vista la situación fáctica propuesta en el caso en concreto, la acción de tutela procede, en el evento en el que el mecanismo ordinario de defensa de los derechos no le proporcione un amparo eficaz a la accionante, o se encuentre acreditado un perjuicio irremediable.

En el caso en estudio se observa que **el mecanismo ordinario con que cuenta la actora no sería eficaz**, por cuanto aun cuando los medios de control pueden acompañarse de medidas cautelares que aseguran un pronunciamiento desde la presentación de la demanda, las reglas de la experiencia señalan que como mínimo deben transcurrir entre dos o tres meses seguidos a la presentación de la demanda ante la jurisdicción para que el juez avoque y se pronuncie sobre la medida cautelar, lo que denota que la interesada está avocada a un perjuicio irremediable.

Sumado a ello, se tiene que conforme lo expuso la Corte, remitir al mecanismo ordinario traduce para la actora someterla a que cuando se emita la decisión judicial, según reglas de la experiencia transcurridos dos o tres años, ya su lista se encuentre sin vigencia y, en su lugar se le compense de manera económica, sin la garantía real de la preservación del mérito que es lo que debe primar en los procesos de selección del estado.

Así también, habida cuenta la etapa en la que se encuentra el concurso de acuerdo al aviso publicado en la página web de la CNSC y alusivo a que ya se dio inicio a los respectivos cursos de formación¹², debe decirse que **el medio ordinario previsto por el legislador no resulta adecuado para privilegiar los derechos** cuyo amparo reclama la actora y que a primera vista podrían ser conculcados por asuntos formales que riñen con la realización sustancial del mérito, lo que **amerita la intervención inaplazable del juez constitucional**.

¹² <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos?start=3>

Por las razones anotadas es posible concluir que en este caso **la acción de tutela resulta procedente**, de manera que se entra a analizar el fondo del asunto, con lo cual se supera cualquier postura diferente y comparable con el presente asunto.

3.5 Caso concreto

Con el fin de resolver el caso bajo análisis, se destaca que la controversia radica presuntamente en la interpretación que realizaron las entidades accionadas, en lo que toca con la exigencia establecida en el inciso 2º del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, el cual establece que:

“ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser (...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15).

(...)

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso”.

Frente a lo anterior, es claro que el sustento del citado artículo emerge de lo dispuesto en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, el cual dispone que:

“29.2 Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I”.

De lo expuesto, se sustrae que en el **Proceso de Selección DIAN 2022** los aspirantes inscritos a un cargo de nivel profesional de los procesos misionales ofertados, para acceder a la FASE II establecida en la Tabla No. 07 del artículo 17 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, deberán ser llamados a Curso de Formación: i) en estricto orden de puntaje; ii) habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la FASE I, establecido en la convocatoria y iii) ocupado alguno de los tres (3) primeros puestos por vacante, de acuerdo con el artículo 20 del mencionado acuerdo, incluidos los aspirantes en condición de empate en dichos puestos.

Valga precisar que lo extractado, no supone que los aspirantes que obtengan el mismo puntaje puedan ordenarse de manera vertical, pues conforme lo establece el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, al momento de establecer los puestos ocupados, la entidad debe ubicar a cada aspirante en el puesto que en estricto orden de puntaje le corresponde, además de no existir ningún parámetro objetivo que permita posicionar a

aquellos aspirantes que comparten el mismo puntaje en algún orden distinto al horizontal que de hecho comparten.

Pues bien, en el expediente está acreditado que la accionante está inscrita como aspirante a la OPEC 198368, bajo el No. **561949866**, como da cuenta la unidad digital 001 del expediente electrónico SAMAI, misma de la cual se ofertaron **366 vacantes**, conforme fue informado por la **Universidad del Área Andina** y la **CNSC** (UD 012-013 y 014-019).

Igualmente, está probado que concluida la **FASE I** del Proceso de Selección DIAN 2022, la señora **Granda Ledesma** obtuvo un puntaje de 36.53, como da cuenta el certificado de información de FASE I del empleo denominado GESTOR I, Grado I, Código 30 (UD 022 páginas 4 a 128), por lo que, de acuerdo con lo manifestado por la **CNSC** y la **Fundación Universitaria Área Andina**, la actora aprobó dicha fase, sin que frente a ello exista discusión.

Así, al comparar los resultados de la FASE I del empleo denominado GESTOR I, Grado I, Código 3, visibles en el **certificado de información de la FASE I** (UD 022 páginas 4 a 128), con la **Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024** (UD 015), ello en perspectiva de dispuesto en el inciso 2º artículo 20 del mencionado acuerdo y acorde con lo establecido en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, se considera que fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte las accionadas, ya que estas últimas no conformaron los tres (3) primeros puestos por cada vacante conforme a las mencionadas reglas fijadas en el **Proceso de Selección DIAN 2022** y el señalado decreto.

Lo anterior por cuanto, al ser ofertadas **366 vacantes** de la OPEC 198368, en principio, el grupo que debía ser llamado al Curso de Formación -FASE II- estaría conformado por **1098 inscritos**¹³ que hubieren superado el puntaje mínimo requerido para aprobar la **FASE I** de la citada OPEC, sin embargo, tal número -1098- puede variar dependiendo de los empates que existan entre los mejores puntajes obtenidos por los aspirantes.

Así, al estudiar la **Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024** (UD 015), si bien se observa que se citaron a 1104 aspirantes al Curso de Formación, solamente fueron citados los aspirantes que ocuparon en empate el **tercer puesto** de la vacante 366, estos son, los ubicados en el No. 1099 a 1104 del certificado de información de FASE I (UD 022 páginas 4 a 128 SAMAI), que obtuvieron en la FASE I un puntaje en empate de **37.95**.

Por lo anterior, se logra evidenciar que en las vacantes 01 a 365 de las 366 que fueron ofertadas, no fueron convocados en estricto orden de puntaje los aspirantes y en los puestos que les corresponden, ya que la entidad para determinar quiénes serían los

¹³ Resultado que se obtiene de multiplicar el número de vacantes por el número de puestos que serían llamados por cada una de aquellas, esto es: 3 puestos * 366 vacantes = 1098

llamados a Curso de Formación tomó todos los resultados de los aspirantes y de manera vertical los organizó en los 1098 puestos, sin percatarse que tal estudio debió hacerlo por vacante y en estricto orden de puntaje obtenido, esto último quiere decir que, para determinar los tres (03) primeros puestos de la vacante 01, si como resultado de la FASE I, **por ejemplo**, hubo diez aspirantes que tuvieron el mejor y mismo puntaje, estos ocupan en conjunto el primer puesto de la mencionada primera vacante y, por ello, todos deben ser llamados al Curso de Formación porque ocuparon el primer puesto, sin que estos puedan ser organizados en orden descendente en atención a que, se insiste, no existe en las reglas fijadas un criterio objetivo que así lo permita. Lo anterior ocurre de igual manera en lo que toca con el segundo y tercer puesto de la misma vacante, hasta agotar los tres primeros puestos de los mejores puntajes por vacante, conforme está establecido en el citado acuerdo.

Por lo expuesto, es claro que con el acto administrativo mencionado las accionadas solamente aplicaron la regla de empate en la vacante No. 366, sin tener en cuenta que debía ser aplicada vacante por vacante y en estricto orden de los puntajes obtenidos, lo dicho desde la vacante 01 hasta la 366 de manera individual, respetando el estricto orden de puntajes obtenido e incluyendo los empates, todo ello, frente a los aspirantes que superaron el mínimo requerido de la FASE I.

Cabe resaltar que el despacho comprende claramente lo informado por las accionadas, no obstante, no existe sustento jurídico que lo respalde, por el contrario, por los mismos argumentos formulados en sus informes y las pruebas allegadas al expediente, se logra evidenciar la irregularidad señalada, pues la CNSC a través de la **Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024**, desconoció a su vez los puntajes que están en empate y fueron obtenidos por los aspirantes, pues sin justificación los organizó en forma descendente y, por lo mismo, les dio un puesto inferior al que obtuvieron en estricto rigor como consecuencia del resultado que obtuvieron de la FASE I, hecho que claramente afecta a la actora, entre otros, pues le cierra de tajo la posibilidad de ubicarse en uno de los puestos que pueden ser eventualmente llamado al Curso de Formación.

Así las cosas, se advierte que los derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso y acceso a cargo públicos** de la señora **Granda Ledesma** fueron vulnerados por las entidades accionadas, por lo que para restablecer dichas garantías, se ordenará **inaplicar los efectos de la Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024, únicamente en lo que toca con la actora** al no haber sido llamada a curso y, en su lugar, se dispondrá que la CNSC, en conjunto con la Institución Educativa Superior, conformen la lista de llamados a Curso de Formación, teniendo en cuenta que los tres (3) primeros puestos por vacante, serán ocupados por los mejores puntajes, sin que en el supuesto de existir un empate se pueda desplazar a los aspirantes empatados a un puesto inferior al que corresponde y así sucesivamente, hasta que se determine si la actora ocupa o no algún puesto de las 366 vacantes ofertadas.

Finalmente, en atención con lo informado por la **Fundación Universitaria del Área Andina**, respecto a que actualmente se está llevando a cabo el Curso de Formación de la **OPEC 198368**, se ordenará a las accionadas que **suspendan el mismo**, hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso y acceso a cargo públicos** de la señora **Viviana Andrea Granda Ledesma** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061'733.400, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Inaplicar los efectos de la **Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024**, únicamente en lo que toca con la actora por no haber sido llamada a curso, conforme con lo expuesto.

TERCERO. – Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y a la **Fundación Universitaria del Área Andina** que, en el término improrrogable de **quince (15) días** hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a conformar el listado de llamados a Curso de Formación de la OPEC 198368, cargo denominado GESTOR I, Grado I, Código 301, conforme a los criterios expuestos en esta sentencia, a fin de determinar si la actora debe ser llamada a la FASE II.

CUARTO. – Cumplido lo anterior, de haberse determinado que la accionante ocupó un puesto para ser llamada al Curso de Formación de que trata la Tabla No. 07 del artículo 17 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, en el término improrrogable de **cinco (5) días** hábiles, debe llamar a la señora **Viviana Andrea Granda Ledesma** a realizar el mencionado curso.

QUINTO. –Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, la **Fundación Universitaria del Área Andina** y **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, **suspender el Curso de Formación** de la OPEC 198368, cargo denominado GESTOR I, Grado I, Código 301, hasta que se acredite el cumplimiento de esta sentencia.

SEXTO. –Negar la solicitud de desvinculación formulada por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, conforme con lo expuesto en la cuestión previa.

SÉPTIMO. –Negar las demás pretensiones de la tutela

OCTAVO. – Notifíquese a la entidad demandada, a su representante legal, a la

EXPEDIENTE: 110013342048202400031 00
DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA GRANADA LEDESMA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC); FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Y LA COORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA

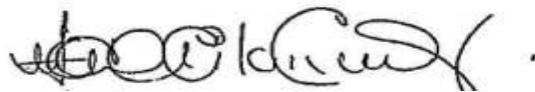
accionante, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO. – Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que, dentro de las **dos (02) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, publique en la página web oficial de la entidad, esta decisión con el fin de dar publicidad a este proceso conforme se advirtió en el auto de 02 de febrero de 2024.

DÉCIMO. - Ordenar a las accionadas, enviar copia a este Despacho de las actuaciones surtidas con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

DECIMO PRIMERO- Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,



LUCÍA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ

PRV/PU II



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS.

TIPO DE PROCESO	SENTENCIA DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN	13001-31-03-007-2024-00029-00
ACCIONANTE	ANA MARÍA CARO PULGAR
ACCIONADO	1. CNSC. 2. DIAN 3. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA
DERECHO INVOCADO	DEBIDO PROCESO Y OTROS

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). –

Se decide la acción de tutela formulada por el apoderado de la parte accionante, ANA MARÍA CARO PULGAR, contra las entidades 1. CNSC. 2. DIAN 3. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA, accionado, y vinculados, todos los concursantes del concurso público de méritos participantes en el Proceso de Selección DIAN 2022.

1. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Depreca el accionante la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, acceso al trabajo, seguridad jurídica y confianza legítima.

2. ANTECEDENTES:

El accionante, ANA MARÍA CARO PULGAR, fundamenta su pedido, afirmando que, la entidad accionada, 1. CNSC. 2. DIAN 3. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA, vulneró el derecho fundamental en mención, en razón a que, se le impide seguir con los tramites del concurso de mérito en el Proceso de Selección DIAN 2022, el cual, tiene como convocatoria el 29 de diciembre del 2022, mediante acuerdo # CNT2022AC000008, como quiera que, le fueron cambiado las reglas de tal concurso.

5. Según lo establece el acuerdo de la convocatoria DIAN 2022, para los procesos misionales se surtirán dos etapas, así:

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

Si bien, pasó la fase I. del concurso con un puntaje número 84.03, no ocurrió lo mismo con la II. etapa. Y es que, según su dicho, le fueron cambiado las reglas de tal virtud, puesto que, no se aplicó el acuerdo # CNT2022AC000008 de fecha el 29 de diciembre del 2022, el cual, para este paso estableció lo siguiente:

*"En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, **ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones,** según la relación que previamente haga de ellos la CNSC **mediante acto administrativo,** contra el cual no procederá ningún recurso.*

Según el accionante, ANA MARÍA CARO PULGAR, la convocatoria establece que, la fase II. Del proceso de selección DIAN 2022, pasaran el concurso de formación los participantes que hayan ocupado los tres primeros puestos por cada vacante. De ahí que, la OPEC 198368, posee 366 vacante, por lo que continuará los primeros 1098 participantes que, obtuvieron el mejor puntaje, siendo la posición del actor 1170 a 1282, de acuerdo a la mostrada en la plataforma; sin embargo, la real es 497, por los empates; empero, según el actor se le aplicó una regla nueva que, no está contemplada en la convocatoria antes mencionada, violando la seguridad jurídica de la ley aplicable al caso, como es la siguiente:

Radicado No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto,

aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje¹ es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo.

Lo que, a oídos del accionante, ANA MARÍA CARO PULGAR, contempla una inseguridad jurídica, igualdad procesal, confianza legítima y debido proceso, afectando no solo aquella, sino a todos los participantes. Por lo tanto, solicita que, le sea tutelado tal virtud.

3. PRETENSIONES:

De manera respetuosa solicito a usted: **PRIMERO: TUTELAR** mis derechos fundamentales al acceso al empleo público, igualdad, seguridad jurídica, meritocracia, confianza legítima y debido proceso. **SEGUNDO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, respetar el ACUERDO No CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022 y su anexo en su tenor normativo, respecto con los participantes del proceso de selección DIAN 2022 en las áreas misionales, los criterios para ser llamados a la Fase II (curso de formación) de conformidad con lo establecido en este, sin dar interpretaciones que pongan en situación de desventaja a los participantes. **TERCERO: DAR VALIDEZ** la circular y/o concepto que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil, establezca que¹ para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos misionales, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante. **CUARTO: DETERMINAR** por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, cuáles son los criterios para llamar a los primeros puntajes y los demás NO, si en las reglas del concurso no se estableció ninguna regla para determinar los criterios de desempate, pese a estar frente al mismo puntaje incluso teniendo la misma posición.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Una vez remitida por competencia la acción de tutela que se estudia, el día 30/01/2024 11:25:43 a. m, el despacho, procedió a admitirla mediante auto de misma

fecha. Una vez, notificada, se le concedió al accionado, para que en el término de dos (02) días presentaran su respectivo informe acerca de los hechos relacionados con la acción de tutela. De ahí que, sí, procedió a presentar su informe. Inclusive, en esa misma oportunidad se vincularon a todos los participantes de concurso, y varios se integraron al proceso.

5. INFORME DE LOS ACCIONADOS:

La parte accionada, entidades FUNDACIÓN UNIVERSITARIA EL AREANDINA, CNSC., y DIAN., accionado, informó lo siguiente: Como primera medida, esta delegada identificó que la accionante SUPERÓ la Fase I del Proceso de Selección; sin embargo, se debe hacer especial hincapié en que, únicamente fueron llamados a CURSOS DE FORMACIÓN los aspirantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocuparon los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente hizo de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Cabe dejar en claro que, la OPEC 198368, posee 366 vacantes; así las cosas, para la Fase II del Proceso de Selección, continuarán en concurso los 1098 aspirantes que obtuvieron los mejores resultados en la Fase I. Cabe resaltar que si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo, situación que ocurre en esta OPEC.

Por otra parte, una vez verificada la RESOLUCIÓN No 2144 del 25 de enero del 2024, “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”, se pudo corroborar que la aspirante ANAMARIA CARO PULGAR, NO fue citada a cursos de Formación, conforme a los argumentos señalados anteriormente.

Dicha decisión corresponde a que el accionante a pesar de haber superado la Fase I del Proceso de Selección con un puntaje Mínimo Aprobatorio de la Fase I superior a 70.00, NO OCUPÓ uno de los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, exigidos por la Convocatoria para continuar en el Proceso de selección. Se reitera entonces que, en ningún momento se le han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, puesto que el Proceso de Selección DIAN 2022 se ha realizado bajo los principios que orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, siempre respetando y protegiendo los derechos de los aspirantes y actuando bajo los lineamientos del Acuerdo que rige el Proceso de Selección y el Anexo Técnico.

Es importante recordar al accionante que, con la inscripción a la convocatoria aceptó todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los Requisitos Generales de Participación.

Asimismo, se observa que, varios participantes coadyuvaron las pretensiones de la acción de tutela en favor suyo.

6. PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso corresponde determinar, si la acción de tutela es procedente para el asunto a tratar. Y, en caso de superarse el test de procedencia, determinar si la accionante se encuentra en estado de vulneración el derecho fundamental a la seguridad jurídica y demás deprecados, al no ser llamada a la fase II.

7. TESIS DEL DESPACHO:

Este Despacho, encuentra demostrado que, el presente amparo si es procedente y además, que se trasgredió la convocatoria al momento de la escogencia de los participantes de la fase II.

CONSIDERACIONES:

Con fundamento en el artículo 86 de nuestra constitución política de Colombia¹, procederemos a resolver el anterior asunto. Previo al estudio de fondo de la acción de tutela, debe verificarse la procedencia de la misma, es decir, que cumpla unos mínimos de requisitos. Y es que, previo al artículo 6° del decreto ley 2591 de 1992, se estipulan los presupuestos de improcedencia de esta acción constitucional. Luego entonces, antes de estudiar el fondo de cada tutela debe previamente verificarse, si en realidad cumple tales virtudes, so pena de declarar su improcedencia.

Y es que, todos los jueces de tutela deben pasar las acciones de tutela por un filtro de procedibilidad, es decir, que los hechos que le plantean los actores cumplan un mínimo de requisitos para su estudio, los cuales son: I. Generales: «a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) legitimación en la causa por activa y pasiva, entre otras.

CONCURSO DE MERITOS-Concepto

(...), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.

En este orden, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

CASO BAJO ESTUDIO:

Se encuentra colmado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela, encontrando el despacho su procedencia para el estudio de fondo, pues, la acción de tutela cumple los ritos de inmediatez y ser una controversia que, toca principios fundamentales, y la misma tiene que ser estudiada a través de acción de tutela, en

1 Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

2 La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. <Inciso 2o. INEXEQUIBLE> 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus. 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable. 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho. 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

vista de la ineficacia que, tornaría el medio de control ordinario, por el tiempo que, eso llevaría, inclusive, más, cuando el concurso y en especial el Curso de Formación, se encuentra ya iniciado, lo que nos coloca al frente de un eventual perjuicio irremediable, por ende, sería desproporcionado imponer a la actora que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por otro lado, es del caso señalar que, el acto por medio del cual se excluye a la accionante del concurso de mérito en el Proceso de Selección DIAN 2022, el cual, tiene como convocatoria el 29 de diciembre del 2022, mediante acuerdo # CNT2022AC000008, no contaba con recursos que se pudieran interponer en su contra.

Superado el test de procedibilidad, tenemos que la señora ANA MARÍA CARO PULGAR, instauró la presente acción de tutela contra las entidades FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, incluso, se vincularon a todos los participantes del proceso de selección DIAN 2022 en las áreas misionales, los criterios para ser llamados a la Fase II (curso de formación) de conformidad con lo establecido en el acuerdo de la convocatoria.

La parte demandante, se duele que, el CNSC., expidió la RESOLUCIÓN N° 2144 del 25 de enero del 2024, por la cual, se escogieron a las personas que, pasaron a la fase II, sin embargo, no fue escogida, muy a pesar de que, ella cree que, sí cumplió los requisitos del artículo 20° de la convocatoria. Asimismo, aduce que, al momento de la escogencia de los participantes de la fase II., no se tuvo en cuenta la convocatoria, sino que se interpretó de forma errónea el artículo en cita. Y es que, recalca que, se le aplicó una interpretación distinta a lo establecido en la convocatoria, como lo manifestó la entidad CNSC., en las respuestas de 2023RS141682 y 2023RS168407.

Al contestar la acción de tutela la parte accionada, CNSC., expusieron lo siguiente: *«Una vez verificada la RESOLUCIÓN N° 2144 del 25 de enero del 2024, “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”, se pudo corroborar que la aspirante ANAMARIA CARO PULGAR, NO fue citada a cursos de Formación, conforme a los argumentos señalados anteriormente»*

Lo anterior obedeció a que el accionante a pesar de haber superado la Fase I del Proceso de Selección con un puntaje Mínimo Aprobatorio de la Fase I superior a 70.00, NO OCUPÓ uno de los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, exigidos por la Convocatoria para continuar en el Proceso de selección. En ese sentido, considera no vulnerar el debido proceso, confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad procesal, puesto que simplemente se está en aplicación del artículo 20 de la convocatoria de fecha 29 de diciembre del 2022, ya que ella no ocupó uno de los tres puestos por vacante, incluyendo los empates.

Verificado las pruebas obrantes en la plenaria, se observa que, la parte accionada, CNSC., dio dos interpretaciones posibles para el caso a tratar, como se estudiaran a continuación:

Radicado No. 2023RS141682 de 24 de octubre de 2023:

(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió las peticiones del asunto, mediante las cuales usted manifiesta:

“Sirvase aclarar la siguiente consulta, en la etapa de I del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado “incluso en condiciones de empate en estas posiciones”, es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?

Por ejemplo, si las vacantes a proveedor fuera solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, si suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados

1. 83,0
2. 83,0
3. 82,9
4. 82,9
5. 82,9
6. 82,8
7. 82,8
8. 82,8
9. 81,6
10. 81,5

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8? Si no es así, como se debe entender y de

acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa”

En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.

Finalmente, se le invita a consultar permanentemente el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, medio a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los procesos de selección adelantados por esta Comisión Nacional, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004. De esta manera, damos respuesta a su solicitud (...)

Es decir, la primera, indicó que, pasaría los tres (03) primero puestos más altos, incluso, en condición de empate en esas posiciones.

Radicado No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto,

aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo.

Por el contrario, la segunda interpretación indicó que, a pesar de ocupar los tres primeros puestos junto con sus empates, debe tenerse en cuenta el estricto orden de los puntajes de mérito, es decir, si con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, continuará con la segunda y, así, sucesivamente hasta llegar a la tercera con sus empates, iterando que, se citará hasta cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

Ahora bien, ¿Cuál es la interpretación que se ajusta a la convocatoria? indiscutiblemente, la primera, pues, así se desprende del tenor literal de lo que, se indicó en el artículo 20 de la convocatoria, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los *Cursos de Formación*, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser "(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer" (Ver Tabla No. 15).

TABLA No. 15
CURSOS DE FORMACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO Y ASCENSO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

PROCESOS MISIONALES	CURSOS DE FORMACIÓN
Cumplimiento de obligaciones tributarias	Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones
	Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional – TACI
Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias	Gestión de Riesgos y Programas
	Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo *Curso de Formación* a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Para este proceso de selección, estos *Cursos de Formación* se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Si alguno o algunos de los llamados al correspondiente *Curso de Formación* presentaren renuncia a realizarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a llamar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renunciaciones a realizar el respectivo *Curso de Formación* no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos que no manifestaron su interés de renunciar a su realización.

PARÁGRAFO 2. La renuncia de que trata el Parágrafo anterior, solamente podrá ser presentada a través del aplicativo SIMO, ingresando con los datos registrados al momento de la inscripción al presente proceso de selección.

En este sentido, es claro que, deben ser llamados al Curso de Formación a quienes, habiendo superado la Fase I, ocupen los 3 primeros puestos por vacantes, *incluso en condiciones de empate en estas posiciones*. Lo anterior, se traduce en que, si el cargo aspirado cuenta con 1 vacante, deben ser llamados los 3 mejores puntajes de los aspirantes a tal cargo, que hayan previamente superado la fase I, y en caso que el mejor puntaje se encuentre empatado entre varios concursantes, todos ellos serán llamados a ocupar la posición 1, luego el siguiente mejor puntaje ocupará la posición 2 y si también hay varios concursantes empatados con el mismo puntaje se les incluirá a dicha posición 2 y lo mismo para ocupar la posición 3.

De ahí que, para la expedición de la RESOLUCIÓN No 2144 del 25 de enero del 2024, por la cual, se escogieron a las personas que, pasaron a la fase II, se aplicó una interpretación ajena a los lineamientos de la convocatoria, ya que si el sentido que la convocatoria le dio al artículo 20 era que los llamados a realizar el Curso de Formación serían el número que resulte del total de vacantes del cargo ofertado multiplicado por 3, no se hubiese señalado de manera expresa que serían convocados los concursantes *incluso en condiciones de empate en estas posiciones*.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se tiene que, el aparte en cuestión del referido artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria es confuso y debe dársele una interpretación, esta siempre, debe ser favorable a los participantes. Por ello, la interpretación que la accionada CNSC finalmente dio en la RESOLUCIÓN No 2144 del 25 de enero del 2024 vulnera los principios al debido proceso, igualdad, acceso al trabajo, seguridad jurídica y confianza legítima, como quiera que, se aparte a las disposiciones impuestas a la convocatoria.

Es de recordar que, el trabajo del Juez de tutela es verificar que, los hechos que se le exponen a su puerta se traten de derechos esenciales de las personas, fundamentales, pues, este se encarga de verificar que se cumplan las garantías constitucionales, ya que el juez no tiene una función creadora, sino garantizadora, siendo la base de todo el derecho autónomo de la dignidad humana. En consecuencia, le es vetado al Juez de tutela inmiscuirse en asunto que no es de sus competencias, es decir, no puede tomar decisiones que le son exclusivos de otras autoridades, pues, las entidades del estado gozan de autonomía en sus decisiones, a la vez, es un principio constitucional y un derecho de estas colectividades. Lo que podría hacer es, remover los obstáculos que, impiden con el buen curso de concurso, el cual, sí, es el caso, producto de ello, se expedirá los siguientes pormenores.

Por lo tanto, se tutelarán los principios antes mencionados a favor de la parte accionante, ANA MARÍA CARO PULGAR, contra las entidades 1. CNSC. 2. DIAN 3. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA, accionados. En este orden de ideas, se dejará sin efecto el acto administrativo "RESOLUCIÓN No 2144 del 25 de enero del 2024, por la cual, se escogieron a las personas que, pasaron a la fase II. Y actos sucesivos" Por lo tanto, se ordenará a la parte accionada que en el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, se expida nuevo acto administrativo para la escogencia de los participantes de la fase II del concurso con estricto apego a los lineamientos del artículo 20 de la convocatoria en los términos aquí señalados.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la libre personalidad e igualdad, deprecado por la parte actora, la señora ANA MARÍA CARO PULGAR contra las entidades 1. CNSC. 2. DIAN 3. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

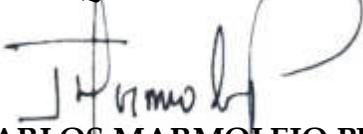
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil en asocio con la Fundación Universitaria Del Areandina, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se expida un nuevo acto administrativo en el que se analice el caso de la concursante ANA MARÍA CARO PULGAR, con estricto apego a los lineamientos del artículo 20 de la convocatoria en los términos aquí señalados y se determine si es llamada o no a realizar el Curso de Formación que corresponde a la fase II del concurso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al inicio del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas, por el medio más expedito.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS MARMOLEJO PEINADO
SEÑOR JUEZ. -